

Resumen 1er parcial[2924]

Actuacion Profesional Societaria (Universidad Nacional del Sur)

RESUMEN SOCIETARIA

CAPITULO I: CC Y CN Y LGSC (19550)

- Código de comercio (1862).
- Ley de sociedades comerciales (1972).
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Con este nuevo código dejan de existir todo lo relacionado con la figura del comerciante, acto de comercio, contrato comercial y sociedad comercial; como también Registro Público de Comercio. Nuevo artículo 94 bis. Los cónyuges podrán integrar entre sí sociedades de cualquier tipo. Se derogan las normas dedicadas a las sociedades accidentales o en participación. Se incorporan las sociedades unipersonales. Se deroga a las sociedades civiles.
- Persona jurídica (art. 141 CCYCN): todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objetivo y los fines de su creación.
- Comienzo de la existencia (art. 142 CCYCN): comienza desde su constitución No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla. La sociedad, adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se celebra el contrato constitutivo. (privada o **publica**

Clasificación de la persona jurídica:

- Persona jurídica pública: El estado nacional, provincias, CABA, municipios, entidades autárquicas y demás organizaciones constituidas en la República, a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter. Los estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable. La iglesia católica.
- Personas jurídicas privadas: Sociedades, Asociaciones civiles, Simples asociaciones, Fundaciones, Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, Mutuales, Cooperativas, Consorcio de propiedad horizontal; y toda otra contemplada en disposiciones del CCCN u otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.
- Personalidad de la persona jurídica (Art. 143 CCCN): La persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.
 - Inoponibilidad de la personalidad jurídica (Art. 144 CCCN): La actuación que esté destinada a la consecución de:
 - fines ajenos a la persona jurídica,
 - constituya un recurso para violar la ley, orden público o la buena fe o
 - para frustrar derechos de cualquier persona,

Se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los 3eros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Dolo o culpa del socio o del controlante (Art. 54 ley 19550): La actuación de la sociedad:

- que encubra la consecución de fines extra societarios,
- constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros,

Se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

ATRIBUTOS DE LA PERSONA JURIDICA:

•	NOMBRE	DOMICILIO Y SEDE SOCIAL	PATRIMONIO
•	CAPACIDAD	PLAZO	OBJETO

Nombre: Designación exclusiva que la individualiza y que permite que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad (art. 151 CCCN). Sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran.

- Razón social: incorpora el nombre de uno o más socios.
- <u>Denominación social:</u> nombre de fantasía.

Domicilio: El fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto.

- ✓ <u>Domicilio</u>: la ciudad, pueblo o jurisdicción donde se encuentra la sede social de la empresa.
- Sede social: dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad.

Patrimonio: Conjunto de bienes de la sociedad. La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables (art. 154 CCCN).

Capacidad: Aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 22 CCCN).

PLAZO: Ilimitado en el tiempo, excepto que la ley o estatuto dispongan lo contrario (art. 155 CCCN)

Art. 2 LGS © Todo contrato de sociedad debe contener plazo de vigencia, necesariamente determinado.

OBJETO: Preciso y determinado (art 156 CCCN)



ACTO JURÍDICO:

- Hecho jurídico (art. 257 CCCN): Acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.
- Acto jurídico (art. 259 CCCN): Acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.
- Objeto del acto jurídico (art. 279 CCCN): No debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.
- Causa (art. 281 CCCN): Fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. Integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.
- Forma y prueba del acto jurídico (art. 284 CCCN): Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.
- <u>Falta de forma</u> (art. 285 CCCN): El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresa formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.
- Expresión escrita (art. 286 CCCN): Instrumentos públicos o instrumentos particulares. Dentro de los particulares están los firmados que son los instrumentos privados; y los no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta.
 - ✓ Instrumentos públicos: Escrituras públicas y sus copias o testimonios (art. 299 CCCN), instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos establecidos en las leyes (actas notariales, art. 310 CCCN); Títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o CABA, conforme a las leyes que autorizan su emisión.
 - ✓ Instrumentos privados (art. 313 CCCN). "Si alguno de los firmantes de un instrumento privado no sabe o no puede firmar, puede dejarse constancia de la impresión digital o mediante la presencia de dos testigos que deben suscribir también el instrumento.
- <u>Firma</u> (art. 288 CCCN): Prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.
- <u>Instrumentos generados por medios electrónicos</u>: El requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES:

Todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios están obligadas a llevar contabilidad. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros. Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local

Personas jurídicas privada: extiende la obligación a toda persona jurídica privada, incluso las que no tienen fines de lucro

- Personas humanas cuasi empresarias y empresarias: realizan una actividad económica organizada
- **Empresarios**: titulares de empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios.
- Sujetos voluntarios: no se encuentran obligadas, pero si desean, deben solicitar su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros.
- Sujetos eximidos: profesionales liberales, persona humana que realiza actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa, actividades que no se justifica obligar al sujeto a llevar la contabilidad por el escaso volumen del giro de sus negocios.
- ART 330 La contabilidad llevada en la forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio, como medio de prueba:
- Sus registros prueban contra quien lo lleva, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario

- El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican
- La contabilidad prueba a favor de la sociedad, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular
- Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presenten
- Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, esta solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso
- La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

Investigaciones: Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

Modo de llevar la contabilidad: CCCN

Debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Los registros indispensables (art. 322) son el Diario, el inventario y balances; aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar; y los que en forma especial impone el CCCN u otras leves.

Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria, debe confeccionar sus EECC, que comprenden como mínimo un ESP y un ER que deben asentarse en el registro de inventarios y balances. Estos estados contables deben estar encuadernados y foliados para su individualización y rubricado (323).

Según la DG 45/2015, todo informe, dictamen o certificación que expida un profesional en Cs. Económicas de conformidad con las normas técnicas profesionales no requerirá la certificación de su firma, bastará su firma y sello con indicación del tomo y folio de matrícula en el CPCEPBA.'Falso'

LIBROS SOCIETARIOS:

CCCN: Encuadernados y foliados para su individualización y rubricado 323

Prohibiciones 324 forma 325 ausencia de alteraciones, idioma y moneda nacional, permanencia de los libros y plazo de conservación 328

ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION ART 329

- El titular puede (previa autorización del RP de su domicilio):
 - sustituir uno o más libros, excepto el de IyB, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
 - conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.
- La petición que se formule al RP debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de CP e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de IyB.
- La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

ARTICULO 61 SEGÚN LGS: Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del CCom para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el RPC autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo lyB

- La petición debe incluir una descripción del sistema + dictamen técnico o antecedentes de su utilización. Una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de IyB (...)
- Libro Diario: llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes.
- Sistema contable: debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del CCom.

DNU 27/2018 MODIFICACION ARTICULO 61 LGS

Podrá prescindirse del cumplimiento de la formalidad impuesta por los artículos 73 (Actas de Asamblea), 162 (Acta Reunión de Socios), 213 (Libro de Reg. de Acciones), 238 (Libro de Asistencia) y 290 (Acta Comisión Fiscalizadora) de la presente Ley, como así



- también de las impuestas por los arts. 320 y subsiguientes del CCCN para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los Registros Digitales de las SAS. (...)
- Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los Registros Públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

Contabilidad y Estados Contables según LGS: Balance (art 63), Estado de resultados (64), Notas complementarias (65), Memoria (66), Copias. Deposito (67), Actas de los órganos colegiados (73

La confección de la memoria es un deber y una <u>obligación legal exclusiva y excluyente</u> de los administradores. VER MEMORIA La memoria debe exponer únicamente las distintas actividades desarrolladas por la sociedad durante el ejercicio vencido para ilustrar al accionista sobre la gestión pasada. **'Falso'**

- Libro de actas de asambleas (246): Se designan encargados de suscribir el acta.
- Libro de actas de directorio, firmada por todos los presentes.
- El libro de registro de asistencia a asamblea de accionistas (238): Los accionistas deben firmar y dejar constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.
- ➤ El libro de registro de acciones (213): El carácter de accionista se adquiere, para todos los efectos, desde la inscripción de la transferencia en el libro de registro de acciones de la sociedad. Este registro asentara las clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten; el estado de integración; si son al portador, nominativas y las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes; los derechos reales que gravan las acciones; y la conversión de los títulos. (215).

Ley de nominatividad de los títulos valores privados (1995): Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser <u>nominativos no endosables</u>.

También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la LSC nº 19.550 y sus modificaciones.

RÉGIMEN DE NULIDAD DE LAS SOCIEDADES LGS

Principio general art. 16: La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato.

Excepción: Que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de Sociedad en Comandita Simple, Sociedad en Comandita por Acciones o Sociedad de Capital e Industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Art 18: Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el *remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva*.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

Art. 19: Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior (responder ilimitadamente).

Art. 20: Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales art 17. Eliminación de la nulidad por atipicidad.

Las sociedades previstas en el Cap. Il de la LGS no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de ese Capítulo (sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos). La omisión de requisitos esenciales tipificantes al momento de constituir la sociedad implica Quedará regida por lo dispuesto para las sociedades de la sección IV:

SECCION IV

SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS PREVISTOS EN EL CAPITULO II DE LA LGS Y OTROS SUPUESTOS

Art 21 LGS: La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las reformas exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto en esta sección.

Hasta la sanción del CCCN, este régimen comprendía a las sociedades irregulares y, de hecho.

Las sociedades de los tipos no autorizados por la ley o que carezcan en su contrato constitutivo o estatuto requisitos esenciales no tipificantes, estaban condenadas a la liquidación.

Sociedades incluidas:

No se constituyó según uno de los tipos societarios previstos

Omitió requisitos esenciales

Incumplió con las formalidades de la ley

Contrato social:

Oponible a los 3eros sólo si se prueba que lo conocieron al tiempo de contratación o del nacimiento de la relación.

También puede ser invocado por los 3eros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Art 22 Régimen aplicable. El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

23 Representación de la sociedad: cualquiera de los socios exhibiendo el contrato.

Art 23 Representación: administración y gobierno. Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los terceros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica.

Bienes registrables:

- La sociedad debe acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad

<u>Prueba</u>.

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

Art 24 Responsabilidad:

- Responden frente a los 3eros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, excepto que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:
 - 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
 - 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Art 25 Subsanación: Cualquier socio puede provocar la disolución, cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social. En caso de liquidación la misma se rige por las normas del contrato y esta ley.

La omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o los socios en cualquier tiempo durante el plazo de duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo.

- Se puede llevar a cabo por:
- -Los socios
- -La sociedad



-Judicialmente a falta de acuerdo (el socio disconforme puede ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días)

Disolución:

- Puede provocarla cualquier socio, cuando no exista plazo escrito de duración. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación.
- En caso de liquidación la misma se rige por las normas del contrato y la ley.

Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social

LSC:

- En cuanto a sus relaciones con 3eros: los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad, quedaban solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de la excusión ni las limitaciones que se funden en el contrato social.
- En cuanto a sus relaciones internas, los socios no podían invocar entre sí los derechos o defensas nacidas del contrato social.
- No podía invocar respecto de cualquier 3ero los derechos o defensas nacidas del contrato social, aunque si podía ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.
- En las relaciones con 3eros cualquiera de los socios representaba a la sociedad sin necesidad de poder o autorización expresa.
- Carecían de capacidad para adquirir bienes registrables.
- Cualquiera de los socios podía exigir la disolución de la sociedad, la cual se producía en la fecha en que el socio notificara fehacientemente tal decisión a todos los socios.
- Las sociedades irregulares y de hecho podían acceder al procedimiento de regularización previsto en la LSC, adaptándose a un tipo social previsto, con derecho de receso para los socios que se hubieran opuesto.

LGS:

- Los socios responden frente a los 3eros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo 3 situaciones.
- Cláusulas del contrato plenamente oponibles e/socios (art. 22)
- Oponible a los 3eros si se prueba que lo conocieron al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación jurídica y puede ser invocado por los 3eros contra la sociedad, los socios y los adm.
- En las relaciones con 3eros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los 3eros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica
- Adquieren la capacidad de adquirir bienes registrables (art. 23)
- Cualquier socio puede provocar la disolución, cuando no media estipulación escrita del pacto de duración.
- La omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o los socios en cualquier tiempo durante el plazo de duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo (art. 25)

Las

soci	edades civiles:
	Con la unificación del CCCN ha desaparecido el régimen de las sociedades civiles de los art. 1648 y ss. del derogado CCivil (ley 340).
	El art. 1648 establecía: "Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada una hubiere aportado"
	Para saber si una sociedad era comercial, verificar si adopto alguno de los tipos societarios previstos por la ley, en ese caso, se trataba de una sociedad comercial y no una civil.
	No se definía por la clase de actividad desarrollada ya que si realizaba actividades civiles habiendo adoptado un tipo societario, la sociedad era comercial (salvo en las sociedades de hecho, en donde si se debía verificar que tipo de actividad realiza).

¿Qué sucede con las sociedades civiles a la fecha de entrada en vigencia del nuevo CCCN?

Desaparecen como tales, para quedar incluidas dentro del régimen previsto por la sección IV. Las que a la fecha hubieran sido constituidas por escritura pública, continuarán gobernadas por las cláusulas del estatuto en la medida en que resulten compatibles con el nuevo régimen legal previsto por los arts. 21 a 26.

Las que no se hubieran constituido regularmente durante la vigencia del Código Civil (sociedades civiles irregulares o, de hecho) pasarán a gobernarse por los artículos 21 a 26. No podrán conformarse ni constituirse nuevas sociedades civiles.

Las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresa están regidas por los artículos de las sociedades de la sección IV. Pero si tales sociedades no son empresarias deberían quedar reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica. Por lo tanto, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es sociedad y queda subsumida en algunas de las figuras de los contratos asociativos, que en el Código son contratos sin personalidad jurídica (arts. 1142 a 1478).

EL SISTEMA REGISTRAL:

Registro Público: es el órgano encargado, entre otras cosas, de registrar los distintos actos que intervienen en la vida societaria.

Provincia de Bs. As → Dirección Provincial de Persona Jurídica (art 3.6.1 y 6.5.1 del Decreto Ley 8671/76, art. 2 del Decreto № 284/77 y Decreto № 602/10).

CABA → Inspección General de Justicia (ley 22.315 y la ley 22.316).

- Ley 12928 Pcia. BS AS Articulo 19
- Le corresponde al Ministerio de Justicia asistir al gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas relativas a la relación con el Poder Judicial, al ejercicio pleno de los principios, derechos y garantías constitucionales. En especial le compete: ... 3. el ejercicio de la policía societaria y asociacional.
- Ley 22280/80 (ex ley 21768)
- El registro de los contratos constitutivos de las sociedades, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al "Registro Público de Comercio", a los "registros", "jueces", "jueces de registro", "tribunal de comercio" o "Autoridad registral", quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción determinen las leyes locales).

Como primer requisito formal previsto para el contrato social, la LGS exige la forma escrita (art. 4). "El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado".

Además, requiere su inscripción el Registro Público (art. 5, 1º párrafo), así como la inscripción de sus modificaciones y su reglamento, si lo hubiere. "El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2." Publicidad (art. 5, 3º párrafo): da publicidad a los actos o documentos que se inscriben en el Registro y tornarlos oponibles a los terceros, de manera que estos no puedan alegar, a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos. "Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro."

Y la considera regularmente constituida con su inscripción (art.7).

Plazos para la inscripción. Toma de razón (art. 6)

Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al RP para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales (prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos).

Inscripción tardía: la inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción: en principio los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Efectuado el control de legalidad y previo cumplimiento de otros requisitos de acuerdo con el tipo de que se trate (art. 10, 149 y 167, LGS) la autoridad de contralor ordenará la inscripción definitiva y solo a partir de allí la sociedad se considerará regularmente constituida (art. 7) y su contrato plenamente oponible a terceros. "La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio".

> EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN:

- Declarativos: mera oponibilidad a tercero.
- Constitutivo: el derecho nace en el registro.
- Convalidatorio o saneatorio: mera oponibilidad a tercero.

SOCIEDADES: CARÁCTER ESPECIAL → EFECTOS INTEGRATIVOS

La sociedad no nace en el registro, noro os a través de la inscrinción que adquiere el carácter de regular, del artículo 7 de la LGS.



La no inscripción no crea "irregularidad" sino que reconduce al régimen de sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren (sociedades de la sección IV).

El control de legalidad comprende:

- Verificación de las formalidades extrínsecas del instrumento
- Análisis del contenido del contrato a la luz de la normativa vigente (artículos 11, 13 y concordantes LGS).
- Comprobación de los requisitos de publicidad previa, fiscales, etc.

Comprende: El control de la valuación de los aportes en especie

El control de la publicidad de los actos de la sociedad

El control del cumplimiento de las formalidades del instrumento de constitución.

ARTICULO 51 (ABAJO)

Fundamento: el bienestar del comercio y la transparencia de las operaciones mercantiles.

Al 3ero no solo le interesa conocer el contrato constitutivo de la sociedad y sus posteriores modificaciones, sino también otros actos cuya registración expresamente requiere la LGS a los fines de brindar certeza y seguridad jurídica a estos.

Halperin: "Tal control debe estar en manos de un registro, pues dejarlo librado a lo que se decida en los litigios que pudieran suscitarse es perder de vista la esencia misma de la institución del RPC."

- El art. 167 ordena a la autoridad administrativa de control de las sociedades anónimas a efectuar el control de los requisitos legales y fiscales del acto sujeto a inscripción. "El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor (Registro Publico), para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.
- El art. 51 que rige para todos los tipos societarios, impone a la autoridad registral el control de la valuación de los aportes en especie y la facultad de dirimir los conflictos que se derivan de esa valuación. "Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción".

<u>La ley 26.994 ha modificado esta norma y ha eliminado toda referencia a este control</u>.

- El art. 6 (LGS) en su redacción originaria disponía que el registrador debía comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales y que, en su caso, dispondría la toma de razón y la previa publicación que correspondiera.
- Se ha derogado el artículo 34 del Código de Comercio ("en cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos")

Frente a tal omisión deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registros públicos

- DG 45/2015 de DPPJ (Pcia. Bs. As.)
- DG 07/2015 de IGJ (CABA)
- ☐ El art. 167 ordena a la autoridad administrativa de control de las sociedades anónimas a efectuar el control de los requisitos legales y fiscales del acto sujeto a inscripción.
- ☐ El art. 51 que rige para todos los tipos societarios, impone a la autoridad registral el control de la valuación de los aportes en especie y la facultad de dirimir los conflictos que se derivan de esa valuación.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones (ART. 8) SAS

Art. 8: "Cuando se trate de inscripción de Sociedades por acciones en el RP, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la toma de razón al RNSA (Registro Nacional de Sociedades por Acciones)". Este registro, creado por la ley 26047 (ley de ministerios) está a cargo de IGJ (Inspección General de Justicia).

Remitirán por medios informáticos a la IGJ, los datos que correspondan a entidades que inscriben, modifiquen o autoricen, cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas, la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público, presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

Mod. Art. 8: La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o del Organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o, en su caso, por quien el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine.

Legajo societario:

Es un conjunto de documentos o instrumentos que se agrupan en razón de que tratan una misma materia.

El legajo de la sociedad se conforma mediante la acumulación, en un mismo sitio de archivo, de los duplicados de todas y cada una de las tomas de razón y demás documentación relativa a la sociedad de que se trate.

ULTIMAS MODIFICACIONES:

Con fecha 1/01/2016 se aprobó el <u>Plan de Modernización del Estado</u> (Decreto N° 434/16) como: "el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al *Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común.*"

- 1. Plan de Tecnología y Gobierno Digital.
- 2. Gestión Integral de los Recursos Humanos.
- 3. Gestión por Resultados y Compromisos Públicos.
- 4. Gobierno Abierto e Innovación Pública.
- 5. Estrategia País Digital.

Ley de apoyo al capital emprendedor N° 27.349/17:

- > Tiene por objeto el apoyo a la actividad emprendedora y el desarrollo de capital. Se crea el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor y la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción es la autoridad de aplicación.
- > Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor: tipo de fideicomiso de administración y financiero, que tendrá por objeto financiar emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales.
- > Sistemas de Financiamiento Colectivo ("crowdfunding"): fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

Sociedad por Acciones Simplificada (la "SAS").

Se regirá por la "ley de emprendedores" y supletoriamente por la LGS. Su constitución podrá ser efectuada por una o más personas físicas o jurídicas quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban.

- Podrá constituirse por medios digitales con firma digital, esta situación, sin embargo, no obsta a que el instrumento deba ser remitido al Registro Público correspondiente en formato de archivo digital para su inscripción.
- Inscripción exprés en el Registro Público: los RP aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos.
- Registros digitales. Libros societarios y contables.

Contabilidad y registros digitales (art. 58): "Deben llevar contabilidad y confeccionar sus EECC (ESP y ER) que deberán asentarse en el libro de Inventarios y Balances"

La AFIP determinará el contenido y forma de presentación de los EECC a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

Registros digitales: a) Libro de actas; b) Libro de registro de acciones; c) Libro diario; d) Libro de inventario y balances. Todos se individualizarán por medios electrónicos ante el RP.

Los RP podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.

Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Poderes Electrónicos (Art. 59 APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR): "El estatuto de la SAS, sus modificaciones y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Incluso si su primera copia se otorgó en formato papel, deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. La inscripción en el Registro Público en estos casos será exclusivamente electrónica".

La SAS está regulada por la reglamentación de la DPPJ DG 131/2017 y para todos los casos en que no estén previstos expresamente, se aplicara la Disposición General 45/2015 con sus modificaciones en tanto se concilien con la ley 27349.

Podrá prescindirse del cumplimiento de la formalidad impuesta por los artículos 73 (Actas de Asamblea), 162 (Acta Reunión de Socios), 213 (Libro de Reg. de Acciones), 238 (Libro de Asistencia) y 290 (Acta Comisión Fiscalizadora) de la presente Ley, como así también de las impuestas por los arts. 320 y subsiguientes del CCCN para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los Registros Digitales de las SAS. (...)

Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los Registros Públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente"

ANEXO I Declaración Jurada de Beneficiario Final

Lugar y fecha



enominación de la entidad: № Legajo: № Legajo:	
n cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición D.P.P.J. Nº 130/2017, el que suscribe, en mi irácter de Beneficiario Final / Representante Legal (tachar la opción que no corresponda); por la presente, declaro bajo juramento qu reviste/n el carácter de beneficiario/s final/es, en los términos del Artículo Primero de la	
sposición D.P.P.J. № 130/2017 de la Entidad Asimismo, declaro bajo juramento que los datos	
onsignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad.	
cluir los siguientes Datos del Beneficiario Final:	
ombre y Apellido:	
po y Número de Documento:	
stado Civil:	
acionalidad:	
omicilio Real:	
rofesión:	
orcentaje de participación en la entidad que directa o indirectamente le otorga tal calidad: %	
irma)	

CADÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE COCIEDADES

Clasificación de sociedades:

Disposición 45/2015). C.C. 215006

Por la forma de representación del capital social y la participación del socio:

Por partes de interés: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: sociedad colectiva, de capital e industria y comandita simple.

(Aclaración) (Certificación notarial de firma. Si el escribano es de otra jurisdicción deberán presentarse debidamente legalizados, artículo 22

Por cuotas sociales: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: SRL

Por acciones: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: SA SAU Y SAS

Mixtas: en el caso de la sociedad en comandita por acciones en el cual solo se representa por acciones el capital correspondiente a los socios comanditarios, mientras que el de los socios comanditados se representa por partes de interés. SCA

Por el régimen de responsabilidad de los socios:

Los socios tienen responsabilidad limitada: responden limitadamente por las obligaciones sociales (el aporte comprometido o el capital suscripto): SA, SRL, SAU, SAS

Los socios tienen responsabilidad subsidiariamente ilimitada, responden ilimitadamente por las obligaciones en forma subsidiaria: SC

Régimen de responsabilidad mixto: al existir *más de una categoría de socios*, algunos *responden de un modo y otros de otro*; SCS y SCA los socios comanditados responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada mientras que los comanditarios responden solo hasta el límite de su aporte. Las sociedades de capital e industria, el socio capitalista responde en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada mientras que los socios industriales solo hasta la concurrencia de los beneficios no percibidos. SCS SCA SCI

Por la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios:

Sociedades personalistas: aquellas donde *la figura de los socios* o de alguno de ellos, por la relevancia del régimen de organización o responsabilidad, *adquiere importancia fundamental*, como las SC, SCS, SCI.

Sociedades capitalistas: SA y SAU y SAS

Sociedades mixtas: la característica de las dos anteriores: SRL y SCA.

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

Según la ley 19550 la sociedad es considerada como:

- Un contrato plurilateral de organización en sociedades de uno o más socios.
- Un acto jurídico nacido de una declaración unilateral de voluntad en sociedades originariamente unipersonales.

1) Los elementos comunes a todos los contratos están compuestos por la capacidad, consentimiento, objeto, causa y forma. El consentimiento es el acuerdo de voluntades. Los sujetos deben manifestarlo para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

La capacidad según el CCCN, art. 22: "Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes

jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados". En el caso de los menores de edad tendrán capacidad por sí mismos a partir de la mayoría de edad: 18 años (art. 25, CCCN); y antes de la mayoría de edad si estuvieran emancipados por matrimonio (art. 28 LGS). Siendo menor, si tuviera título habilitante también tendría capacidad aportando bienes adquiridos con el producto de su profesión (art. 28 LGS). En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada.

Art. 28: El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél. Esto hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida.

Sociedad entre cónyuges: Tienen capacidad para integrar otras sociedades, con excepción de las SA y SCA que solo pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada. 27 LGS

- Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otro u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.
- Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.t

Objeto: 279 CCCN: Dispone que el objeto de los actos jurídicos (en este caso del contrato): debe ser determinado, posible, lícito, Conforme a la moral y las buenas costumbres, no debe ser contrario al orden público o lesivo de los derechos ajenos, no debe ser lesivo de la dignidad humana.

El objeto, es diferente al objeto social ya que éste último es incluido como requisito de todo contrato de sociedad por expresa directiva del artículo 11 de la LGS. Consiste en el ámbito de las actividades económicas delimitantes del contrato o acto constitutivo. Uno es el objeto por el cual se reúnen los socios para conformar la sociedad, y otro distinto es el de la sociedad.

La causa es la finalidad que han tenido los fundadores para su constitución, por ejemplo: "Obtención de las ganancias a través de la realización de las actividades previstas en el contrato social".

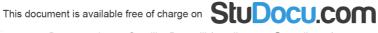
La forma puede ser concebida como el molde en que la voluntad sustancia el acto, se vacía y hace sensible, adquiriendo un sentido mediante el cual pueden los terceros reconocerla, ponderar sus alcances y prever sus consecuencias (De Gásperi). Es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.

2) Elementos comunes a todo contrato de sociedad (requisitos no tipificantes):

Art. 1 LGS: Habrá sociedad si una o más personas (PLURILATERALIDAD) en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley (TIPICIDAD), se obligan a realizar aportes para aplicarlos (APORTES) a la producción o intercambio de bienes o servicios (FIN SOCIETARIO), participando de los beneficios y soportando las pérdidas (PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SOPORTANDO LAS PÉRDIDAS).

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima (AFFECTIO SOCIETATIS). La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

3) Elementos específicos del tipo social escogido (requisitos tipificantes): Aquellos que necesariamente debe contener el contrato (elementos tipificantes) de acuerdo con el tipo societario elegido. La ausencia de estos elementos (o de alguno de ellos), no importa la nulidad del contrato, sino que la sociedad pasará a regirse nor las normas de la Sección IV



CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD:

- Plurilateralidad: En principio, ya que fue pensado como un instrumento de concentración de capitales y alberga a un número ilimitado de socios, debiendo contar siempre con no menos de dos de ellos, salvo en el caso de las SAU, en donde basta la declaración unilateral de voluntad para crear la misma.
- **Conmutativo:** Al momento de constituir la sociedad las partes pueden conocer las ventajas y sacrificios que el negocio ofrece.
- > Oneroso: No es concebible que la persona pueda adquirir derechos de socio si no cumple la necesaria aportación al fondo común.
- > **De organización**: Cada parte constituye a través de *prestaciones coordinadas*, el *patrimonio de un nuevo sujeto de derecho* creado en virtud del contrato a través del cual los socios obtendrán los beneficios esperados.
 - Surge de la necesidad de reglamentar, en el contrato social o estatuto, las relaciones entre los socios y de estos con la sociedad, así como el funcionamiento del ente, desde su punto de vista interno frente a terceros.

CONTENIDO Y REQUISITOS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO:

Articulo 11 LGS: el instrumento constitutivo debe contener: CONTENIDO DEL CONTRATO SOCIAL

- Nombre (identificación de socio), edad (capacidad), estado civil (régimen de aportación), nacionalidad (atributo identificatorio y habilitante en los casos en que se trate de sociedades sujetas a reglamentación especificas), profesión (verificar las restricciones para ciertas profesiones en la integración de sociedades), domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
 - La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
 - El plazo de duración, que debe ser determinado;
 - La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
 - Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
 - Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.
- o <u>Nombre societario</u>: Es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad, intransmisible por su propia naturaleza. Deben mediar razones de excepción que justifiquen el cambio del nombre societario (e implica una modificación del contrato).
- Nombre comercial: Elemento del fondo de comercio, identifica el establecimiento en el ámbito mercantil y como tal constituye un derecho patrimonial del comerciante.

Se adquiere por el uso. Es transmisible con el fondo de comercio. Puede modificarse libremente por su titular

La SA y SRL deben utilizar en su contrato la denominación social, excluyendo la ley la utilización de razón social, reservada para aquellas sociedades en las cuales existen socios con responsabilidad solidaria e ilimitada. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones (art. 164, LGS). "La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión 'sociedad anónima', su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión 'sociedad anónima unipersonal', su abreviatura o la sigla S.A.U.". Puede incluirse el nombre de una o varias personas físicas, las que pueden o no ser miembros de la sociedad.

Razón social: es optativa para las sociedades por parte de interés, pero de elegir una denominación social, debe ser un nombre de fantasía. Por eso en las SRL o SA, puede incluirse en su identificación el nombre de una persona física, socio o no, pues ello es indiferente a los terceros. Reservada para aquellas sociedades en las cuales existen socios con responsabilidad solidaria e ilimitada

Denominación social: nombre de fantasía.

El nombre societario debe ser idóneo para identificar al ente, no ser confundible con otros, no inducir a error en cuanto a la persona, no debe prestarse a confusión con otras sociedades ya inscriptas cualquiera fuere el tipo social que hubieren adoptado.

Protección a los 3eros que pueden verse perjudicados con la actuación de dos sociedades de nombre idéntico.

Si existiera homonimia prevalecerá el derecho de la sociedad que usó primero la denominación disputada, oposición ésta que puede plantearse en la vía administrativa o deducirse judicialmente.

Domicilio y sede social:

Domicilio → jurisdicción

Sede → domicilio exacto (calle, nro., unidad o piso, dentro de la jurisdicción).

- ✓ En el contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la jurisdicción donde la sociedad tiene su domicilio. Si la dirección precisa (sede) constituye cláusula del contrato social o estatuto, su modificación implicará necesariamente reforma de tales instrumentos. Por eso es que, si no lo tiene, en caso de mudanza dentro de la misma jurisdicción, no será necesario reformar dichos instrumentos.
- ✓ OJO: la sociedad no se inscribirá si no se hace saber la dirección precisa de la misma, pues este dato es de fundamental importancia para los 3eros: "se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.
- Objeto social: Delimita la actividad de la sociedad, la cual se refracta en la esfera de las actividades en que debe ser invertido el patrimonio social. Enmarca la competencia del obrar de los órganos, fija las facultades de los representantes y permite definir el interés social

Requisitos: debe ser lícito, así como deben ser licitas las actividades tendientes a realizarlo (art. 18 y 19 LGS), fácticamente posible (si la imposibilidad es preexistente y absoluta, la sociedad es nula - art. 279 CCCN -; si la imposibilidad es sobreviniente, ella provocará la disolución del ente - art. 94 LGS). Preciso y determinado, enunciado con claridad y exactitud. Tendrá que ser único, mediante la descripción exacta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.

El conjunto de las actividades descriptas en el objeto social debe guardar razonable relación con el capital social.

- o Capital social: Tradicionalmente se le asignan 3 funciones de importancia:
 - ✓ <u>De productividad</u>: de contenido económico ya que el capital sirve como *fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio*, a través del *ejercicio de una determinada actividad empresarial*,
 - ✓ <u>De participación</u> (determinación de la posición del socio en la entidad). Participación al dividendo, de voto, a la cuota liquidatoria, compensación por receso, etc.
 - ✓ <u>De garantía frente a los acreedores sociales</u>. Esta asume el papel más destacado, y en función de ello la ley dispone una serie de normas que tienden a preservar la intangibilidad del capital social, en resguardo y protección no solo de quienes integran la sociedad sino fundamentalmente *en defensa de los acreedores sociales*.

En principio es fijo e invariable salvo las modificaciones dispuestas por los socios en virtud de resoluciones societarias de aumento o reducción. Está *sujeto a los principios de determinación e invariabilidad* y es una cifra que siempre debe estar en la sociedad pues sirve de garantía para los acreedores.

Está constituido por el conjunto de aportes de los socios, integrados en el acto constitutivo o en oportunidad de su ampliación.

DIFERENCIA CON EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD → esencialmente variable, pues va cambiando y modificándose automáticamente con el giro ordinario de los negocios. Puede ser concebido como un activo social efectivo con el cual la sociedad responde por las obligaciones contraídas. : (cuyo monto puede coincidir al momento de la constitución)

Expresado en moneda argentina y mención del aporte de cada socio.

Art 38 Éstos pueden consistir en:

OBLIGACIONES DE DAR (EN PROPIEDAD → Inscripción preventiva de bs registrables ART 38)

EN USO Y GOCE→ Solo sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada

OBLIGACIONES DE HACER (SOLO SOCIEDADES EN QUE LOS SOCIOS TIENEN RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA y no admite: obligaciones de no hacer.

Existe una restricción en cuanto a la naturaleza de las obligaciones y en relación a la forma en que responden los socios frente a las obligaciones sociales:

- ✓ Sociedades en la que la responsabilidad de los socios se limita exclusivamente al aporte efectuado (limitada en proporción a sus aportes): deben consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales. No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias.
- ✓ Sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria por las obligaciones contraídas por la sociedad pueden consistir en obligaciones de dar o hacer, ya que los terceros se hallan debidamente cubiertos con la amplia responsabilidad personal asumida por cada uno de los socios (art. 38 y 40). Además, se admite el aporte de bienes en uso y goce y no en propiedad.

Art 38: "Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar". Si se tratara el aporte de bienes registrables (art. 38 in fine), es decir aquellos para cuya transferencia se requiere la inscripción en un registro (inmuebles, automotores, buques, patentes) se requiere la inscripción del aporte preventivamente a nombre d'

This document is available free of charge on

<u>La finalidad</u> es evitar la sustracción del bien registrable aportado a la sociedad por un acreedor del socio aportante, que podría frustrar la constitución de la sociedad y por otro lado, la preservación de los derechos de los terceros con la sociedad en formación. (El patrimonio social no responde por las obligaciones del aportante).

Art. 39: "En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada".

- o <u>Plazo de duración</u>: Necesariamente debe ser determinado. La ley no fija mínimos ni máximos y el vencimiento del plazo provoca en principio, la disolución de la sociedad, pero ella puede ser evitada por los socios.
 - La importancia de que sea determinado se debe a que *brinda seguridad a los socios*, que así conocen la existencia de sus derechos y obligaciones, *evitando que queden comprometidos indefinidamente a través de la participación social*; otorga *seguridad a los acreedores particulares de los socios*; ppermite a los *3eros el ejercicio de derechos de ejecución sobre las cuotas de liquidación de los socios*; y permite la *consecución del objeto social*, que implica la *determinación de los socios de mantenerse unidos durante determinado lapso*.
- La organización de los distintos órganos: El contrato constitutivo debe establecer cómo van a funcionar los órganos de la sociedad:
 - Órgano de administración, Órgano de fiscalización, Órgano de gobierno (reuniones de socios).

Según el tipo societario de que se trata será necesario que se establezca en el contrato la forma de elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose un término de duración en los cargos

- **SC**: administración y representación (art. 127 y 128). Si la modificación del contrato puede hacerse por un modo distinto a la unanimidad (art. 131). Fiscalización (art. 55)
- SCS: administración de los socios o un tercero (art. 136). Resoluciones (art. 139 que remite al 131 y 132)
- > SCI: administración (art. 143), resoluciones (art. 145)
- SRL: administración (art. 157), fiscalización interna obligatoria o no (art 158), resoluciones sociales (art. 159 y 160).
- SA: directorio (art. 255, 256, 257), asambleas (267), órganos de fiscalización (284 y ss), resoluciones sociales (art 233 y ss).
- SCA: administración de socio comanditado o tercero (art. 318), fiscalización (321), resoluciones (324)

Reglas para distribuir utilidades y soportar pérdidas: En caso de *silencio, será en proporción de los aportes*, siendo que, si prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa.

Son nulas las estipulaciones que establezcan (art. 13 LGS):

- Que alguno/s de los socios reciban todos los beneficios, se les excluya de ellos o sean liberados de contribuir a las perdidas.
- Que al socio capitalista se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
- Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.
- Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad pertenezcan al socio o socios sobrevinientes.
- o <u>Derechos y obligaciones de los socios</u>: En el contrato deben *figurar las cláusulas* necesarias para que puedan *establecerse con precisión* los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

Esta exigencia tiende a determinar el momento a partir del cual son exigibles las obligaciones o pueden ejercer sus derechos los socios y los alcances de las prestaciones que componen el aporte y el modo de ejecución. Más allá de lo que la ley impone en forma imperativa en relación a los distintos tipos sociales.

Art. 36 LGS: los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato social.

Reglas de funcionamiento, disolución y liquidación:

Art. 89 LGS: permite que los socios prevean en el contrato *las causales de resolución parcial y de disolución no contempladas por la ley.*La liquidación de las sociedades *puede estar a cargo del órgano de administración*, salvo casos especiales o estipulación en contrario.
Es por ello que la ley establece la obligación de que los socios, al momento de constituir la sociedad, se pronuncien sobre este punto.
En caso de que no se estableciera un régimen especial, se rigen por las disposiciones del los artículos 94 a 112. Y en caso de silencio o lagunas de la LGS el CCCN estableció normas supletorias en los artículos 163 a 167 CCCN.

CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE APORTES

INTEGRACIÓN DEL CAPITAL:

Acto a través del cual los socios cumplen, efectivamente con la obligación asumida frente a la sociedad de materializar los aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

Art. 36 LGS: "todos los derechos y obligaciones de los socios, comienzan desde la fecha fijada en el contrato social".

Artículo 37 LGS: "el aporte debe ser cumplido en el término fijado en el contrato o, en su defecto, desde la inscripción del contrato social en el RP".

Como norma general aplicable a las sociedades de interés el aporte debe satisfacerse en el plazo convenido contractualmente, y si nada se estipuló rige el art. 37 LSC en cuanto dicho aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad en el registro público.

En el caso de las SA y SRL la integración del capital social difiere si el aporte comprometido ha sido entregar una suma de dinero o se trata de bienes en especie.

MORA EN EL APORTE

Se produce de pleno derecho y autoriza a la sociedad, según el tipo societario:

A disponer la exclusión del socio (art 92): "La exclusión produce los siguientes efectos:

- El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
- Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
- La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
- En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
- El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.
- A exigir el cumplimiento con la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes (aplicable a todos los tipos societarios)

Si se trata de una SA (salvo SAU):

- Queda suspendido automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora (art 192) "La mora en la integración se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora". La mora en la integración de los aportes, suspende el ejercicio de los derechos políticos y patrimoniales en forma automática
- Debe exigirse el cumplimiento del aporte, con más los daños y perjuicios, de haberse producido,
- Puede preverse estatutariamente que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora puedan ser vendidos en remate público o por medio de agentes de bolsa (si se trata de acciones cotizables),
- También podrá preverse por vía estatutaria la caducidad de los derechos del accionista moroso (art. 193).

VALUACIÓN DE LOS APORTES:

- Sociedades Anónimas: Art. 53 LGS: En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:
 - 1. Por valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
 - 2. Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior (el aporte a la valuación).

El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen 3/4 del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

Otros tipos societarios: art 51: Valuación de aportes en especie: Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción. SRL Y SCS APORTE DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS:

- Se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.
- En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente



Impugnación de la valuación (art. 52 LGS)

El socio afectado por la <u>valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado</u> y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Le otorga la facultad no solo al socio aportante sino a *cualquier otro socio que no esté de acuerdo con el valor asignado al bien en especie que se aporta* (ya que tiene su correlato en la participación en el capital social de que se trate).

ACREDITACIÓN DE LA INTEGRACIÓN:

Artículo 38 LGS: "Bienes aportables. Los aportes pueden consistir en *obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar.*

<u>Forma de aporte</u>: El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

Inscripción preventiva: Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación."

Ahora bien, la forma en la cual debe efectivizarse el aporte, queda librada al criterio de los organismos de contralor de cada jurisdicción que establecen cuales son los requisitos de acreditación ante los mismos que debe cumplir la sociedad.

En la DG 45/2015 se han establecido los requisitos y formalidades que deben cumplirse en materia de aportes en cada caso particular.

Aporte de derechos (art. 40 LGS): "Los derechos pueden aportarse cuando:

Debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

<u>Ejemplos</u>: patentes, marcas de fábrica, diseños industriales, franquicias, derechos de autor, etc. Litigiosos: sujetos a una controversia que debe ser dirimida a través de un proceso judicial, se encuentran excluidos (modo de preservar a la sociedad).

Instrumentación: a través de la cesión de derechos. (Art. 1614 CCCN).

Aporte de créditos (art. 41 LGS): "En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social".

El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la *obligación del socio se* convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días.

Así la sociedad no tiene que litiqar para percibir los aportes. Es obligación del socio aportar la suma de dinero.

• Aporte de títulos valores (art. 42 LGS):

Títulos cotizables: los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de 3 meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los art. 51 y siguientes. "Los *aportes en especie* se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción."

- Aporte de bienes gravados (art. 43 LGS): "Sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante".
- <u>Fondo de comercio</u> (art. 44 LGS): "Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará *inventario y valuación*, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia (ley 11.867)".
- Aporte de bienes en propiedad (art. 45 LGS) "Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las SRL y en las Sociedades por Acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias".

Es necesario que las *SRL y SA tengan un patrimonio consistente en bienes tangibles* para poder *responder con ellos ante los acreedores sociales*, de modo que estos tengan la *posibilidad de ejecutar sobre los bienes aportados por los socios* en caso de incumplimiento, por parte de la sociedad, de sus obligaciones. Porque la responsabilidad de estas sociedades se encuentra limitada por el aporte comprometido.

EVICCION:

El vendedor a título oneroso de un bien determinado, está obligado a garantizar a su adquirente el uso y goce pacífico de él, libre de toda reclamación legítima que terceros pudieran efectuar. Tal garantía es conocida con el nombre de evicción.

Consecuencias (art. 46 LGS): "La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados."

Es decir que la sociedad puede:

excluir al socio incumplidor; o bien

reclamarle el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

Evicción: reemplazo del bien aportado. (Art 47 LGS) El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

Evicción: usufructo (Art. 48 LGS) Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46. "La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados".

PRESTACIONES ACCESORIAS - ART. 50

Estas prestaciones no integran el capital y:

- 1. Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento;
- Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros;
- Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- No pueden ser en dinero;
- 5. Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

Consisten en obligaciones asumidas por los socios respecto de la sociedad que no integran el capital social y que intentan constituirse en instrumentos para facilitar la incorporación al ente de determinados bienes inmateriales como los intangibles, algunos bienes materiales de difícil valuación (servicios personales como contraprestaciones) o de uso y goce de determinados bienes o prestaciones personales que no son admitidas como aportes de capital en aquellos tipos sociales en los cuales los socios responden en forma limitada al aporte comprometido.

FORMAS DE CONSTITUCIÓN:

Art. 4: "El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público (CONSTITUCION SXA salvo modificaciones) o privado (PUBLICIDAD ART 10 LGS; REGISTRO PUBLICO ART 5 LGS Y PLAZOS ART 6 LGS)".

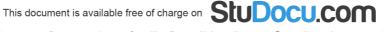
El primer requisito formal previsto para el contrato es la *forma escrita*.

Los otorgantes pueden optar por uno u otro medio, salvo los supuestos de sociedades por acciones, que necesariamente deben constituirse por instrumento público (art. 165). "La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública". Es decir, escritura pública. Tratándose de modificaciones al contrato constitutivo las partes pueden optar por uno u otro instrumento (incluso en las sociedades por acciones).

INSCRIPICIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO:

Art. 5: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

"La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta".



La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación: Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

PLAZOS PARA LLEVAR A CABO LA REGISTRACIÓN

Art. 6: Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

<u>Inscripción tardía</u>: La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

<u>Autorizados para la inscripción</u>: Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

MODIFICACIONES NO INSCRIPTAS: INEFICACIA PARA LA SOCIEDAD Y LOS TERCEROS

A Obligan a los socios y a la sociedad frente a terceros

Art. 12: Las modificaciones *no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes*. Son *inoponibles a los terceros*, no obstante, *estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios*, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Inscripto el contrato constitutivo de la sociedad en el RP, la existencia de una modificación no registrada de dicho *instrumento no torna irregular a la sociedad*, sino que hace aplicable lo dispuesto en el art. 12. SECC IV

<u>PUBLICIDAD DE LAS SRL Y SA – ART.10 - AVISO DE CONSTITUCIÓN</u>

Las SRL y Sociedades por Acciones deben *publicar <u>por un día</u> en el diario de publicaciones* legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:

- 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios; (datos completos de los socios)
- 2. Fecha del instrumento de constitución;
- 3. La razón social o denominación de la sociedad;
- Domicilio de la sociedad; (dirección exacta undiano xxx bahía blanca prov. de bs as)
- 5. Objeto social;
- 6. Plazo de duración; a partir de la fecha de su constitución
- 7. Capital social; (suscripción)
- 8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;(quien será el presidente)
- 9. Organización de la representación legal;
- 10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

- 1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
- 2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

2DA PARTE: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES SEGÚN EL TIPO SOCIETARIO

▼ POR PARTE DE INTERES Sociedad Colectiva Sociedad de Capital e Industria (mixta) Sociedad en Comandita Simple (mixta)

POR PARTE DE INTERES: Predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aporten

Responsabilidad que asumen los socios frente a las obligaciones sociales:

- Subsidiaria → primero ejecutar el patrimonio social.
- Ilimitada → comprometen todo su patrimonio.
- Solidaria → todos o a cualquiera de los socios.

Aportes:

- Obligaciones de dar o hacer (art. 38 y 40)
- Admite bienes en uso y goce.

Valuación aportes en especie:

- Forma prevista en el contrato, o en su defecto.
- Según los precios de plaza o
- Por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51)

Contrato social:

- Por instrumento público.
- Por instrumento privado \Rightarrow las firmas de los socios deben estar certificadas por escribano público o ratificadas por ante la autoridad de contralor para permitir la debida inscripción en el RP.

✓ POR CUOTAS SOCIALES Sociedad de Responsabilidad Limitada

POR CUOTAS SOCIALES:

Responsabilidad: que asumen los socios frente a las obligaciones sociales:

- Limitada a la integración de las cuotas que suscriben o integran.
- Garantizan solidaria e ilimitadamente a los 3eros. la integración de los aportes en efectivo y son responsables de la misma manera por la sobrevaluación de los aportes en especie (art. 146 y 150).

Administración y representación está a cargo de una gerencia que puede ser unipersonal o plural integrada por socios o 3eros.

El número de socios no podrá exceder de los 50.

Aportes:

Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales (art. 39). No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias (art. 45).

Valuación de aportes en especie: Se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación (art. 51). "En forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción".

Contrato social:

- Por instrumento público
- Por instrumento privado las firmas de los socios deben estar certificadas por escribano público o ratificadas por ante la autoridad de contralor.

Cuotas sociales: Características

- Valor de \$ 10 o sus múltiplos (art. 148).
- De carácter indivisible (art. 156 y 209).
- No se pueden establecer valores diferenciales.
- Cada cuota otorga a su titular un voto en las decisiones sociales.
- No existe impedimento para que los socios puedan resultar titulares de un número diverse de cuotas.



- ❖ El contrato social puede limitar su transmisibilidad, pero no puede prohibirla (art. 153).
- Su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el RP (a diferencia de las acciones que se representan en títulos)
- La existencia de dichas cuotas, como su valor nominal, deberá surgir del contrato social.
- La titularidad sobre ellas confiere a los socios los derechos y obligaciones de índole societaria que de ellas emana, por lo que su acreditación es requisito esencial para su ejercicio.
- Los acreedores de los socios pueden ejecutar las cuotas de la sociedad cuyo deudor es titular en ella (sujeto a régimen especial previsto en el artículo 154).
- Se autoriza la emisión de cuotas suplementarias (art. 151), (si su emisión está prevista en el contrato social):
 - No forman parte del capital social (a dif. de las ordinarias).
 - Su emisión no está sujeta a las mayorías requeridas por el contrato social para las modificaciones del acto constitutivo.
 - Proporcional al número de cuotas que cada socio sea titular al momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

✓ POR ACCIONES

Sociedad Anónima Sociedad Anónima Unipersonal Sociedad por Acciones Simplificada Sociedad en Comandita por Acciones (mixta)

POR ACCIONES:

Responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas (art. 163).

- Las acciones se representan en títulos libremente negociables.
- Capital mínimo (art. 186)

Sus <u>órganos</u> se encuentran totalmente diferenciados y reglamentados específicamente por la LGS.

- Gobierno → Asamblea de accionistas,
- Administración y representación → Directorio y Presidente del directorio
- Fiscalización → Sindicatura o Consejo de vigilancia.

Aportes: Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales (art. 39). No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias (art. 45).

Valuación de aportes en especie: Aprobada por la autoridad de contralor (art. 53), sin perjuicio del art. 169:

- Valor de plaza → bienes con valor corriente.
- Valuación pericial → s/juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Contrato social:

Por instrumento público (art. 165) → ESCRITURA PUBLICA

- Por acto único
- Por suscripción pública

La reforma de sus estatutos puede hacerse por instrumento privado (salvo que el contrato constitutivo exija que las modificaciones también sean por instrumento público).

Contenido del instrumento: capital social: Representación del capital: acciones

Si serán ordinarias o tendrán alguna preferencia en sus derechos políticos o patrimoniales,

- Si serán representadas por títulos (lo que hará de aplicación supletoria para ellas las normas referidas a los títulos valores),
- Forma en que los títulos representativos de las acciones serán emitidos: al portador, nominativos endosables o no endosables (la norma solo permite la emisión de títulos nominativos no endosables),
- O si todas o partes de ellas, en lugar de representarse a través de títulos, se representaran por una inscripción en cuenta: acciones escriturales (facultad del art. 208),
- Si serán agrupadas en clases a efectos de dar a sus titulares derechos diferenciados o por el contrario establecerá una única clase de acciones,
- El valor nominal asignado a cada una de ellas,
- La cantidad de votos que las mismas conferirán a sus titulares,
- El régimen de circulación de los títulos (restricciones a la libre transferencia, que en modo alguno podrán importar, de hecho, la imposibilidad o prohibición de transferir), entre otros elementos

Disposiciones respecto del aumento del capital:

La ley permite que los socios determinen disposiciones específicas relativas a las causas, oportunidades y requerimientos para los aumentos del capital social que pudieran decidirse con posterioridad a la constitución de la sociedad, así como los derechos que asistirán a los socios en cada oportunidad.

Régimen de suscripción e integración del capital:

- En los casos de las SA que se constituyen por acto único a lay permite en los casos en que los aportes consistan en dinero en efectivo (salvo las SAU) que se integre el mínimo del 25% del capital suscripto pudiendo integrarse el resto en un plazo de hasta 2 años.
- El contrato social debe señalar las suscripciones que se lleven a cabo para conformar el capital y su forma de integración

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA POR ACTO ÚNICO:

El acto constitutivo de la SA, es la forma a través de la cual los socios (o único socio):

- Celebran el CONTRATO DE LA SOCIEDAD (o emiten declaración unilateral de voluntad).
- Acuerdan (o establece el único socio) el ESTATUTO, que es el conjunto de reglas que regirán la vida de la sociedad y la actuación de ésta entre socios y frente a terceros.
- Se establece, si lo desean, un REGLAMENTO INTERNO para el funcionamiento de los órganos o la organización de la administración de la sociedad.
- Eligen y designan a los miembros de los órganos de administración y fiscalización fijando la duración en sus cargos, sujetando esto a lo establecido en la ley y el estatuto.

En el caso de las SA se da este supuesto especial de que se advierten dos conceptos diferentes dentro del mismo:

- **CONTRATO SOCIAL** propiamente dicho, que regula exclusivamente la fundación.
- **ESTATUTO SOCIAL** separa las clausulas permanentes, que rigen la vida ulterior de la sociedad.

Si la sociedad se constituye por acto único, el instrumento de constitución debe contener, además de los requisitos establecidos en el art. 11, los que indica el art. 166, el cual establece algunos requerimientos particulares en materia de: capital social (la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento) y elección de integrantes de órganos de administración y fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos; todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

"ESTATUTO Y ACTO CONSTITUTIVO SE INTEGRAN RECÍPROCAMENTE, PUESTO QUE SE PRESUPONEN AL PUNTO QUE NO PUEDE EXISTIR EL UNO SIN EL OTRO. PUEDE HACERSE UNA DISTINCIÓN FORMAL PARA SEPARAR LAS CLAUSULAS PERMANENTES, QUE RIGEN LA VIDA ULTERIOR DE LA SOCIEDAD (ESTATUTO) Y LAS QUE REGULAN EXCLUSIVAMENTE LA FUNDACIÓN (CONTRATO) PERO CUYA VALIDEZ ES ESENCIAL TAMBIÉN PARA LA VALIDEZ DE ESTE ULTIMO; SEPARACIÓN EN RAZÓN DE SU FIN, Y NO POR SU GÉNESIS Y FORMACIÓN" (HALPERIN)

CONTRATO SOCIAL:

Datos personales de los socios. D



- Declaración de que la sociedad se sujetará al estatuto que se transcribirá en la escritura.
- Suscripción del capital social y el régimen de integración correspondiente.
- Designación de las personas que integraran los órganos de administración y fiscalización.
- Fijación de la sede social cuando hubieren optado en el estatuto solo por fijar el domicilio social bajo su identificación con el concepto de jurisdicción.

ESTATUTO:

- Denominación social. Domicilio social.
- Plazo de duración.Capital social.
- Régimen de las acciones representativas del capital social.
- Régimen de conformación y funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización.
- Régimen de quórum y mayorías para el funcionamiento del órgano de gobierno.
- Sistema que regirá las controversias entre los socios, y entre estos y la sociedad.
 - Reglas atinentes a la disolución y liquidación.

REGLAMENTO:

- Sujetos a la misma exigencia de inscripción en el RP.
- No se exige que se cumpla con la formalidad de que sea por escritura pública del art. 165.
- No integra el acto constitutivo propiamente dicho.
- Cuentan con un reconocimiento legal expreso.
- Tienen efectos específicos, al punto tal que el art. 251 permite impugnar de nulidad decisiones asamblearias que violen dichos reglamentos y la infracción de los mismos trae aparejada, para sus directores, la acción de responsabilidad equivalente a la violación de los estatutos o ley conforme el art. 274. "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Si la sociedad se constituye por acto único, el instrumento de constitución debe contener, además de los requisitos establecidos en el art. 11, los que indica el art. 166

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA

Promotores: programa de fundación – Banco – Suscriptores – Orden del día – Asamblea constitutiva – Contrato de suscripción – Conformidad – Publicidad - Inscripción

1) PROMOTORES:

- Conciben el negocio
- Promueven la constitución de una sociedad para poder llevar adelante el proyecto

2) PROGRAMA DE FUNDACION. Debe contener:

- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;
- Bases del estatuto; 2.
- 3. Naturaleza de las acciones: monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;
- Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) del valor nominal de las acciones suscriptas.

Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53;

- Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.
- Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.
- 3) SUSCRIPTOR: Quien compromete los aportes para conformar una parte del capital social de la sociedad que se desea constituir.
- 4) CONTRATO DE SUSCRIPCION: Acuerdo de voluntades entre los promotores y los suscriptores (art. 172)

El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo y además:

- El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad;
- El número de las acciones suscriptas;
- El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4 del artículo 170;
- Las constancias de la inscripción del programa (banco);
- La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos (2) meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.
- 6. El segundo ejemplar del contrato con recibo de pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.
- 5) ASAMBLEA CONSTITUTIVA: Cumple una función de órgano específico y particular:
 - Resolver la constitución de la sociedad
 - Con carácter previo al tratamiento del orden del día establecido.

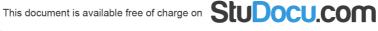
Se da por terminada la promoción y se restituye lo abonado por los suscriptores; y se procede al tratamiento de los temas que necesariamente deben estar incluidos en el orden del día.

6) ORDEN DEL DIA:

- Redacción y definitiva conformación del estatuto social,
- Integrantes de los órganos,
- Valuación de los aportes no dinerarios, entre otros.

Se debe informar sobre:

- 1. Gestión de los promotores;
- Estatuto social;
- Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta 3. decisión;
- Determinación del plazo



- 5. Cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día;
- 6. Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el Presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea que se labrará por el organismo de contralor.
 Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.
- 7) CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA: Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción.
- 8) PUBLICACIÓN: Art. 10.
- 9) INSCRIPCIÓN: El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Conformada la constitución, el expediente pasará al Juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

ACCIONES Y BONOS

> <u>ACCIONES</u>: Parte ideal en la cual se *divide el capital social* en las Sociedades por Acciones, con el objeto de que el mismo pueda ser *suscripto por diversos sujetos*.

Acredita la posición de su titular en relación con la sociedad emisora, fijado su participación en ella y estableciendo a partir de su suscripción una situación que presupone una compleja trama de facultades, derechos, cargas y obligaciones del socio respecto de la sociedad y viceversa. La acción incorpora en sí la condición de socio.

- Valor Igual. Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.
- **Diversas clases.** El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

CLASES DE ACCIONES:

- Desde el punto de vista de su circulación:
 - Al portador
 - Nominativas endosables
 - Nominativas no endosables
- Desde el punto de vista de los derechos que confieren:
 - Ordinarias: Cada acción ordinaria da derecho a un voto.
 - **Privilegiadas o de voto plural**: El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones

Preferidas: Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas

Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia. También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.

No es posible acumular preferencias patrimoniales y políticas en una misma acción. En caso de que les sea otorgado el derecho de voto solamente podrán tener derecho a un voto por acción.

- Derecho al cobro preferente de las utilidades hasta determinado porcentaje.
- Pago de un dividendo fijo, si existen utilidades.
- Pago de dividendos fijos, siempre si existen utilidades, pero acumulables.
- Percibir como dividendo un interés fijo, quedando para las acciones ordinarias como dividendo lo que reste después de satisfechas aquellas privilegiadas o el pago de dividendos juntamente con las ordinarias, pero en mayor proporción.
- Agrupadas por derechos específicos: No son cuestiones vinculadas a privilegios en el voto o preferencias económicas. Se utilizan para mantener la proporcionalidad interna de los diversos grupos accionarios.

Clase A, B, C u otras, o para exigir la formación del régimen de mayorías mediante la necesaria participación de accionistas de ambas clases cuando se trate de decisiones expresamente contempladas en el estatuto, o el otorgamiento a la clase de representación necesaria en los órganos de administración o fiscalización, entre otros.

ACCIONES ESCRITURALES:

El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no sean representadas por títulos:

- Deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un REGISTRO DE ACCIONES ESCRITURALES (aplica régimen del art. 213: Libro de Registro de accionistas.) o llevados por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.
- Calidad de accionista: por la constancia de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales.
- Ejercicio de los derechos: el accionista puede solicitar a la sociedad, a la entidad bancaria o a la caja de valores correspondiente el comprobante de la apertura de su cta. y de todo movimiento que inscriban en ella, así como constancia de los saldos en el momento que lo juzgue pertinente, esto último a su costa.

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES:

- Debe llevarse con todas las formalidades de los libros de comercio.
- Tiene por objeto registrar en el mismo las acciones representativas del capital social emitidas por la sociedad, con la información relativa a ellas, con el objeto de que mediante el cotejo entre lo que señale el titulo (si las acciones se representan por títulos) y la inscripción en la cuenta (si las acciones son escriturales) se pueda determinar la real correspondencia entre uno y otra.
- Por lo tanto cumple un trascendental rol en materia de publicidad tanto para los integrantes de la sociedad como de los terceros.
- Es de libre consulta por parte de los accionistas.

Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

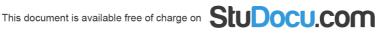
- Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
- Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
- Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
- Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
- Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

TRANSMISIBILIDAD DE ACCIONES:

En principio, son libremente transmisibles y el estatuto solo puede limitar la transferencia sin que ello importe la prohibición de su transferencia. Esta limitación debe constar en el titulo o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estado respectivo.

Las cláusulas de limitación a la transferencia de acciones puede referirse a:

- Actos entre vivos (ej. que exija que el accionista tenga determinada profesión ya que la sociedad está conformada por profesionales de determinada rama, ejemplo: sociedad entre martilleros exclusivamente) o
- Transferencia mortis causa (e



DERECHO REAL DE ACCIONES:

<u>Usufructo de acciones</u> (art. 218): admite la posibilidad de dividir el ejercicio de los derechos que confieren las acciones objeto de este derecho real, otorgando al usufructuario el cobro de dividendos y al nudo propietario la titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.

<u>Prenda de acciones</u> (art. 219): prevé que el *ejercicio de todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario*. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.

Embargo judicial (art. 219): acepta la posibilidad de que los acreedores particulares del accionista embarguen las acciones que es titular su deudor, para su posterior ejecución forzada. En el ínterin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.

- **BONOS**: Títulos que puede emitir la sociedad de naturaleza distinta de las acciones.
 - Otorgan a sus titulares el derecho de *participar exclusivamente en las utilidades sociales.* Es decir que el titular tiene el derecho a participar de las utilidades sociales sin representar dichos bonos una parte del capital.
 - Bonos de goce (artículo 228): "Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente".
 - ❖ Bonos de participación (articulo 229 y 230): "Los bonos de participación *pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital*. Solo dan *derecho a participar en las ganancias de ejercicio*".
- DIVIDENDOS (Art.224): "la distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas es licito solo si *resulta de ganancias realizadas y liquidas* correspondiente a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.
- DEBENTURES (Art. 325): "constituyen títulos de deuda que pueden emitir exclusivamente las sociedades por acciones siempre y cuando tal emisión estuviera expresamente prevista en los estatutos".
- OBLIGACIONES NEGOCIABLES (Ley 23.962): títulos de deuda que ofrecen mayores ventajas sobre los debentures

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ESTADO DE SOCIO: Por participar como socio fundador en el acto constitutivo de la sociedad Y/Ó Por su incorporación a la sociedad con posterioridad a que este se haya constituido.

Es la situación que genera el vínculo que une a una persona que es parte de una sociedad con la sociedad misma.

El estado de socio no es uniforme en todos los tipos sociales, pues en determinadas sociedades de interés la relación personal entre el socio y la sociedad es mucho más intensa y directa que en otros tipos sociales, al punto tal que el grave incumplimiento de sus obligaciones puede acarrearle al socio la exclusión (art. 91).

Artículo 36: los derechos y obligaciones de los socios comienzan a partir de la fecha en que lo establezca el contrato de sociedad.

Obligaciones de los socios:

- Integrar en tiempo y forma sus aportes.
- Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social y a las necesidades de la sociedad. Los socios deben mantener una conducta para lograr la finalidad tenida en cuenta al momento de formar la sociedad. Ese propósito es el obtener lucro, por lo que cada socio debe poner de si todos sus esfuerzos para que esa finalidad sea lograda.
- Brindar toda su colaboración al ente en el cumplimiento del objeto social.
- Respetar las normas de funcionamiento y de organización de la sociedad.
- Contribuir en las perdidas.
- Cumplir con las prestaciones accesorias que correspondieran.

En SRL y SA:

<u>Actividades en competencia</u>: tal prohibición es impuesta a los administradores (art. 157 y 271). Esto no quiere decir que los socios no pueden competir libremente con la sociedad que integran (siempre serán responsables patrimonialmente cuando a través de los actos han producido un daño a la sociedad).

Obligación de participar en determinados actos societarios, como la asamblea o reunión de socios, en donde los intereses personales de este pueden entrar en colisión con los de la sociedad (art. 248) que obliga al accionista a abstenerse de votar en los acuerdos relativos a aquella.

Responsabilidad de los socios: art 54 LGS

Dolo o culpa del socio o del controlante.

El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. (Obligación solidaria de indemnizar)

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. (OBLIGACION de traer las ganancias generadas a la sociedad)

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. (**Responsabilidad ilimitada y solidaria**).

<u>Derechos de los socios:</u> El derecho de información sólo puede ser ejercido en las sociedades de personas. 'Falso'

- A la información: art 55-61 a 67-73-162-249-236-249-264 derecho necesario para poder ejercer el derecho de voto ya que no lo puede ejercer con idoneidad si no goza del completo conocimiento del tema sujeto a votación. (Art. 55) "Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes". Tienen derecho a:
 - convocatoria de órganos sociales cuando los accionistas reúnan más del 5% del capital social, sin que el órgano de administración pueda negarse a tal requerimiento (art. 236)
 - Constancia de las deliberaciones, ya que los accionistas pueden solicitar a su costa copia del acta de asamblea (art. 249)
 - Explicaciones y aclaraciones que pueden ser solicitadas a los administradores y órgano de fiscalización de las cuestiones incluidas en el orden del día u otras relacionadas con estos temas (art. 246).

Al control de la administración

- A participar de las deliberaciones sociales (derecho de voz y derecho de voto)
- Derecho de suscripción preferente, con ánimos de mantener intangible la participación del socio. Permite que el socio ejerza el derecho de preferencia en los casos de aumento de capital con efectivos desembolsos de los socios.
- De acrecer: Consiste en suscribir e integrar acciones de otro u otros socios, en caso de aumento de capital, cuando estos no hubieran suscripto tales participaciones. La finalidad es preservar el elenco original de los socios y evitar el ingreso de terceros a la
- A participar de los beneficios: Derecho al dividendo, el cual es la causa final del contrato de sociedad, pues el ánimo de lucro en las sociedades se obtiene con la percepción de los beneficios. Para la legítima distribución es necesario que las ganancias surjan de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano de gobierno de la sociedad, que sean ganancias sean realizadas y liquidas y que el órgano de gobierno de la sociedad resuelva distribuirlas entre los socios y accionistas.
- A la cuota liquidatoria
- Derecho de receso: Atribuye al socio el derecho de retirarse o separarse de la sociedad por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones. Podra invocarse cuando se presente una resolucion que implique una modificacion sustancial de la sociedad o suponga un cambio fundamental en la posición que el socio tenia en ella.
- A transferir su cuota social, entre otros.

SOCIO APARENTE, SOCIO OCULTO Y SOCIO DEL SOCIO

SOCIO APARENTE: Se presenta esta situación cuando un sujeto aparece como integrando una determinada sociedad en carácter de socio cuando en la realidad de los hechos no lo es. Se lo conoce como "presta nombre", y no debe ser socio de la sociedad.



Figura frente a terceros como si fuera efectivamente socio y su conducta debe ser voluntaria y deliberada, habiendo prestado su consentimiento para ello.

No resulta necesario que se le haya otorgado participación alguna en los beneficios que pueda arrojar la sociedad.

En el texto anterior de la LSC la responsabilidad del socio oculto era ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125,

<u>Texto anterior</u>: El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagaré.(Art. 34).

nuevo texto queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto art 34

La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestanombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta Ley (Art 35).

SOCIO OCULTO: Un sujeto que en realidad tiene carácter de socio de la sociedad, pero que se oculta, dejando trascender su pertenencia a la misma. Por lo tanto, es un verdadero socio de la sociedad, pero no figura en el contrato social. Es decir, goza de los beneficios de socio, pero niega frente a terceros pertenecer a la sociedad y se escuda detrás de un testaferro.

Consecuencias del nuevo texto:

Tanto la adquisición o transferencia de la propiedad de las acciones, cuotas o participaciones sociales por cualquier título (aporte inicial, compraventa, donación, suscripción de aumento de capital, etc.), como el mandato a tales fines, deben *reputarse nulos al tener un objeto prohibido por la ley* (art. 279, CCCN) en la medida en que existan un socio oculto y un socio aparente.

Ello sin duda tendrá importantes y trascendentes efectos frente a la sociedad, los otros socios y a los terceros, que podrán desconocer el acto e impedir la actuación del testaferro en los actos sociales.

Además de mantener la responsabilidad del socio oculto, establece la responsabilidad del socio aparente o testaferro en iguales condiciones, o sea en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las deudas sociales buscando sancionar al cómplice o copartícipe de la maniobra de ocultamiento.

No obstante ello, y aun cuando la simulación sea ilícita por violar la ley societaria, las *partes pueden requerir que se deje sin efecto el acto simulado, recuperando las acciones, cuotas o partes sociales el principal*, si ellas "no pueden obtener beneficio alguno de la acción" (art. 335, CCCN), beneficio que no consiste en la recuperación de los bienes y que no se computa si se compensa a los 3eros. afectados.

La prohibición no es retroactiva ni alcanza a las situaciones ya consumadas, no afecta la eventual licitud de otros negocios donde hay mandato sin representación y solo se aplica para titularidades de acciones, cuotas o partes sociales y no para otras funciones societarias.

La reforma ha *derogado al régimen legal del socio del socio*, pero el mismo queda regido por las normas de los negocios en participación del CCCN art.1448 a 1452.

Texto anterior: la responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el art 125

SOCIO DEL SOCIO: (TEXTO ANTERIOR)

Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

No puede invocar la calidad de socio, tampoco puede ejercer ningún derecho de socio, dado que no lo es. Es para los *demás consocios y para la sociedad misma, un tercero ajeno a ellos*.

En relación con *el socio contratante*, el socio estará en principio *obligado a rendirle cuentas de la participación que le ha cabido en la sociedad,* de las ganancias percibidas, entregarle los beneficios patrimoniales que se hubiere comprometido en el contrato, entre otros.

TRABAJO PRÁCTICO Nº 1

CONSTITUCION DE SOCIEDADES: PRINCIPALES FORMAS **ASOCIATIVAS**

1) Complete el siguiente cuadro indicando las características de acuerdo al tipo societario (justificar con el artículo correspondiente).

Características	a) S.C.	b) S.R.L.	c) S.A.	d) SAU
Responsabilidad de los socios				
Instrumento constitutivo				
Órgano de gobierno (periodicidad, quórum y mayorías)				
Organo de administración (elección, funcionamiento y cantidad)				
Órgano de fiscalización				

- 2) Complete el cuadro que sigue con la cláusula del estatuto o contrato social que se solicita, según el tipo societario y considerando los siguientes datos:
- ✓ Nombre: "Lácteos Latan"
- √ Objeto: Fabricación y Distribución de productos lácteos y derivados
- √ Domicilio: Belgrano 255, Piso 4 Oficina 3 (8000) Bahía Blanca
- ✓ Mail: administración@lacteoslatan.com.ar
- √ Teléfono: 0291-4532170
- √ Nº de Legajo DPPJ: 16000.
- √ Nº de Matrícula DPPJ: 18000.
- √ Fecha de inscripción en DPPJ: 01/04/2020
- √ Fecha de expiración de la sociedad: 31/03/2099
- √ Cierre de ejercicio contable: 30 de septiembre
- √ Porcentaje de participación de los socios:
 - Sr. Antonio Pérez 20%
 - Sra. Ana Alonso 30%
 - Sra. Mónica Méndez 20%
 - Sr. Esteban Blasco 30%
- √ Capital suscripto e integrado: \$ 500.000.-
- √ Aportes:
 - Dinero en efectivo: \$ 150.000,-
 - Maquinarias de acero inoxidable: \$ 280.000.-
 - Muebles y útiles: \$ 70.000

Cláusula del Estatuto o Contrato Social	a) S.C.	b) S.R.L.	c) S.A.	d) SAU
Denominación				
Domicilio				
Objeto social				
Capital Social				
Administración y Representación				
Asiento de suscripción e integración				

Clausula del estatuto o contrato social	Sociedad colectiva	SRL	Sociedad Anónima	Sociedad anónima unipersonal
Denomin	" lácteos latan sociedad	Lactos latan sociedad de	Lacteos latan sociedad	Lacteos latan
ación	colectiva o S.C" O	responsabilidad limitada	anónima o S.A.	sociedad anónima
	Antonio perez y cia ART	o S.R.L	ART 164	unipersonal o S.A.U.
	126	ΔRT 147		ART 164

		1		1
Domicilio	Jurisdicción de la provincia de bs as ART 11 inc 2	=	=	=
Objeto social	La sociedad tiene por objeto dedicarse por cuenta propia o de terceros asociada a terceros, en el país, o en el extranjero, pudiendo establecer sucursales, a operaciones relacionadas con la producción y comercialización de lácteos y derivados ART 11 inc 3 y 18 a 20	=	=	=
Capital social	Es de pesos quinientos mil (\$500.000,00) que se suscribe e integra en su totalidad por los socios en las siguientes proporciones: El socio AP, suscribe pesos cien mil (\$100000), teniendo un porcentual del 20% del capital social; la socia AA sucribe pesos ciento cincuenta mil (\$150000)teniendo un porcentual del 30% del capital social; la socia MM suscribe pesos cien mil (\$100000) teniendo un porcentual del 20% del capital social ; y el socio EB ciento cincuenta mil (\$150000) teniendo un porcentual del 30% del capital social Arti 38 partes de interes	El capital social se fija en la suma de pesos quinientos mil N, representando por 5000 (cinco mil) cuotas, de \$100 (pesos cien) valor nominal cada una, las que encuentran totalmente suscriptas e integradas por cada uno de los socios, según el siguiente detalle: Socio AP 1000 cuotas sociales, que representan el 20% del capital social, la socia AA 1500 cuotas sociales, que representan el 30% del capital social, la socia MM 1000 cuotas sociales, que representan el 30% del capital social, la social y el socio EB 1500 cuotas sociales, que representan el 39% del capital social Art 146 148 a 156. 39 Importante: el VN de las cuotas debe ser múltiplo de 10 (nunca puede haber cuotas VN:\$1	El capital social es de quinientos mil N ,representado por igual cantidad de acciones ordinarias normativas no endosables, de \$1 (pesos uno) valor nominal cada una y con derecho a voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, conforme el articulo 188 de la ley 19550 Art 165 186 a 188 Importante: opción de prever el aumento de capital	= art 163 186 a 188
Adminsitra cion y representa cion	Por las socias gerentes señoras Ana A y Monica M quienes conjuntamente tendrán el uso de la firma Art 127 a 130 Importante: la administración la ejercen los socios. Pero hay libertad contractual en cuanto a cantidades	La administración representación legal y uso de la firma social estarán a cargo de uno o más gerentes en forma individual e indistinta, socios o no por el termino de duración de la sociedad. Los gerentes serán designados por la reunión de socios Art 157	La dirección y representación de la sociedad estará a cargo de un directorio compuesto por el numero de miembros que fije la asamblea ordinaria entre un minimo de 1 y un máximo de 5 directores titulares cuyos mandatos duraran tres ejercicios pudiendo ser reelectos Art 255	Ídem SA art 255
Asiento de suscripció n	Socio X cuenta aporte Socio Y cuenta aporte A capital social	Socio X cuotas de Capital Socio Y cuotas de capital A capital social	Accionistas A capital social	Accionistas A capital social
Asiento de integración	Caja Maquinarias M y u A socio X cta aporte	Caja Maquinarias M y u A socio X cuotas de capital	Caja Maquinarias M y u A accionistas	Caja Maquinarias M y u A accionistas

TRAMITES EN DPPJ

RESERVA DE NOMBRE

Artículo 85°: RESERVA DE NOMBRE. Toda modalidad asociativa podrá solicitar en forma previa al inicio del trámite de constitución o modificación de la razón o denominación social, reserva de nombre, mediante la presentación del formulario de "Reserva de Nombre", que como Anexo 11 forma parte integrante de la presente disposición, suscripto al menos por uno de los socios fundadores, en el caso de constitución y por representante legal, en el supuesto de modificación. Concedida la reserva, la misma se extenderá por el plazo de treinta (30) días, debiendo iniciarse dentro de dicho plazo el trámite principal. La solicitud de reserva puede incluir hasta 5 (cinco) denominaciones cuyo orden se considerará orden de preferencia, pero la reserva valdrá en relación a la que resulte utilizable por no existir idénticas en los registros de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. La reserva no obstará a la objeción posterior de la denominación, fundada en los artículos anteriores, ni al cumplimiento de recaudos en ellos establecidos al momento de analizarse por los Departamentos Técnicos, los instrumentos susceptibles de registración. La objeción deberá instrumentarse por acto debidamente fundado. Al solicitarse la inscripción de la constitución o modificación de la denominación de la sociedad, debe acompañarse la constancia de reserva vigente.

CONSTITUCION

Artículo 139º: REQUISITOS. Para todo trámite de conformación e inscripción de sociedades comerciales, deberá acompañarse:

- Formulario de Minuta Rogatoria
- Original y copia certificada del instrumento de constitución, adecuado a las particularidades del tipo social adoptado y demás requisitos establecidos por la legislación de fondo y las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.
- Declaración Jurada por cada uno de los integrantes de los órganos de administración, representación y fiscalización, de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para desempeñarse en el cargo con firma certificada.
- Justificación de los aportes realizados por los socios
 - Justificación de que se ha procedido a publicar el aviso que exige el artículo 10 de la LGS № 19.550.
 - g) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 326 de la presente Disposición.

→ INTEGRACION

Artículo 140º: APORTES EN DINERO EFECTIVO. De realizarse el aporte en dinero efectivo, tal suma será depositada en banco oficial y se acompañará al inicio de las actuaciones comprobante de depósito bancario, en el que conste el monto y denominación de la sociedad en formación.

Artículo 141º: APORTES EN ESPECIE. BIENES INMUEBLES Y MUEBLES REGISTRABLES. Los aportes en bienes inmuebles y muebles registrables, su valuación y titularidad se justificarán con la siguiente documentación:

A. Inventario de lo aportado por cada socio, criterio de valuación y datos de individualización de los bienes en doble ejemplar, con firma de los socios y suscripto por Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26 de la presente Disposición.

- Informe de Dominio que acredite la titularidad a favor del aportante, porcentaje que le corresponde y restricciones a la fecha de la constitución;
- Informe de Anotaciones Personales del aportante, por el que se acredite la libre disponibilidad de sus bienes.
- Cuando se trate de bienes registrables de carácter ganancial, se requerirá el asentimiento conyugal con firma certificada, en los términos del artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constancia de registración preventiva a nombre de la sociedad en formación, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley General de Sociedades № 19.550.
- Cuando la valuación fiscal no surgiere de escritura pública o documentación acompañada se agregará certificación de la misma y de corresponder la formulación del cálculo. En los casos que el justiprecio supere el avalúo fiscal, deberá acompañarse valuación pericial a la fecha de realización del aporte. En tal caso, la firma del perito deberá ser autenticada por el respectivo Colegio Profesional.
- Cuando se aporten bienes sobre los que existe gravamen o medida cautelar, se acompañará informe del Organismo que tomó razón de la misma del cual surja el monto y demás circunstancias de inscripción.



Lo De corresponder se presentará Estado Contable que refleje el pasivo que asume la sociedad, con las firmas de los socios certificadas e informado por Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26 y en doble ejemplar.

Artículo 142º: APORTE EN ESPECIE. BIENES MUEBLES NO REGISTRABLES. Los aportes en bienes muebles y su valuación se justificarán mediante inventario, en doble ejemplar, donde se individualice los bienes aportados por cada uno de los socios, sus respectivos valores y antecedentes justificativos de la valuación con firma de los socios aportantes y de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26 de la presente Disposición.

Artículo 143°: APORTE DE CREDITOS Y VALORES NEGOCIABLES. En el caso de aportes de derechos creditorios, los mismos deberán individualizarse en el contrato social o anexo complementario, con indicación del nombre del deudor, monto y fecha de vencimiento de los mismos; para el aporte de divisas extranjeras deberá acompañarse certificado del Banco de la Nación Argentina o institución que reconozca esa fuente, o el ejemplar de publicación especializada que acredite la cotización vigente al día inmediato anterior de la constitución; los títulos cotizables en Bolsa se aportarán al precio de cierre de las operaciones en el Mercado de Valores al día inmediato anterior al de la constitución o el de su última cotización; a tal efecto, se acompañara certificado de Bolsa de Comercio o ejemplar de publicación especializada que lo acredite.

Artículo 144°: APORTE EN ESPECIE. FONDO DE COMERCIO. Los aportes que tengan por objeto un fondo de comercio y su valuación se justificarán mediante la siguiente documentación:

- Doble ejemplar del inventario con firma de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26 de la presente Disposición.
- Informe con el criterio de valuación de los bienes integrantes del fondo;
 - Constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la transferencia del fondo a favor de la sociedad.

Artículo 145°: APORTE EN SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y EN COMANDITA SIMPLE. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades comandita simples para los aportes de los socios comanditarios deberá indicarse en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación con arreglo al artículo 51 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550.

Artículo 146º: ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES CON BIENES FIDEICOMITIDOS. Cuando se adquieran participaciones sociales con fondos provenientes de frutos de bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos y la adquirente revista la calidad de fiduciario, el instrumento que contenga el negocio de cesión o la constitución de la sociedad, en el caso de aportes originales, deberá a los fines registrales, precisar el origen de los fondos. Junto con el instrumento de cesión o constitución se acompañará:

- Copia certificada del Contrato de Fideicomiso y sus documentos complementarios, si los hubiere.
- Declaración Jurada del fiduciario manifestando el origen de los fondos. El departamento interviniente controlará que la adquisición efectuada se encuentre autorizada en el contrato de fideicomiso. Al igual que lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 153, se dejará constancia en el Legajo de la sociedad del carácter fiduciario de la adquisición, el que se hará constar, asimismo, en los informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que la Dirección expida.

La <u>DISPOSICIÓN 45</u> establece que:

- la integración en efectivo debe justificarse mediante presentación de boleta de depósito en un banco oficial;
- la integración de **bienes registrables** se justificará mediante: inventario, informe de dominio, asentimiento conyugal, registración preventiva, valuación fiscal o pericial;
- la integración de **bienes muebles no registrables** se justifica mediante inventario, individualizando los bienes aportados, valores y antecedentes justificativos;
- tratándose de **créditos**, los mismos deberán individualizarse en el contrato social con indicación del nombre del deudor, monto y fecha de vencimiento de los mismos;
- el aporte de un **fondo de comercio** se justificará mediante informe con el criterio de valuación de los bienes integrantes del mismo y constancia de la inscripción en el RP de la transferencia del fondo a favor de la sociedad.

REFORMA – AUMENTO DE CAPITAL

Artículo 147°: REFORMA. En los trámites de reforma de sociedades comerciales se deberá acompañar: a) Formulario de Minuta Rogatoria

b) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea o reunión de socios, que consideró y aprobó la reforma al estatuto social.

- c) Justificación del Quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea o reunión de socios, donde conste la nómina de miembros asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios. Al pie del último folio deberá constar la firma del presidente, que contendrá detalle de los presentes.
- d) Ejemplar del Boletín Oficial y de otro diario si correspondiere, donde se haya publicado la convocatoria a asamblea, y ejemplar del Boletín Oficial del aviso que exige el artículo 10 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Artículo 148°: AUMENTO DE CAPITAL. En los trámites de aumento de capital deberá acompañarse, además de los recaudos del artículo anterior:

a) Informe de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26, que acredite la total suscripción y porcentaje de integración del incremento de capital que se pretende inscribir y con indicación de los registros contables verificados (libro Diario, con indicación del folio en el cual consta asiento y datos de rúbrica).

De capitalizarse aportes irrevocables, cuentas particulares, reservas y/o deudas, el profesional actuante detallará el origen de los mismos (dinero en efectivo o bienes), excepto que hubiere sido considerado en el acto asambleario que trató el aumento.

Si se aportaren bienes registrables se estará a lo dispuesto por el artículo 141.

El aporte en divisa extranjera o valores negociables, se regirá por lo dispuesto en el artículo 143 de la presente Disposición.-

- b) Publicación del artículo 194 (por tres días) de la Ley General de Sociedades N° 19.550, cuando corresponda.
- c) Reforma del artículo pertinente del estatuto.

Artículo 149º: AUMENTO DE CAPITAL DENTRO DEL QUINTUPLO. A los fines de la inscripción del aumento de capital previsto en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 se acompañará:

- a) Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea ordinaria, que consideró y aprobó el aumento sin reforma.
- b) Publicación del artículo 188 (por un día) y articulo 194 (por tres días) de la Ley General de Sociedades N° 19.550, cuando corresponda.
- c) Informe del primer párrafo del inciso a) del artículo anterior.

Artículo 150°: REDUCCIÓN DE CAPITAL. En los casos de reducción de capital se adicionará a la documentación que se indica en el artículo 147:

- a) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria que resuelve la reducción voluntaria de capital, conforme lo exige el artículo 203 de la Ley General de Sociedades N°19.550.
- b) Balance general, con firma de representante legal certificada y de Profesional de Ciencias Económicas, con los recaudos previstos en el artículo 26, cerrado a una fecha no mayor a tres (3) meses previos al acto que aprueba la reducción y el que deberá ser confeccionado a tres columnas (situación patrimonial al momento de la reducción, cuentas afectadas y situación posterior).
- c) Declaración Jurada del representante legal, informando sobre los acreedores oponentes, una vez vencido el plazo previsto en el artículo 204 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.
- d) Informe fundado del órgano de fiscalización de que la reducción no afecta la consecución del objeto social, derechos de terceros ni la igualdad entre los socios, en su caso.
- e) Publicaciones que exige el artículo 204 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, entendiéndose la remisión que hace ese artículo como referida al artículo 83 inciso 3 del mismo cuerpo legal.
- f) Publicación en el Boletín Oficial que exige el artículo 10 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.) SRL

Está regulada en la ley, en los artículos que van desde el 146 al 162. Este tipo societario viene a servir más que nada para las pequeñas y medianas empresas

Art 146. Habla de la caracterización. Dice que el capital de estas sociedades se divide en cuotas iguales, acumulables e indivisibles que no pueden ser representadas por títulos valores (a diferencia de las acciones). Se trata de sociedades de naturaleza mixta porque tienen características tanto de sociedades de personas, como de sociedades de capital. No prescinde totalmente de la persona de los socios, pero se divide la responsabilidad de estos según la integración del capital suscripto, es decir, los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas suscriban o adquieran.

Art 147. Denominación. Esta sociedad tiene denominación social, la cual puede ser objetiva o subjetiva, la objetiva es el nombre de fantasía y la subjetiva es el nombre de uno o más socios, siempre seguido del tipo societario. La denominación puede contener no solo la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", sino, en su defecto la abreviatura o la sigla S.R.L.

Art. 11. Constitución. La constitución de estas sociedades debe darse por escrito. La SRL se constituye por acto único, en instrumento privado con firmas certificadas por notario o por escritura pública. dando cumplimiento a los requisitos generales (art. 11 LGS) y particulares del tipo previsto. Pueden tener un contrato, un reglamento y todo eso hace al estatuto.

En el instrumento constitutivo de estas sociedades vamos a encontrar la voluntad de crear la sociedad, las partes integrantes, los aportes de los socios, la ubicación, el domicilio social, la composición de los órganos.

• Los socios podrán recurrir para la formalización del contrato social tanto al instrumento público como al privado, solo puede constituirse por instrumento único

CARACTERES DE LA SRL → Si bien la ley no las define, si da características importantes de la SRL:

DENOMINACION (art 147)

El legislador limita la identificación de la SRL solo al sistema de denominación social, la cual puede ser objetiva o subjetiva.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Existencia de un capital social con carácter de única garantía para los acreedores porque los socios limitan la responsabilidad frente a terceros al valor de la **integración de las cuotas** que se hayan suscripto en el acto constitutivo o que hayan adquirido con posterioridad; ello sin perjuicio de lo previsto por el artículo 150, lo que las diferencia de las S.A.

Garantía de los aportes (art 150). Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes comprometidos; pero hasta el valor de los mismos, no más allá. De manera que no son responsables solidarios por los daños y perjuicios que el incumplimiento del aporte haya generado. En este caso la responsabilidad será individual de quien incumplió el aporte.

Sobrevaluación de aportes en especie (art 150). La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo de 5 años de realizados. Esta responsabilidad cesa si la valuación fue por peritos.

La cantidad de socios en esta sociedad no pueden exceder de 50 (art 146).

CAPITAL SOCIAL

Ese capital social desempeña un papel fundamental, no solo de productividad sino también de una organización interna. Ese capital se va a constituir en moneda argentina y está siempre bajo el régimen de cuotas.

No se exige para este tipo de sociedades un **capital mínimo** (como el caso de las sociedades anónimas); **tampoco uno máximo**. No obstante, el capital social debe ser suficiente y permitir el cumplimiento del objeto social.

Su capital está representando por **cuotas** (iguales, acumulables e indivisibles).

Cada cuota social otorga a su titular **UN VOTO** en las decisiones sociales, para ejercer sus derechos políticos y patrimoniales en su carácter de socio. **No puede haber cuotas "sin derecho a voto".**

Las cuotas no pueden ser representadas por títulos.

Las cuotas son indivisibles, en el sentido que no se puede ser titular de una parte o de media cuota; aunque si se admite la copropiedad de cuotas.

Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de diez pesos o sus múltiplos en función del capital social que figura en el contrato social.

Suscripción integra. El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25%, como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción del contrato en el RP (no al inicio del trámite), con el comprobante de su depósito en un banco oficial. Inscripta la sociedad, el depósito es devuelto.

Aportes en especie. Si se tratara de aportes de bienes, estos deben ser determinados, susceptibles de ejecución forzada y en propiedad ya que en este tipo social el aporte de uso y goce solo es admisible como prestación accesoria.

Deben **integrarse totalmente**, no se admiten integraciones parciales. La valuación la pueden hacer los socios, en el <u>contrato social</u>, indicando los antecedentes justificativos de la misma. Los socios pueden optar por realizar pericia judicial, en cuyo caso cesa la

responsabilidad por la errónea valuación que les impone el artículo 150. "Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción".

Art. 150: "Garantía por los aportes: Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

<u>Cuotas suplementarias</u> (art 151). El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de los socios que representen más de la mitad del capital social. Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta. Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figuraran en el balance a partir de la inscripción.

Transferencia de cuotas.

La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.".

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

La SRL solo se puede constituir **por acto único**, es decir, por un **contrato social**. Este contrato social debe contener todos los elementos y requisitos comunes a todos los contratos (art 11). En este se encuentra la voluntad de integrar a la sociedad, las partes integrantes, los aportes, la duración.

<u>Cualquier modificación</u> en la integración societaria importara una modificación del contrato social.

<u>Inscripción.</u> Como toda sociedad para adquirir el carácter de regular, su contrato debe inscribirse en el Registro Público, que en nuestro ámbito es la DPPJ. También se deberá realizar una publicación por un día en el diario de publicaciones legales (art 7 y 11).

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 157)

La administración y representación de la sociedad corresponde a **uno o más gerentes, socios o no**, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para caso de vacancia.

ORGANO DE GOBIERNO (art 159)

El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. Generalmente consiste en una reunión de socios. Esta resultara obligatoria y se denomina asamblea de socios cuando el capital social de la SRL alcance el previsto por el articulo 299 (\$10.000.000), la cual considerara los EECC de ejercicio.

Otra forma de adoptar resoluciones sociales es a través de un sistema de consulta o un sistema de declaración escrita.

ORGANO DE FISCALIZACION (art 158)

Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado en el artículo 299 (\$10.000.000).

SOCIEDAD ANÓNIMA- SA → Es uno de los tipos sociales más utilizados en la actualidad.

El artículo 163 de la ley no las define, pero sí establece las características principales y nos dice que son aquellas sociedades en las que:

El capital se representa por acciones. Las mismas deben ser siempre de **igual valor**, acumulables e indivisibles. Pueden ser representadas por títulos (a diferencia de las cuotas sociales). Cada acción ordinaria otorga a su titular un voto en las decisiones sociales para ejercer sus derechos políticos y patrimoniales en su carácter de socio, el estatuto puede crear clases que reconozcan hasta 5 votos por acción ordinaria.

Los socios limitan la responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

Existen dos tipos de sociedades anónimas:

<u>Cerradas:</u> las que poseen un número cerrado de accionistas. No realizan oferta pública de sus acciones, grupo dentro del cual están la gran mayoría de las sociedades que existen en nuestro país, dedicadas a la explotación de empresas medianas y pequeñas, caracterizada por socios que toman una participación activa en la administración y el control. Su patrimonio en la mayoría de los casos es pequeño, y comienzan su actividad con un m^r

This document is available free of charge on **StuDocu.com**

Abiertas: son aquellas que hacen oferta pública de sus acciones y de sus títulos de deuda, que se negocian en los mercados de valores, permitiendo a los socios comprar y vender sus títulos.

DENOMINACION (art 164).

Estas sociedades solo pueden tener DENOMINACION. La misma puede estar formada por un nombre de fantasía o incluir el nombre de una o más personas de existencia visible. Debe contener la expresión "Sociedad Anónima", su abreviatura o la sigla SA.

INTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 165)

Las SA se constituyen por escrito y por instrumento público. No pueden optar entre instrumento público e instrumento privado, SIEMPRE es por instrumento público. A su vez existen dos formas de constitución cuando hablamos de instrumento público, una es por acto único y la otra es por suscripción pública.

Constitución por acto único (art 166). Esta es la forma más usual en la que se constituye este tipo de sociedades. Generalmente los fundadores en ese mismo momento acuerdan la constitución de la sociedad. El instrumento de constitución será por escritura pública y contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes que determinan: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, régimen de aumento; la suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años; y la elección de los integrantes de los órgano de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Inscripción. Como toda sociedad para adquirir el carácter de regular, su contrato debe inscribirse en el Registro Público, que en nuestro ámbito es la DPPJ. También se deberá realizar una publicación por un día en el diario de publicaciones legales (art 7 y 11).

Cuando se trate de sociedades por acciones el RP remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Constitución por suscripción pública (art 168). Ya prácticamente no se usa. En la constitución por suscripción pública los fundadores/promotores redactaran un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor, esta se pronunciará en el término de 15 días hábiles. Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el RP en el plazo de 15 días. A partir de esta inscripción, comienza a correr el plazo de suscripción el cual no excederá de 3 meses, se realiza un contrato de suscripción mediante el cual personas físicas o jurídicas podrán suscribir acciones de la SA ante el banco designado a tal efecto. Cumplida la suscripción, la sociedad quedará constituida con la realización de la asamblea de suscriptores que aprueba el contrato o estatuto social, que será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor. Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción. Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes. La sociedad anónima no tiene un contrato social propiamente dicho como la SRL, sino que va a tener un acta constitutiva, donde los accionistas van a expresar su voluntad de constituir esta SA y se establecen todas las características de la misma y además se van a dictar a sí mismos un estatuto. Ambas forman el contrato (acta y estatuto).

Denominación

Domicilio social: jurisdicción, pueblo o ciudad: Es suficiente con que se indique que la sociedad tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires

Objeto: debe ser preciso y determinado Duración (plazo determinado)

Cláusula del capital social: Incluye los cinco elementos: Monto del capital / Cantidad de acciones / Tipo de acciones / Valor nominal por acción /Derecho a voto por acción

Ejemplo de redacción: El capital se fija en la <u>suma de \$ 600.000 (seiscientos mil pesos)</u>, <u>representado por 6.000 (seis mil) acciones</u> <u>ordinarias nominativas no endosables</u> de <u>\$ 100 (cien) valor nominal</u> cada una <u>con derecho a 1 voto</u> por acción, clase A.

- El instrumento constitutivo es el que contendrá, además de los requisitos establecidos en el art. 11, los que indica el art. 166 sobre capital social (conformación del capital / Disposiciones respecto del aumento de capital / Régimen de suscripción e integración del capital) y elección de integrantes de órganos de administración y fiscalización y plazo.

El monto del capital en valores absolutos, La cantidad de acciones que representa el capital en valores absolutos

Monto del capital, cantidad de acciones, características de las acciones, valor nominal de las acciones. El valor nominal de las acciones se mantiene incluso en el caso de un aumento de capital. Esta cláusula del capital puede contener un párrafo u oración a continuación que haga referencia al aumento del capital. El art 188 de la LGS habilita a las sociedades anónimas para que en el contrato se prevea el aumento del capital hasta el quíntuplo sin tener que reformar el contrato. Es aconsejable que se ponga.

Órganos de administración y fiscalización: cómo funcionan, formalidades, duración en el cargo

En el acta constitutiva aparecen:

Sede social: es el lugar preciso donde funciona la administración de la sociedad. Podría constar en el estatuto, pero en caso de mudanza se va a tener que hacer una reforma del contrato, la cual es casi tan burocrática como una constitución. En cambio, si la sede social figura en el ACTA, solo se debe hacer en DPPJ una inscripción de la nueva sede social, que es mucho más sencilla, no se necesita recurrir a un escribano para que certifique las copias, ni hacer publicación de edictos.

Suscripción e integración del Capital Social: que suscribe cada socio, cuantas acciones suscribe cada socio y cuál es la integración de ese capital. Va en la parte del ACTA CONSTITUTIVA porque si un día ese bien se vende, se debe reformar el contrato.

Órganos de administración y fiscalización: quiénes son las personas que van a ocupar esos cargos, si no es uno de los socios nombrados anteriormente se los debe identificar de la misma manera en que se detallaron los datos de los socios (nombre, apellido, domicilio, CUIT, etc.).

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 255)

A estas sociedades las administra el DIRECTORIO. Y la representación de la administración la lleva a cabo el presidente del Directorio.

La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o consejo de vigilancia, en su caso. En las SA del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores. Puede estar integrado por socios o no socios. La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores.

ORGANO DE GOBIERNO (art 233)

El órgano de gobierno en las SA es la **Asamblea de Accionistas**, órgano máximo.

ORGANO DE FISCALIZACION

El tipo de fiscalización va a depender de si la sociedad se encuentra dentro de los supuestos del artículo 299 o no. Si la SA no se encuentra comprendida dentro del artículo 299, podrá prescindir de la sindicatura cuando así este previsto en el estatuto, en tal caso los socios poseen el derecho de contralor individual.

Si la SA se encuentra dentro del artículo 299, podrá optar entre sindicatura o consejo de vigilancia, la misma deberá ser plural y colegiada en número impar excepto en la SAU y en sociedad con capital de \$10.000.000.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Los socios limitan la responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

En las Sociedades Anónimas la responsabilidad de los accionistas se limita a la integración de las cuotas que suscriban 'Falso' CAPITAL SOCIAL. Está formado por acciones.

Suscripción total (art 186). El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. Se exige, a diferencia de las otras sociedades, un capital social mínimo. En la actualidad el capital social mínimo es de \$100.000.

Integración mínima en efectivo (art 187). La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción y se prevé un plazo de dos años para terminar de integrarlo. Su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado.

Aportes no dinerarios (art 187). Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente y solo pueden consistir en obligaciones de dar, lo que debe ser acreditado al tiempo de presentar el estatuto ante la autoridad de contralor. Se debe justificar con un <u>inventario suscripto</u> por contador público o abogado que ejerza la sindicatura y la firma de los socios fundadores.

Aumento de capital (art 188). El contrato puede prever un aumento de capital hasta el quíntuplo.

ACCIONES →

- Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.
- El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos.
- Cada acción ordinaria da derecho a un voto.
- Las **acciones preferidas** otorgan una prioridad para la percepción de los dividendos; estas acciones pueden carecer de derecho a voto, sin perjuicio de la posibilidad de asistir a asamblea con voz.
- Las acciones privilegiadas confieren a cada acción un número mayor de votos.



- El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.
- Existen también **acciones que confieren determinados derechos**, como elección de los integrantes del directorio o necesidad de su voto favorable para la celebración de determinados actos.
- Los títulos pueden representar una o más acciones (art 208).
- Tanto los títulos como sus certificados provisionales deben ser nominativos no endosables (ley de nominatividad).
- Las **acciones escriturales** no están representadas en títulos cartulares y la calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales que lleva la sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores.
- Las acciones son indivisibles. Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio.
- La transmisibilidad de las acciones es libre. El estatuto puede limitarla, pero no prohibirla.

SOCIEDADES UNIPERSONALES SAU

Este tipo de sociedades entro en vigencia con la unificación del código civil y comercial y la modificación de la ley.

La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (art 1).

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 165): La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único.

Debe cumplir con los requisitos de publicidad al momento de la constitución y de las modificaciones al estatuto

DENOMINACION (art 164): En caso de Soc. anónima unipersonal deberá contener la expresión "sociedad anónima unipersonal", su abreviatura o la sigla "S.A.U.". Las SAU no pueden tener razón social.

CAPITAL SOCIAL (art 187

Integración mínima en efectivo. En la SAU el capital social deberá estar totalmente integrado en el acto constitutivo, sin la posibilidad que se da al resto de las sociedades de integrar el 75% restante en el plazo de dos años.

Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente y solo pueden consistir en obligaciones de dar, lo que debe ser acreditado al tiempo de presentar el estatuto ante la autoridad de contralor.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 163): Los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

ORGANO DE GOBIERNO (art 233) El órgano de gobierno es la Asamblea.

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 255). La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7) (SAU), el directorio se integrará por lo menos con tres directores. (Modificación introducida por la ley 27290, 18/11/2016).

ORGANO DE FISCALIZACION (art 284). Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el art 299 -excepto en los casos previstos en los incs. 2) y 7) (SAU).

La sindicatura debe ser colegiada en número impar. (Modificación introducida por la ley 27290, 18/11/2016).

La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas ya no es más causal de disolución. Solo con que cumplan un par de exigencias, no es necesario que se disuelvan. Estas exigencias son: que cambien de denominación, que pasen de ser SA a ser SAU (art 164) y que cumplan con el régimen impuesto por el art 299, que habla de la fiscalización estatal permanente.

Las sociedades constituidas bajo el tipo social de sociedad anónima pueden entrar y salir libremente de la unipersonalidad con la sola condición de que adecuen la denominación y las exigencias del art 299.

Inconsistencias en la regulación de esta nueva figura

Error en el tipo social escogido: desde el punto de vista de la cátedra y de distintos autores, este tipo social no es el más recomendable para las sociedades unipersonales. La SRL hubiese sido más idónea para agrupar esta figura por la mayor transparencia que da a terceros en todas sus transferencias. En las sociedades accionarias, la transmisión de las acciones se inscribe solamente en el registro de acciones de la sociedad. Por su parte, en la SRL tanto las salidas como las entradas de socios requieren reforma contractual y su respectiva inscripción en la DPPJ lo que otorga una especial publicidad respecto de terceros que podrán tomas conocimiento de esta situación.

Contradicción entre el artículo 1 y el 94 bis (unipersonalidad derivada): la otra novedad que trajo la reforma a la ley es que se eliminó el inciso 8° del artículo 94 y se incluyó el artículo 94 bis. El inciso 8°, que fue eliminado, establecía que la reducción a uno del número de socios implicaba la disolución de la sociedad si no se incorporaban nuevos socios en el plazo de tres meses y que, durante ese lapso, el único socio era responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Ahora bien, el nuevo artículo 94 bis establece que la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución dentro de los 3 meses. Este artículo 94 bis no menciona al resto de las sociedades (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva y sociedad anónima) y no hay ninguna otra referencia precisa en la ley reformada respecto a qué ocurre cuando se reduce a uno el número de socios en estos casos. Se deduce que el legislador se limitó a aclarar que sucedía en los casos de esos tipos societarios debido al requerimiento que tienen de dos categorías de socios. Pero se entiende que si se trata de una SA ésta deberá adaptarse a las exigencias impuestas para las SAU. Si fuera una SRL o colectiva, la sociedad podrá transformarse en SAU también en el término de 3 meses (transformación forzosa) o continuar bajo las normas de la Sección IV. Si fuera una sociedad pluripersonal que ya estuviera regulada por la Sección IV, LGS, seguirá en esa situación (aún no hay jurisprudencia respecto de este tema).

→ Esto se relaciona con el artículo 16 de la LGS, el cual establece que la nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único. Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Capital social: deben integrar el aporte de constitución y eventual aumento de capital en 100%, a diferencia de las sociedades anónimas pluripersonales en las cuales puede integrarse únicamente el 25% del capital en dinero en efectivo al solicitarse la inscripción y el saldo dentro de los dos años. En tanto la sociedad unipersonal solamente puede ser anónima, el capital social mínimo requerido es de \$100.000, ya que ese es el capital mínimo actual que la ley les requiere a aquéllas. ""El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.".

incorporación en el art 299: la idea de este tipo social era facilitar la constitución, limitar la responsabilidad del pequeño empresario individual y que desaparezcan esas sociedades de dos socios donde uno tenía el 99% del capital y el otro el 1%, que era algo irreal. Pero al incorporarlas en el art 299 para constituir una sociedad unipersonal se debe contar mínimamente con "yo" y seis personas más (3 directores y 3 síndicos). Debido a esta crítica, se introdujo una modificación por ley 27.290 del

18/11/2016, quedando los artículos que hacen referencia a la administración y fiscalización redactados de la siguiente manera:

Artículo 255. Órgano de administración. La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7) (SAU), el directorio se integrará por lo menos con tres directores. (Modificación introducida por la ley 27290, 18/11/2016).

Entonces salvo las SAU, todas las sociedades del art 299, deben tener un directorio plural con un mínimo de tres. Para las SAU con UN director el suficiente. El propio socio podía ser el director.

Artículo 284. Órgano de fiscalización. Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el art 299 -excepto en los casos previstos en los incs. 2) y 7) (SAU)- la sindicatura debe ser colegiada en número impar. (Modificación introducida por la ley 27290, 18/11/2016). Entonces las SAU deben tener Sindicatura, pero puede ser unipersonal.

SOCIEDAD COLECTIVA

Es una sociedad de tipo personalista. La figura del socio adquiere una relevancia especial.

DENOMINACION (art 126)

La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 4)

Como la ley no lo rige específicamente, se rige con los artículos de la parte general. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Y siempre por escrito, como todas las sociedades.

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 127)



El contrato regulara el régimen de administración. En su defecto, administrará cualquiera de los socios indistintamente.

Si lo establece el contrato pueden administrar tanto los socios como terceros no socios. Los mismos pueden ser removidos en reunión de socios por decisión de mayoría sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Existiendo causa, cualquier socio podrá solicitar la remoción judicial. El administrador puede renunciar sin expresión de causa debiendo cuidar que la misma no afecte a la sociedad.

La administración **puede ser indistinta o conjunta** (art128). Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración. Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 (el representante obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo que el tercero tuviere conocimiento de que el acto se celebra en infracción de la representación plural).

ORGANO DE GOBIERNO (art 129, 131, 132) Art 129. No habla específicamente del órgano de gobierno, pero si habla de cómo se remueve el administrador, habla de las mayorías con las que se toman este tipo de decisiones. Es un órgano colegiado donde se toman todas las decisiones de la sociedad. Lo integran los socios.

el administrador, puede ser nombrado en distintas oportunidades. ¿Cuáles son esas oportunidades y mayorías? el acta constitutiva y es designado por unanimidad, Por acto posterior y se designa por mayoría absoluta de capital:

Art 131. Modificaciones del contrato. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios (UNANIMIDAD), salvo pacto en contrario (algo estipulado en el contrato, no de algo que se pacta eventualmente para esa decisión).

Art 132: Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría (más de la mitad del capital social (no el presente en la reunión)

ORGANO DE FISCALIZACION (art 55, parte general)

Contralor individual de los socios. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 125)

Los socios contraen responsabilidad **SUBSIDIARIA**, **ILIMITADA y SOLIDARIA**, por las obligaciones sociales. El pacto en contrario no es oponible a terceros.

<u>SUBSIDIARIA</u>: los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social, conocido como beneficio de excusión.

ILIMITADA: los socios responden "con todos sus bienes", la responsabilidad no está limitada a lo aportado como capital.

SOLIDARIA: el acreedor puede reclamar a cualquier socio la totalidad de la deuda.

Art 133. Actos en competencia. Sanción. Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios. La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

CAPITAL SOCIAL (art 38, parte general)

• : Obligaciones de dar bienes susceptibles de ejecución forzada y de uso y goce y obligaciones de hacer

Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o hacer. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción de un Registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

Se admite cualquier tipo de aporte, en dinero y en especie. También se admite, incluso, el trabajo personal de los socios.

No hay cuotas ni acciones, sino PARTES DE INTERES. Se habla del porcentaje de participación que tiene cada socio.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

DENOMINACION (art 134)

La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, esta se formará exclusivamente con el nombre o los nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126 (contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios comanditados)

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 4, parte general).

Siempre por escrito, se puede optar por instrumento público o instrumento privado.

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 136).

La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios COMANDITADOS o terceros que se designen, y se aplicaran las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Que la administración este a cargo del comanditado, no impide el control y fiscalización de la gestión social y administración de los socios comanditados por parte de los comanditarios. Es decir, el socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente aun en los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario. Sí se encuentra facultado para llevar a cabo actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo, pudiendo contratar servicios de profesionales para ejercer un adecuado control de la gestión social.

En caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de TODOS los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, debiéndose abstener de todo acto de disposición. La sociedad se **disuelve** si no se regulariza o transforma en el término de 3 meses.

ORGANO DE GOBIERNO (art 139, que nos remite al 131 y 132)

Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132. Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría. (art 131)

Por mayoría se entiende, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto. (art 132).

ORGANO DE FISCALIZACION (art 55, parte general)

Contralor individual de los socios. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 134)

El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva (ILIMITADA, SOLIDARIA y SUBSIDIARIAMENTE), y el o los socios comanditarios solo con el capital que se obliguen a aportar.

CAPITAL SOCIAL (art 135). El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de DAR.

Socios comanditados:

Responsabilidad: ilimitada, solidaria, subsidiaria

Aportes: todo tipo de aportes de dar o hacer, en propiedad, uso o goce. Ello, basado en su responsabilidad.

Socios comanditarios:

Responsabilidad: solo con el capital que se obligan a aportar

Aportes: obligaciones de dar (excluidas prestaciones de industrias o trabajo personal a cargo de los mismos). Si se aportan bienes no dinerarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

Las SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE se utilizan mucho para la formación de farmacias en la Provincia de Buenos Aires porque en esta provincia hay una resolución que dice que estas solo pueden estar a cargo de farmacéuticos con título universitario, entonces lo que suelen hacer es que hay un socio capitalista que pone el dinero para la apertura de la farmacia y luego se asocia con un farmacéutico que lleva adelante la parte de la administración y se hace cargo de firmar toda la documentación necesaria con su responsabilidad de profesional. Entonces el socio comanditario es el socio capitalista y el socio comanditado es el farmacéutico (caso de Farmacita, corte suprema de la provincia de Buenos Aires).

SOCIEDAD DE CAPITAL E INDUSTRIA

Es una sociedad de las denominadas "por parte de interés", en virtud de la preponderancia del factor personal, ya que el fin fundamental se apoya en las personas y no en la organización jurídica patrimonial de la sociedad. También, por estar regida supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva.



DENOMINACION (art 142)

La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios capitalistas.

No puede integrar la razón social un socio que no sea ilimitadamente responsable, con la necesidad de proteger a terceros y no inducir a confusión.

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 4).

Como la ley no lo rige específicamente, se rige con los artículos de la parte general. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Y siempre por escrito, como todas las sociedades.

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 143)

La representación y administración de la sociedad podrá ser ejercida por cualquiera de los socios (remite a las normas de sociedad colectiva). Tanto el socio capitalista como el socio industrial pueden ejercer la administración.

Si lo establece el contrato pueden administrar tanto los socios como terceros no socios. Los mismos pueden ser removidos en reunión de socios por decisión de mayoría sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Existiendo causa, cualquier socio podrá solicitar la remoción judicial. El administrador puede renunciar sin expresión de causa debiendo cuidar que la misma no afecte a la sociedad.

La administración puede ser indistinta o conjunta. Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración. Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 (el representante obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social y aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo que el tercero tuviere conocimiento de que el acto se celebra en infracción de la representación plural).

ORGANO DE GOBIERNO (art 145).

Es de aplicación lo dispuesto para la sociedad colectiva, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte, en el supuesto de que existieran varios. De lo contrario, será equivalente al de su consocio.

Art 129. No habla específicamente del órgano de gobierno, pero si habla de cómo se remueve el administrador, habla de las mayorías con las que se toman este tipo de decisiones. Es un órgano colegiado donde se toman todas las decisiones de la sociedad. Lo integran los socios.

Art 131. Modificaciones del contrato. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Este artículo establece como se toman las resoluciones en la **reunión de socios.** Para la modificación del contrato se está hablando de una decisión UNANIME. Cuando habla de "pacto en contrario" se refiere a algo estipulado en el contrato, no de algo que se pacta eventualmente para esa decisión.

Art 132. Cuando se habla de "mayoría", son mayorías absolutas, es decir, más de la mitad del capital social (no el presente en la reunión).

ORGANO DE FISCALIZACION (art 55, parte general)

Contralor individual de los socios. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 141).

El o los socios CAPITALISTAS responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva (ILIMITADA Y SOLIDARIA, PERO SUBSIDIARIAMENTE); quienes aportan exclusivamente su INDUSTRIA responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

CAPITAL SOCIAL

→ Socio capitalista:

Responsabilidad: subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, a las cuales se le extiende la quiebra de la sociedad.

Aporte: dinero o bienes en especie, pudiendo aportarse en forma complementaria su trabajo personal, siempre y cuando exista otro socio que aporte exclusivamente su trabajo; de no ser así, no habrá sociedad de capital e industria.

→ Socios industriales:

Responsabilidad: responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas, es decir, hasta la efectiva distribución de utilidades.

Aportes: exclusivamente trabajo personal, puede consistir en actividades manuales, intelectuales, artísticas, científicas, profesionales, artesanales, o simple trabajo material.

El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

A esta sociedad se le aplican las normas de la sociedad en comandita simple cuando las normas supletorias de las sociedades anónimas no contemplen las características propias de la existencia de dos clases de socios: comanditados y comanditarios.

Si se pretende un orden de aplicación, rigen en primer lugar las normas expresas para la sociedad en comandita por acciones, luego las reglas de las sociedades anónimas y supletoriamente, la de la sociedad en comandita simple.

• DENOMINACION (art 317).

La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita por acciones", su abreviatura o la sigla SCA. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad, por los actos que concertare en esas condiciones. Si actúa bajo una razón social, se aplica el artículo 126 (contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios comanditados). → Puede utilizar como nombre societario una razón o una denominación social.

INSTRUMENTO CONSTITUTIVO (art 4, parte general).

Siempre por escrito. Sólo puede constituirse por instrumento público (escritura pública) por tratarse de una sociedad por acciones o por remisión a las normas de la S.A. ya que en la sección dedicada a la S.C.A. no se establece nada respecto al instrumento constitutivo.

Inscripción. Como toda sociedad para adquirir el carácter de regular, su contrato debe inscribirse en el Registro Público, que en nuestro ámbito es la DPPJ. También se deberá realizar una publicación por un día en el diario de publicaciones legales (art 7 y art 11) → Se debe publicar por tratarse de una sociedad por acciones.

ORGANO DE ADMINISTRACION (art 318).

La administración puede ser unipersonal o pluripersonal, integrada solamente por socios comanditados o terceros, y duran en sus funciones el tiempo que fije el estatuto. No se le aplica la limitación de los 3 ejercicios.

Se estructura como un órgano de administración similar a las sociedades en comandita simple, pero aplicándose algunas disposiciones reservadas al directorio por la ley.

El administrador, socio o no, puede ser removido por decisión de la mayoría en cualquier momento sin expresión de causa, en cuyo caso conserva su cargo hasta la sentencia judicial si negare dicha causa. Por su parte, los comanditarios pueden solicitar la remoción del administrador invocando justa causa (deben poseer una proporción del capital social no inferior al 5%). Una vez removido el socio comanditado administrador, este tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

En caso de ausencia del socio administrador, el síndico debe designar, dentro de los 3 meses de quedar acéfala la administración, un administrador provisorio para la realización de actos ordinarios. Dicha designación puede recaer en cualquiera de los restantes socios, comanditarios, comanditados o terceros. Si bien el síndico tiene derecho a designar al administrador provisorio, está facultado para convocar a asamblea, a efectos de nombrar al administrador. De fracasar esta convocatoria, podría solicitar la intervención judicial.

ORGANO DE GOBIERNO (art 321)

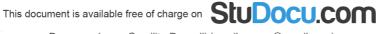
Se aplican las disposiciones previstas para la asamblea de sociedad anónima rigiendo, por ende, todo lo atinente a convocatoria, publicidad y quórum.

Las asambleas están compuestas por socios de las dos categorías.

Es conveniente que las partes de interés de los socios comanditados tengan –al constituir la sociedad- igual valor o múltiplo que las acciones de la parte comanditaria, pero en defecto de ello, las partes de interés se dividirán en fracciones del mismo valor que las acciones a los efectos del quórum y mayorías. Cualquier fracción inferior a la unidad no se computará.

El socio administrador tiene voz, pero no tiene voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:

Elección y remoción del síndico.



-) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad.
- La remoción del socio administrador.

La **cesión** de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de **Asamblea Extraordinaria**. → Al poder establecerse esta cesión con el consentimiento de la asamblea estamos en presencia de una diferencia notable respecto de la sociedad en comandita simple.

ORGANO DE FISCALIZACION (art 55, parte general)

Contralor individual de los socios. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Esto sería en principio, ya que por la remisión a las normas de la S.A. se podría prever en el estatuto un órgano de fiscalización, ya sea una sindicatura o el consejo de vigilancia.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS (art 315)

El o los **socios comanditados** responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los **socios comanditarios** limitan su responsabilidad al capital que suscriben.

CAPITAL SOCIAL (art 315)

✓ El capital de los socios comanditados se representa en partes de interés. ✓ El capital de los socios comanditarios se representa en acciones.

→ Socios comanditados:

Responsabilidad: ilimitada y solidaria por las obligaciones societarias, aunque subsidiaria

- Aportes: obligaciones de dar, de hacer, en propiedad y su goce.

→Socios comanditarios:

-Responsabilidad: limitada al capital suscripto por cada uno

Aportes: bienes dinerarios o no dinerarios, pero estos últimos susceptibles de ejecución forzada; el capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS

Las SAS han sido introducidas por una ley con el fin de apoyar a los emprendedores, el uso y ámbito del nuevo tipo legal societario no están restringidos a los emprendedores y, dada su estructura simplificada, las SAS serán seguramente adoptadas por muchas empresas de todos los tamaños. Ley 27.349 (Ley de apoyo al capital emprendedor).

Las características distintivas de las SAS son:

CONSTITUCIÓN Y MANTENIMIENTO DE SU CALIDAD

- Una SAS puede ser constituida **por una o más personas humanas o jurídicas** (Art 34). Sin embargo, ciertas sociedades no se encuentran autorizadas a constituir una SAS, ni a convertirse en socias de una SAS ya existente:
 - Una SAS unipersonal no puede constituir, ni participar, en otra SAS unipersonal y
- Las sociedades incluidas en el régimen de fiscalización estatal permanente, como se determina por el artículo 299 de la LGS, no pueden controlar una SAS ni tener una participación mayor a un 30% del capital social de una SAS (Art 39, inc 2). Si se produce alguno de estos casos, la SAS tendrá que transformarse en cualquier otro tipo social previsto por la LGS dentro del plazo de seis meses, término durante el cual los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria Art 39, párrafo final).
- Las SAS pueden ser creadas por **instrumento público o privado**, **en este último caso con firmas solo certificadas bancariamente**, como también por medios digitales con firma digital (Art 35). En todos los casos, la sociedad debe inscribirse en el Registro Público de la jurisdicción de constitución.
 - La SAS deberá publicar por un día, en el diario de publicaciones legales correspondiente a su lugar de constitución, un aviso con cierto contenido (Art 37).

La inscripción será realizada **dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que los socios utilicen el modelo tipo de instrumento constitutivo que se apruebe por el Registro Público (Art 38).

DENOMINACIÓN SOCIAL

La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada", su abreviatura o la sigla SAS. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones (Art 36 inc. 2).

OBJETO SOCIAL

El objeto social **puede ser plural**, no requiriéndose que exista conexidad o relación entre las actividades incluidas en el mismo (Art 34 inc. 4). Sin embargo, de conformidad al artículo 39, inciso 1 de la LACE y al artículo Nº 299, incisos 1, 4 y 5 de la LGS, la SAS no puede tener como objetos sociales:

- Hacer oferta pública de sus acciones o debentures;
- Realizar operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requerir dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; y
 - **E.** Explotar concesiones o servicios públicos.

En el caso que una SAS adopte alguno de los mencionados objetos sociales o realice alguna actividad relacionada con los mismos, la SAS tendrá que transformarse en cualquier otro tipo social previsto por la LGS dentro del plazo de seis meses, término durante el cual los socios responderán frente a terceros en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria (LACE, artículo Nº 39, párrafo final).

CAPITAL SOCIAL

El capital social mínimo no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil (Art Nº 40), importe que actualmente es de \$ 16.120.

- Los aportes en dinero deben integrarse en un 25% como mínimo al momento de la suscripción. La integración del saldo no podrá superar el plazo máximo de dos años.
- Los aportes en especie deben integrarse en su totalidad al momento de la suscripción (Art 41).

El capital social se representa en acciones nominativas, no endosables. La sociedad puede emitir títulos accionarios o determinar que las acciones sean escriturales (Art 46). Diferentes clases de acciones, con derechos y primas de emisión distintos se encuentran permitidas (Art 44, 46 y 47).

Consentimiento previo de los socios y aún la directa prohibición de transferencia de las acciones por un plazo no mayor de diez años puede ser incluido en los estatutos (Art Nº 48).

Si la sociedad necesita financiamiento urgente, de conformidad al artículo Nº 45 de la LACE, los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones que realicen los socios pueden mantenerse en tal carácter por el plazo de veinticuatro meses desde la fecha de su aceptación.

En caso de aumentos de capital social menores al cincuenta por ciento del capital social inscripto, los estatutos pueden prever que sean innecesarias la publicidad y la inscripción de la resolución de la reunión de socios en el Registro Público (Art 44).

Los socios de una SAS pueden también acordar la realización de prestaciones accesorias de servicios (Art 42, tercer párrafo).

RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS

Los accionistas de una SAS **limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran**. Sin embargo, los socios también garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes que el resto de los socios se haya comprometido a realizar (Art 43).

GOBIERNO CORPORATIVO

Los socios de una SAS podrán legalmente determinar la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en la LACE, sus estatutos, y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la LGS (Art Nº 49). Los órganos de administración y gobierno pueden auto convocarse para deliberar, sin necesidad de previa citación (Art 49, tercer párrafo). Las resoluciones del órgano de administración que se tomen serán válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista en el instrumento constitutivo. Las resoluciones del órgano de gobierno que se tomen serán válidas si asisten los socios que re This document is available free of charge on Studio Courcio do por unanimidad.

. Administración

La administración de la SAS estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no. Pueden ser designados por plazo indeterminado y la administración puede ser individual, conjunta o colegiada.

Deberá designarse por lo menos un suplente en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización.

Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el Registro Público.

Los administradores pueden ser <u>argentinos o extranjeros y solo uno de ellos debe residir en la Argentina.</u> Los administradores extranjeros deben obtener su identificación fiscal (Clave de Identificación o CDI), **designar un representante legal en la Argentina y establecer un domicilio legal en el país.**

Resoluciones de los socios

Las resoluciones de los socios pueden ser adoptadas mediante reuniones o procedimientos de consulta establecidos en el estatuto. A diferencia del resto de las sociedades, las reuniones de los socios pueden celebrare en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.

<u>Fiscalización</u> Los órganos de fiscalización son opcionales.

TRANSFORMACIÓN

Cualquier sociedad constituida de conformidad a las previsiones de la LGS (por ejemplo, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas unipersonales) pueden ser transformadas en SAS.

DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD

Las SAS **podrán llevar sus libros societarios y contables por medios electrónicos**. De igual manera, los poderes podrán otorgarse en protocolo notarial electrónico.

En su caso, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) determinará el contenido y forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.

Registros digitales:

- La SAS deberá llevar los siguientes registros:
- Libro de actas; Libro de registro de acciones; Libro diario; Libro de inventario y balances.
- Todos los registros que obligatoriamente deba llevar la SAS, se individualizarán por medios electrónicos ante el registro público.
- Los registros públicos podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.
- Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente

Soc sección 4ta y SC no limitan la responsabilidad, ni pueden constituirse con un único socio

SRL no pueden constituirse con un único socio

SAU se necesita un capital mínimo de 100000\$

SAS puede ser unipersonal y el capital mínimo es sólo 2 SMVS (\$16.875*2=3375

CAPÍTULO III: REUNIONES DE SOCIOS Y ASAMBLEAS

GOBIERNO → ASAMBLEA (234 y 235).

ADMINISTRACIÓN → DIRECTORIO (255).

REPRESENTACIÓN → PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

FISCALIZACIÓN → SINDICO (284, 283, 55).

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LA S.A.: VOLUNTAD, REUNION, CONVOCADA, CONSTITUYENTE, DELIBERA, VOTO POR MAYORIA

<u>Facultades indelegables Decisiones obligatorias Forma la voluntad social</u>

La Asamblea de accionistas es un órgano social, depositario de la voluntad de los accionistas. Consiste en una reunión de socios la cual ha de ser convocada. Se va a constituir y se va a desarrollar de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. Se va a deliberar sobre ciertos asuntos que hacen a la competencia de esa Asamblea y que se resuelve mediante un sistema de votos de mayorías, el cual va a ser variable según el tema de que se trate, para de este modo poder expresar la voluntad social.

<u>Deben reunirse en la sede o en lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio.</u>

Este órgano social <u>es esencial ya que no se puede concebir a la sociedad sin el mismo</u>, <u>a diferencia del órgano de fiscalización</u> ya que si se puede prescindir del síndico si los mismos accionistas realizan el control.

Es un órgano de gobierno y de deliberación.

A diferencia del directorio, no es permanente, sino que se reúne en las ocasiones que lo dispone la ley, el estatuto o a pedido de los legitimados para convocarla.

Sus facultades son indelegables. Su competencia es exclusiva y no puede ser suplida por decisiones de otros órganos.

Las decisiones que tome este órgano deben ser respetadas siempre y cuando se realicen <u>conforme a la ley, el estatuto y el reglamento</u> en su caso. Para que estas decisiones sean válidas es necesario que se cumplan durante el acto asambleario ciertos requisitos formales.

PRINCIPIO MAYORITARIO Estas resoluciones son obligatorias para todos los accionistas, hayan estado presentes (con independencia de si votaron por la afirmativa, por la negativa o si se abstuvieron) o no.

En ciertos casos los accionistas podrán ejercer el DERECHO DE RECESO. Las resoluciones deben ser cumplidas por el directorio.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

Es un órgano de GOBIERNO: De deliberación

Esencial: no puede delegar su función y no puede ser sustituido por otro modo de deliberación

No permanente: funciona cuando es convocada

Autonomía limitada: asamblea unánime puede resolver cuestiones fuera del orden del día. Asamblea normal debe resolver solo lo que dice el orden del dia

Actuación interna: no puede actuar frente a terceros. No puede asumir la representación de la sociedad.

Clases de asambleas:

- Según los accionistas que participan

- <u>Asambleas generales</u>: en las mismas van a participar, deliberar y votar TODOS los accionistas de la sociedad sobre temas o
 intereses comunes a todos ellos. Dentro de esta categoría, se encuentra la <u>asamblea ordinaria y la asamblea extraordinaria</u>, que
 revestirán una u otra calidad, no por el momento en que se constituya sino por los temas que son de su competencia y que puede
 tratar cada una.
- <u>Asambleas especiales</u> (art. 250, LGS): en donde se van a adoptar resoluciones que van a afectar a accionistas con una CIERTA clase
 de acciones, van a estar presentes esos accionistas y ellos son los que va a deliberar y votar. Este tipo de Asamblea se rige por las
 normas de una de tipo ordinaria. A más de ello, <u>la asamblea especial puede elegir uno o más directores</u>, en el caso de que así lo
 autorice y regule el estatuto; <u>también puede removerlos</u>. <u>Lo mismo sucede respecto de los síndicos</u>.

- Según los temas que consideran

- Asambleas ordinarias (art. 234)
- Asambleas extraordinarias (art. 235)
- Asamblea constitutiva (art. 176) es en la cual se reúnen los accionistas en el <u>momento inicial para poder constituir a la sociedad</u>. Su finalidad es <u>resolver favorablemente sobre la constitución de la sociedad</u>.

Otra clase

• Asambleas unánimes (art. 237 último párrafo) este tipo tiene la característica de que <u>no requiere publicarse la convocatoria</u>. Tiene que estar <u>presente la totalidad del capital accionario y las decisiones tienen que ser adoptadas por unanimidad</u>.

ASAMBLEA ORDINARIA: 234

Asamblea ordinaria. ARTICULO 234. — Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
- 2) Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
- 3) Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
- 4) Aumentos del capital conforme al artículo 188. Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

 This document is available free of charge on

BCE. Gral., ER, distribución de ganancias., memoria e informe del síndico.

La lleva a cabo el Directorio y confecciona en forma anual los EECC y demás información requerida por el art. 63 a 66 (balance, estado de resultados, notas complementarias y memoria). Luego se realiza la convocatoria (NO LA CELEBRACION) para tratar documentaciones dentro de los 4 meses de cierre del ejercicio.

<u>Cuando finaliza este período, los documentos son puestos a disposición de los accionistas</u>: <u>al menos 15 días antes a su consideración en la asamblea que se convoque al efecto (art.67). La asamblea podrá aprobarlos, rechazarlos o rectificarlos, en cuyo caso el directorio deberá obrar en consecuencia.</u>

<u>En las Sociedades por Acciones sujetas a fiscalización estatal permanente</u> se presentan 15 días hábiles antes, la copia del acta de reunión de directorio que resolvió convocar, un ejemplar de los EECC, memoria e informe de la sindicatura, en su caso.

<u>El balance aprobado es requisito para poder distribuir dividendos a los accionistas</u>. No pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance aprobado por órgano social competente.

Designación, remoción, remuneración de los administradores, consejo de vigilancia y síndico.

<u>La primera designación se realiza en el acto constitutivo</u>. <u>Periódicamente, se irán renovando sus autoridades</u> (en función del cese en el cargo por vencimiento del plazo, renuncia, fallecimiento, remoción, inhabilitación, etc.).

Un director, síndico, miembro del Consejo de Vigilancia o gerente general que es accionista puede votar, pero no en las decisiones vinculadas con:

- Aprobación de sus actos de gestión (art. 275)
- Responsabilidad
- Remoción **con** causa mal desempeño de su cargo (art. 241).

Los accionistas directores pueden emitir su voto cuando la asamblea considere los EECC y su remoción sin causa (256).

La remoción del director debe figurar en el orden del día, salvo que se configure el supuesto del art. 276 (acción social de responsabilidad).

Remuneración (art. 261) "El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso".

Responsabilidades de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea, al igual que la acción social contra los síndicos. Puede ser adoptada, aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Aumentos de capital conforme el art. 188.

decidido por **Asamblea Extraordinaria** cuando el aumento *supera el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento no estuviera previsto en el estatuto y se requiriese modificar el mismo* (en este caso el accionista tiene derecho de receso).

<u>Se aplica para las sociedades anónimas</u>, la sociedad hubiese previsto en su estatuto dentro de la cláusula de <u>capital social</u> la posibilidad de aumentar su capital hasta un quíntuplo del capital original.

Decidido por Asamblea Ordinaria, cuando este previsto en el estatuto y no requiere una modificación del contrato.

Toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio u órgano de control.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: 235

ARTICULO 235. — Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- 1º) Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2º) Reducción y reintegro del capital;

- 3º) Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- 4º) Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- 5º) Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;
- 6º) Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- 7º) Emisión de bonos. Convocatoria: Oport

Delibera asuntos no atribuidos a la ordinaria. Se convoca a los efectos de modificar el estatuto o reglamento de la sociedad, decidir ciertos actos de trascendencia económica o financiera para la sociedad o, que implican la reorganización empresaria de la compañía, o decidir sobre los actos encaminados a su extinción.

Aumento de capital:

Aumentos dentro del quíntuplo cuando no estaba previsto en el estatuto el art. 188, o cualquier otro aumento de capital por encima del quíntuplo (pronunciarse sobre los siguientes aspectos: monto, VN de las acciones, clase de acciones, derecho de suscripción preferente, modalidades de integración).

Puede delegar en el directorio decidir sobre la época de emisión de las acciones, la forma en la que se llevará a cabo el aumento y las condiciones de suscripción e integración

Disolución y liquidación

ACTO ASAMBLEARIO

acto formal. No es un acto automático, sino que tiene un desarrollo progresivo., pasos que se deben cumplir. Existen formalidades previas, simultáneas y posteriores que hacen a su regularidad, validez y oponibilidad, cuyo origen puede ser la ley, el estatuto y el reglamento. El cumplimiento de estos requisitos o elementos determinará la validez o nulidad de la asamblea, de la resolución asamblearia en relación a uno o más puntos del orden del día y/o del acta.

elementos previos comunes a las asambleas:



Pasos previos a la constitución:

- Reunión del directorio
- Mandar a publicar en el boletín oficial
- Publicación
- Puesta a disposición de los balances
- Cierre del libro de depósitos de acciones(si hay cierre) y registro de asistencia a asamblea.

Proceso Asambleario: Cronograma de los controles de legalidad y fechas

cronograma de los controles de legalidad y fechas, basado en la normativa vigente. El cierre del ejercicio es el 31 de agosto de 2019, y en la A.G.O en cuestión se tratará la consideración del Balance cerrado en dicha fecha. (ejemplo con celeste)

EJEMPLO: El resultado del ejercicio cerrado con fecha 31/08/2019 arrojó un resultado positivo de \$460.000.

Por otra parte, la Reserva Legal hasta el ejercicio anterior (cerrado el 31/08/2018) era de \$ 32.000.

El Directorio decide convocar a Asamblea General Ordinaria para el día 04/11/2019 para considerar el siguiente orden del día:

- Reunión de Directorio que convoca: podría ser el 08/10/2019
- La convocatoria a la Asamblea debe realizarse dentro de los 4 meses de la fecha de cierre de los balances (Art. 234 LGS).
- Mandar al Boletín oficial: podría ser el 09/10/2019 1 día
- Publicación: podría ser del 14/10/2019 al 18/10/2019; 5 días entre 30 días antes y 10 días antes

(Art 237 LGS) Los días de publicación se cuentan por hábiles ya que son los días que se emite el boletín oficial.

para computar el plazo mínimo (10 días) o máximo (30 días) 237 LGS, días corridos y se excluye del cómputo el día de la asamblea.

Para el plazo mínimo se cuenta desde el día siguiente a la última publicación al día anterior a la celebración de la asamblea.

Puesta a disposición del Balance: 20/10/2019 como fecha máxima (Art 67 LGS) -15As corridos contándola

Cuando se trate de la aprobación de balance se deberán a poner a disposición de los accionistas los mismos con no menos de **15 días** corridos de anticipación a la celebración de la Asamblea.

- Cierre Libro de Deposito de acciones y registro de asistencia a Asambleas: 30/10/2019 -3deAs sin contarla. como fecha máxima (Art 238 LGS) Los accionistas que pretendan participar en Asamblea de Accionistas deben comunicar su voluntad de asistencia con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea, de modo fehaciente para su debida inscripción en el Libro de registro de accionistas y asistencia a asambleas. Se cuentan los días hábiles, excluyéndose del cómputo el día de la celebración de la asamblea.
- Celebración de la Asamblea: 04/11/2019

Previos a la constitución

Convocatoria.236 Puede realizarla: Tomó

- Directorio: en los casos previstos por la ley, cuando lo juzgue necesario o cuando sea requerido por los accionistas > 5% del capital social.
- Sindicatura o Consejo de vigilancia: en caso de <u>asambleas ordinarias cuando lo omita el directorio</u> o <u>cuando sea requerido por los accionistas</u> que posean más del 5% del capital social.

Para la sindicatura, la convocatoria a asamblea ordinaria es subsidiaria pero la convocatoria a asamblea extraordinaria es originaria.

En cuando a Asambleas extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente

- **Autoridad de contralor o judicialmente** (juez): puede disponerla cuando el <u>directorio y la Sindicatura (sindico) omitieran de hacer la convocatoria a pedido de los accionistas o, de oficio cuando constatare graves irregularidades, en resguardo del interés público.</u>
 - El accionista debe demostrar que se agotó la instancia societaria previa.

Será presidida por el funcionario que éstos designen. La resolución del juez que ordena la convocatoria a asamblea es inapelable.

Convocatoria: Oportunidad. Plazo. ARTICULO 236. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento (5 %) del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Comentada: 40 días: a contar desde la recepción de la petición y para tratar el orden del día propuesto, más el que eventualmente proponga el directorio. <u>la ley requiere que la asamblea sea convocada y "realizada" dentro del plazo de 40 días (y no solo convocada).</u>

Forma de la convocatoria: publicación

Convocatoria. ARTICULO 237. — Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días HABILES, con diez (10) de anticipación, por lo menos y no más de treinta (30), en el diario de publicaciones legales. 10 Y 30 DIAS CORRIDOS y no a hábiles, se excluye el día de la Asamblea, Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea (si se trata de una Asamblea ordinaria, extraordinaria, en 1° o en 2° convocatoria o especial), fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas. (Quien convoca, el presidente del Directorio, el síndico)

• <u>En el cómputo no se considera el día en que se celebra la Asamblea</u>. El incumplimiento de estos plazos puede dar lugar a un pedido de nulidad de la asamblea. <u>La publicación hay que hacerla en el Boletín Oficial.</u>

La publicación de 5 días hábiles tiene que estar necesariamente dentro de ese rango de antelación mínima y máxima (10 y 30).

La única excepción: Asamblea unánime.

La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social (100%, tengan derecho a voto o no) y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto. (todos los accionistas y voten en el mismo sentido)

Asamblea en segunda convocatoria. La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se harán por tres (3) días hábiles con ocho (8) de anticipación como mínimo

El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

Se permite realizar una sola publicación en el Boletín Oficial_Si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día, deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

No debe utilizarse la distinción entre primera y segunda convocatoria para diferenciar asambleas.

El Directorio reunido convoca a la Asamblea mediante una publicación en la cual debe figurar el orden del día, que en el caso de llegar a una <u>2° convocatoria tiene que ser el mismo.</u>

La publicación de edictos no puede ser reemplazada por la notificación personal (cualquiera sea su forma) pero sí se pueden complementar si está previsto en el estatuto.

BALANCES (art 67).

Cuando se trate de la Aprobación del Balance → se debe poner a disposición 15 días corridos antes de la asamblea,1.

Puede que su consideración por parte de la Asamblea ordinaria integre el orden del día.

El órgano de administración es el que se encarga de preparar esta documentación y lo tiene que realizar al cierre del ejercicio. Para eso, el Directorio una vez que se cierra el ejercicio (balance) debe convocar a Asamblea en un plazo de 4 meses. No es necesario que se celebre la Asamblea dentro de ese plazo, pero si es necesario que sea convocada.

En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por ellos en la asamblea que se convoque al efecto, con el fin de que los mismos estén informados.

Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

La asamblea de accionistas considerará los estados contables y podrá: aprobarlos, rechazarlos o rectificarlos, en cuyo caso el directorio deberá obrar en consecuencia. La aprobación del balance es requisito esencial para poder distribuir dividendos a los accionistas

¿Es posible auto convocarse en Asamblea?

- Art 158 CCCN (inc. B): "los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden auto convocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad".
- LGS en art. 236 y 237 excluyen la posibilidad de que la asamblea se reúna por autoconvocatoria
- Art. 150 del CCCN: de las leyes aplicables en el ámbito de las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República: dispone que se rigen por las normas imperativas de la ley especial, o en su defecto por el Código, y por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia

Por lo tanto, lo que debe interpretarse en confirmación de la prelación de las normas imperativas de la LGS sobre el régimen general. Antes solo se autorizaba a no publicar edictos siendo necesario que la asamblea haya sido convocada por el directorio, ahora los mismos accionistas podrían decidir reunirse. De todos modos, debe darse aviso a los directores, gerentes, síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

Contenido de la aplicación, DEL EDICTO DE PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA: 237

- ✓ Carácter de la asamblea
- ✓ Si es 1º o 2º convocatoria.
- Fecha, hora y lugar de reunión éste debe ser dentro de la jurisdicción del domicilio social.
- ✓ Orden del día, surge del acta de directorio que convoca a asamblea.
- ✓ Recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas
- ✓ Quien es el órgano o autoridad convocante

<u>redacte el edicto a publicar</u> para convocar a los accionistas a Asamblea General Ordinaria, haciendo uso de dicha facultad. Ejemplar del Boletín Oficial: Publicación convocatoria a asamblea con segunda convocatoria (Art. 237 LGS) BOLETÍN OFICIAL

La Plata, miércoles 14 de Octubre de 2019

logo Sección Oficial

Convocatorias

Los Chañares S.A. Asamblea Ordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DIAS - Se convoca a los Sres. accionistas de Los Chañares S.A. a Asamblea Ordinaria a celebrarse el día <u>04 del mes de Noviembre</u> de 2019, a las <u>18 horas</u> en primera convocatoria y a las <u>19 horas</u> en segunda convocatoria, en la sede social de la sociedad, sita en <u>Avenida Colón 889</u> de la ciudad <u>de Bahía Blanca</u>, a los fines de tratar el siguiente **ORDEN DEL DIA**:

- 1) Memoria, balance general y demás documentación del artículo 234 de la ley N° 19.550 para el ejercicio económico N° 12, finalizado el 31 de Agosto de 2019.
- 2) Resultados y su destino.
- 3) Gestión de los miembros del Directorio durante el ejercicio económico.
- 4) Remuneración del Directorio.
- 5) Elección de los miembros del directorio por finalización del mandato.
- 6) Designación de dos accionistas para suscribir el acta.

Se deja constancia de que queda a disposición de los señores accionistas, en la sede social sita en la calle Avenida Colón 889 de la ciudad de Bahía Blanca, los días lunes a viernes en el horario de 10 a 12 y de 15 a 17 horas, copia de la documentación indicada en el artículo 234, inciso 1, de la ley general de sociedades.

Juana López - Presidente

oct. 14 v. oct. 18

Constitución de la asamblea:

ASISTENCIA (art 238 El Accionista debe comunicar asistencia

Depósito de las acciones. ARTICULO 238. — Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada (debe descontarse el propio día de celebración de la asamblea y el día en que se realice la comunicación, ya que los plazos se cuentan completos (deben existir 3 días completos sin intervalo). La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

El libro de asistencia debe completarse independientemente del tipo de asamblea que se trate: ordinaria, extraordinaria, especial, unánime. A lo mismo que otros libros sociales (de actas de directorio y asamblea y registro de accionistas) debe ser presentado ante la autoridad de contralor para su rúbrica, lo que demuestra la necesidad que el mismo cumpla con las formalidades de los libros de comercio.

Se debe presentar el Libro de Registro de accionistas y asistencia a Asambleas (Art. 238

Este libro deberá estar de acuerdo con las formalidades de los libros de comercio (art. 73)

- Firman los accionistas que asisten o sus representantes
- Constancia de sus domicilios, DNI y nº de votos que les corresponda
- Con las formalidades de los libros de comercio (art. 73)

Libro de registro de accionistas en donde figura la cantidad de acciones que tiene cada accionista y sus datos personales y por otro lado se utiliza el Libro de Asistencia a Asamblea, el que luego va junto con el acta de Asamblea.

Faltando 3 días hábiles para la Asamblea, tiene que ser cerrado y firmado por el presidente del Directorio y el síndico, en su caso, y a partir de este momento se entiende que ya no se puede sumar ningún accionista que no haya confirmado asistencia.

La comunicación tardía de asistencia no habilita a participar de la asamblea, aunque formalmente estuviera abierto el libro de asistencia hasta un minuto antes de dar comienzo al acto asambleario, ya que lo que legitima a participar es haber dado cumplimiento a la notificación

Certificados. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien sin ser accionista invoque a los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.

La falta de comunicación faculta a la sociedad a impedir al accionista que tome participación en la asamblea, tanto en su constitución como en la deliberación.

A partir de <u>la ley de nominatividad</u> de las acciones, solo corresponde efectuar la comunicación y no el depósito de las acciones que procedería en el caso que las acciones fueran al portador.

Las acciones actualmente con NOMINATIVAS NO ENDOSABLES, entonces la mención en la ley "realizar el depósito de las acciones...", no se aplica porque se sabe quién es el accionista y la cantidad de acciones que le corresponde.

Ejemplo: El Socio 2 ya se encuentra en la ciudad y desea asistir a la reanudación de la reunión, ¿es posible?

El Socio 2 no podrá asistir a la reanudación, ya que deben hacerlo los mismos accionistas que asistieron a la primera reunión. La ley estipula que solo podrán asistir los mismos accionistas que formaron el Ouórum



Inclusive, puede darse el caso de que durante el lapso de interrupción se realice la transferencia de parte de las acciones de uno de los accionistas que participó de la primera a uno que no lo hizo o un tercero. En ese caso, no podrá participar ni el que dejó de ser accionista (ya que pierde sus derechos como tal), ni el nuevo accionista (ya que no estuvo presente en la reunión). No hay en la ley una solución a este tema.

Representación de accionistas:

Actuación por mandatario. ARTICULO 239. —

Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

• El mandato con representación puede ser el tradicional "poder general de administración" o un poder especial para la asamblea en cuestión. Puede ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado, en cuyo caso tiene que estar certificada, sea por notario, por autoridad judicial o bancaria, salvo disposición en contrario en el estatuto.

No se requiere que en el instrumento se especifique la forma en que el mandatario debe votar. Un mismo mandatario puede representar a uno o más accionistas, pudiendo votar de manera distinta para cada uno de ellos porque está justamente representando a un accionista, no su propia voluntad. Finalmente, rigen para el mandatario todas las restricciones e inhabilitaciones para deliberar y/o emitir voto que correspondan al mandante

Intervención de los directores síndicos y gerentes. ARTICULO 240. —

Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de <u>asistir con voz a todas las asambleas</u>. <u>Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección. Es nula cualquier cláusula en contrario.</u>

• Solo tendrán voto en la medida en que les corresponda como accionistas, siempre que no tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, en cuyo caso deberá abstenerse de votar.

No pueden votar en las decisiones vinculadas: con la aprobación de sus actos de gestión, con su responsabilidad, con su remoción con causa –mal desempeño en su cargo-.

La violación de esta prohibición afecta la validez del voto, siendo la nulidad su sanción y la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados su consecuencia. Los directores accionistas pueden emitir su voto cuando la asamblea considere los estados contables, su retribución y su remoción sin causa.

Quórum:243

Asamblea ordinaria. Quórum. ARTICULO 243. —

La constitución de la asamblea ordinaria en <u>primera convocatoria</u>, requiere la presencia de <u>accionistas que representen la mayoría (MAS DE LA MITAD) de las acciones con derecho a voto ESTEN PRESENTES O NO</u>. No se puede fijar estatutaria o contractualmente un quórum menor.

Segunda convocatoria.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida <u>cualquiera sea el número de esas acciones presentes. ACCIONES CON</u>
<u>DERECHO A VOTO</u>

Mayoría.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por <u>mayoría absoluta de los</u> <u>votos presentes</u> que puedan emitirse en la respectiva decisión, <u>salvo cuando el estatuto exija mayor número.</u>

Asamblea extraordinaria. Quórum. ARTICULO 244.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

Segunda convocatoria.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Mayoría. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Es el Nº mínimo de acciones con derecho a voto (no sobre las personas (físicas o jurídicas) que están presentes, ni sobre los votos que podrían emitirse (recordar que las acciones privilegiadas pueden tener hasta 5 votos) que según lo establezca la ley o los estatutos deben reunir los accionistas concurrentes frente a una convocatoria a asamblea para permitir la valida constitución de la misma. El cómputo varía según la clase de asamblea o naturaleza del asunto a considerar.

Comentado:

No se considerarán para el cómputo: las acciones preferidas que carecen de derecho a voto, las acciones en mora, las acciones adquiridas por la sociedad, las acciones pertenecientes a una participación de una sociedad en otra en exceso.

- ***Las acciones con derecho a voto de los directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, deben abstenerse de votar sobre decisiones vinculadas con:
- La aprobación de sus actos de gestión, resoluciones sobre su responsabilidad
- Remoción CON causa

NO se computan para alcanzar la mayoría, no van a poder votar

Si para la formación de quorum y votación de los temas restantes

Sin quórum no hay asamblea. su consecuencia es la nulidad, tanto de la asamblea, en si misma considerada, como de las decisiones que se hubieran tomado. Será una simple reunión de accionistas, pero no una reunión asamblearia.

Cuando hablamos de MAYORIA ABSOLUTA, nos referimos a MÁS DE LA MITAD.

Cómputo de las mayorías en la toma de decisiones.

En lo que respecta a las mayorías para la toma de decisiones, se toman en cuenta los votos presentes (no los ausentes) es decir que la mayoría estará dada por más de la mitad de los votos presentes, que en este caso serán 1200.

Para la adopción de las decisiones asamblearias, se necesita "mayoría absoluta de votos presentes". En este caso con el voto del Socio 1 (800 votos) ya se obtendría la mayoría. Es decir, tengo en cuenta los votos de los accionistas presentes en la asamblea.

En el caso de que se tratara de supuestos especiales se toman en cuenta todas las acciones con derecho a voto (tanto ausentes como presentes). Además, todas las acciones tienen el mismo voto: 1, por no aplicar la pluralidad de votos, y porque el que no tenía derecho a voto lo recobra

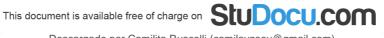
En el enunciado no detallamos que algún accionista ejerza de director, por lo tanto el Director va a asistir a la asamblea con voz, pero no con voto.

Ejemplo: El Socio 2 comunicó que no asistirá a la Asamblea por encontrarse de viaje.

El Socio 1 ha suscripto e integrado la mitad de las acciones y el resto, en partes iguales los Socios 2 y 3.

SOCIO 1 800 ACCIONES: 800 VOTOS \$800.000 CAPITAL SOCIO 2 400 ACCIONES: 400 VOTOS \$400.000 CAPITAL SOCIO 3 400 ACCIONES: 400 VOTOS \$400.000 CAPITAL

Se llega al quórum necesario en primera convocatoria, a pesar de la ausencia del socio 2 (e incluso faltando el socio 3, en segunda convocatoria) Para la constitución de la asamblea se necesitas "más de la mitad de las acciones con derecho a voto presentes". En este caso seria 801 acciones presentes. Es decir, tengo en cuenta las acciones con derecho a voto, no a los accionistas. para formarlo estén presentes la mayoría más del 50%



¿Para todos los puntos del orden del día se considerará como mayoría la misma cantidad de votos? Sí, en este caso (EJEMPLO. ***Las mayorías van a depender del tema a considerar. En el caso uno de los socios es director suplente. Dicho director es simplemente suplente, es decir que no cumple funciones hasta tanto no asume el cargo, hasta cuando por algún motivo lo deja el titular. Ello implica que no se va a considerar la aprobación de su gestión

Presidencia La función principal es la de control y orden.

Presidencia de las asambleas. ARTICULO 242. —

Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor.

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen

- la asamblea será presidida por el Presidente del Directorio (o su reemplazante), pero esto puede no suceder así por impedimento o
ausencia del presidente y vicepresidente del directorio o de la persona designada por estatuto; cuando el orden del día a tratar aconseje
que no sean el presidente y el vicepresidente del directorio, los encargados de presidir el acto asambleario, en busca de mayor
objetividad o imparcialidad.

Para ser presidente de la asamblea, no se necesita ser director, sindico, ni siquiera accionista de la sociedad, cualquier persona (basta que tenga capacidad) puede serlo.

Se va a encargar de corroborar de que se cumplan todas las formalidades antes, durante y posterior a la Asamblea. Por ejemplo, antes de iniciar la asamblea deberá controlar el cumplimiento de las formalidades previas (convocatoria, publicación de edictos, comunicación de asistencia, firma del libro de registro de asistencia, etc.), deberá velar por la regularidad de la constitución (que se respete el quórum), que las decisiones sean adoptadas teniendo en cuenta las mayorías, que la deliberación se haga en forma ordenada, que se dé el tiempo a cada accionista para poder expresar su opinión y la firma del libro de actas de asamblea.

Orden del día: Constituida la asamblea, las deliberaciones deben limitarse a los puntos que conforman el orden del día.

Efectos. ARTICULO 246.

Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

- 1º) Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto:
- 2º) <u>Las excepciones que se autorizan expresamente en este Título</u> (dedicado a las asambleas de accionistas, por ejemplo: la acción social contra los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, adoptada por asamblea aun cuando no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en este; Promoción de acciones de responsabilidad contra los directores o síndicos
- 3º) La elección de los encargados de suscribir el acta. (siendo válida su elección por asamblea, no obstante, su omisión en la convocatoria).
 - Constituye el temario que será objeto de consideración y votación por parte del accionista en la asamblea convocada al efecto. Éste fija la competencia de la asamblea en lo relativo a cuál es el alcance de lo que pueda ser resuelto en cada oportunidad. El temario debe ser expreso, claro y concreto y es el mismo tanto en 1º como en 2º convocatoria

El orden del día puede ser establecido por:

- El banco encargado de lograr la suscripción del capital social
- El síndico, cuando llama a asamblea o cuando solicita que se incluyan en el orden del día los puntos que considere procedentes
- El directorio, cuando convoca a asamblea

Los accionistas, que representen por lo menos el 5% del capital social 🏵 En caso de convocatoria judicial, lo fijara el accionista que la solicita

La ley o el estatuto

Ejemplo: tener en cuenta para cada uno de los puntos del orden del día del ejemplo: IMPORTANTE

Memoria, balance general y demás documentación del artículo 234.

Art. 67 LGS: En la sede social deben quedar copias a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración.

Aparte: artículo 68 de la LGS DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS. Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos entre los socios, sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente (Es condición necesaria que se haya aprobado el balance).

Resultados y su destino.

Art. 70 LGS: Reserva Legal: no menor del 5% de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el ER del ejercicio hasta alcanzar el 20% del capital social.

habla de la RESERVA LEGAL para las SRL y las SA. Se debe efectuar una reserva no menor al 5% de las ganancias realizadas y liquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el 20% del capital social. Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

Aparte: artículo 71 de la LGS: las GANANCIAS no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer de cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Gestión del miembro del Directorio durante el ejercicio económico.

Art. 72 LGS: La aprobación de los EECC no implica la aprobación de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión ni importa liberación de responsabilidad. Por ello es que es un punto aparte del de aprobación de EECC. Por otro lado, se aprueba la gestión del único director titular ya que el otro es simplemente suplente, no cumple funciones hasta tanto no asume el cargo, cuando por algún motivo lo deja el titular. No podrá votar el director accionista sobre su gestión (así como tampoco puede votar sobre su responsabilidad y remoción con causa). Obviamente que puede asistir a asamblea y participar con su voto. Y se considera para la formación del Quórum.

Remuneración del Directorio.

Art. 261 LGS establece un límite en cuanto a la remuneración del Directorio y los miembros del Consejo de Vigilancia. Este articulo dice que, si se distribuyen todas las ganancias, las retribuciones a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia no podrán exceder del 25% de las ganancias. Si existen ganancias, pero no se distribuyen, estos honorarios se van a limitar al 5% y si hay pérdidas no se asigna nada a los directores.

5) Consideración de la elección de los miembros del directorio por finalización del mandato.

Al no prever el estatuto plazo de duración en el cargo, se supone que es el máximo permitido, que es de 3 ejercicios. Se debe designar un director titular y uno suplente ya que no cuenta con fiscalización. La fiscalización es ejercida por los mismos socios, según el artículo 55.

En la misma acta, los directores designados pueden confirmar su designación, así queda registrada la aceptación del cargo. Si se elige a alguien que no estaba presente en la reunión, luego tendrá que aceptar el cargo

Deliberación y votación: se limita a los puntos del orden del día

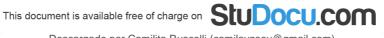
Deliberación: tiene por objeto considerar detenidamente cuales son las ventajas y desventajas de las decisiones antes de ser adoptadas, así como la fundamentación o no de los votos antes de emitirlos.

El accionista debe estar bien informado (Derecho de información), debe tener derecho a opinar (Derecho de voz).

Inclusive a la Asamblea podrían asistir terceros para informar sobre determinado tema (algún especialista)

Características: clara, concisa, limitando las réplicas y contrarréplicas. Debe existir un orden de las cuestiones a tratar.

Temas que se pueden deliberar: Limitarse al orden del día art 246 Es nula toda decisión sobre materias extrañas al orden del día



✓ Una vez que se verifica que se respetó el quórum y todas las formalidades, se comienza con la deliberación. El presidente será el encargado de darle lugar a cada uno para que exprese su opinión. La deliberación concluye luego con la votación.

Puede pasar que durante esta deliberación se estén tratando ciertos temas que requieren mayor análisis o que se esté agotando el tiempo para continuar con los puntos del orden del día o se requiera mayor información, en cuyo caso **puede postergarse la Asamblea y pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los 30 días. No es una Asamblea distinta**, sino que es la misma que se celebra en dos momentos distintos.

La ley exige que se labren dos actas separadas (una de cada reunión) y se debe registrar la hora de la suspensión de la primera reunión y la hora de inicio de la siguiente.

Votación: mayorías art 243 y 244 lgs

es un derecho subjetivo del accionista, pudiendo el titular usarlo libremente, entendiendo que el mismo es un derecho inexcusable y constitutivo de la calidad de accionista.

Se deben respetar las mayorías que establece la ley, que son las mismas tanto para Asamblea ordinaria como extraordinaria (en 1° y 2° convocatoria).

Régimen general de mayorías:

- Mayoría absoluta (MAS DE LA MITAD) de votos (NO DE ACCIONES, ya que estas pueden ser de voto múltiple) presentes (NO AUSENTES) que puedan emitirse en la respectiva decisión (el computo se hace sobre los votos que se abstuvieron de emitir; no se consideran los votos que por disposición legal deben abstenerse de ser emitidos, salvo que el estatuto exigiera un número mayor)

Supuestos especiales:

Cuando se tratare de la transformación, prorroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria,

- Voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, computándose el voto de los titulares de acciones preferidas sin derecho a voto.
- Lo mismo se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.
- no se aplica la pluralidad de votos, por lo que a cada acción le corresponderá uno solo; las acciones preferidas tendrán derecho a un voto; y la mayoría se toma sobre todas las acciones con derecho a voto, sin hacerse distinción entre accionistas presentes o ausentes, como es el principio general en las restantes asambleas, donde el computo se realiza sobre los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

Limitaciones y prohibiciones a la emisión del voto:

- Accionista inhabilitado para votar 241: Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión.

Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

- Accionista con interés contrario al social (248): El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella.
 - Si no lo respeta, será responsable de los daños y prejuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión valida.
 - Se supone que ante un conflicto de intereses entre los individuales del accionista y los de la sociedad, siempre deben prevalecer los de la sociedad ya que el accionista no integra la sociedad para satisfacer solamente su interés privado o para utilizar a la sociedad como intermediaria para concretar sus propios negocios. Si el accionista voto cuando no debería haberlo hecho, se pueden dar dos casos:
 - -si su voto fue irrelevante para que se logre la mayoría necesaria para poder llevar a cabo esa resolución asamblearia, no será responsable.
 - -si su voto fue necesario para poder aprobar la resolución, va a tener que responder por los daños y perjuicios ocasionados; pero esa decisión no se va a considerar nula.
- Acciones preferidas (217): Pueden carecer de voto, salvo los supuestos especiales del último párrafo del 244 (transformación, prorroga o reconducción, disolución anticipada, transferencia de domicilio al extranjero, cambio del objeto y de la reintegración total y parcial del capital).
- Acciones no integradas: tienen capacidad para votar mientras estén al día con sus obligaciones pueden votar.

- Acciones en mora: suspende el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones.
- Acciones dadas en usufructo (218):

Usufructuario: derecho al cobro de dividendos.

Nudo propietario: titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.

- <u>Acciones prendadas</u> (219): Todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.
- <u>Acciones embargadas</u> (219): En el ínterin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.
- <u>Bonos de goce (228)</u>: Pueden gozar también de los derechos adicionales que le confiera expresamente el estatuto, como el derecho de voto en la asamblea. Si no lo respeta, será responsable de los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

<u>Cuarto intermedio. ARTICULO 247</u>. — La asamblea puede pasar a cuarto intermedio **por una vez**, a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. Sólo **podrán participar en la reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238.**

Se confeccionará acta de cada reunión.

el cuarto intermedio se genera por una interrupción en la reunión. Es la misma asamblea. Se resolverá en la asamblea, por lo tanto, ahí se indicará el día y hora de la reanudación, que deberá constar en el acta

- Ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones.
- No es necesario que el cuarto intermedio esté previsto en el estatuto, no siendo necesario tampoco realizar una nueva convocatoria ni alterarse el orden del día.
- El lapso entre una reunión asamblearia y la otra no puede superar los 30 días;
- Pudiendo participar en la segunda, sólo los que fueron parte de la primera.
- No se requiere nueva convocatoria
- <u>Se confeccionará acta de cada reunión</u>. registrarse la fecha y hora de la suspensión y luego la fecha y hora de la reanudación con los accionistas presentes.
- Las decisiones tomadas en la primera reunión, antes de pasar a cuarto intermedio, son obligatorias y ejecutables por el Directorio, incluso antes de su reanudación.
- NO implica una nueva asamblea, sino que es una Única Asamblea

Actos posteriores:

<u>Libro de actas. Actas de la asamblea</u>: Es el documento privado a través del cual una sociedad deja constancia de las deliberaciones y resoluciones tomadas por su órgano de gobierno en cada oportunidad en que este se reúne.

Libro de Actas – art. 73 "El acta debe labrarse en un libro especial con las formalidades de los libros de comercio" "Las actas del directorio deberán ser firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días, por el presidente y los socios designados al efecto.

Es un medio probatorio respecto de la celebración de la asamblea y de las deliberaciones y resoluciones tomadas por esta.

Acta: Contenido. ARTICULO 249. — El acta confeccionada conforme el artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.



Copias del acta. Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta. que incluye las constancias respectivas del libro de asistencia a asambleas, el cual la integra.

Comentada: Una vez finalizada la Asamblea, se debe labrar un acta. Cuando se clausura el acto asambleario, el Directorio es el encargado de confeccionarla.

acta de asamblea unánime, la misma podría ser firmada por el presidente de Asamblea y por todos los accionistas, como otro medio de prueba de que estuvieron todos presentes, además de los que surge del libro de asistencia.

La importancia del acta es indiscutible no solo para la sociedad, a la que le permitirá exhibir su evolución a través de las constancias en dicho libro, sino también para los accionistas, tanto presentes como ausentes, pues el acta constituye el único modo con que cuentan estos últimos para enterarse de lo tratado en la asamblea, a los efectos que pudieran corresponder, de conformidad a la naturaleza de la decisión adoptada (derecho de receso, impugnación de la decisión).

La primera parte del acta de asamblea debe contener:

- ✓ Fecha
- Hora inicio
- Lugar
- Tipo de Asamblea
- Asistencia de accionistas
- % accionistas y % votos
- Presidente
- Asistencia directores y síndicos
- Quórum
- Cumplimiento requisitos
- Orden del día

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA № 68.

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 10 días del mes de marzo de 2017, en la sede social de "Granja San Pedro S.A." sita en calle Pedro Pico nº 2.222, siendo las 16 horas, se reúnen en primera convocatoria a Asamblea General Ordinaria los accionistas de la sociedad, que figuran en el folio nro. 12 del libro de Registro de Accionistas y Asistencia a Asamblea nº 1 [...] Se encuentran presentes la totalidad de los accionistas [...]

Preside la Asamblea Ordinaria el Sr. Eduardo Rossi en su carácter de Presidente del Directorio, quien agradece la presencia de los accionistas y miembros del directorio. [...] Habiéndose dado cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes y existiendo quórum para sesionar, el Sr. Presidente declara legalmente constituida la Asamblea **General Ordinaria** de forma tal que se traten los siguientes puntos del Orden del Día [...]

La <u>segunda parte</u> estará compuesta por:

- ✓ Consideración de los puntos del orden del día coincidente con el de la convocatoria.
- Relato de las deliberaciones que exprese en forma suficiente y precisa las argumentaciones, fundamentación de votos etc.
- Cantidad total de votos emitidos positiva o negativamente o abstenidos en cada punto del orden del día.
- Accionistas votantes y abstenidos en cada punto del orden del día, individualizados (en decisiones unánimes basta indicar tal forma de adopción),

2 Orden del Día:

- 1) Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial y de Resultados del ejercicio económico cerrado el 30 de noviembre de 2016.
- 2) Consideración de la gestión de los miembros del Directorio.
- 3) Designación de un nuevo Directorio por finalización de sus mandatos.
- 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

La tercera parte constará de:

Hora de cierre de la Asamblea.

Firmas correspondientes (presidente y los accionistas que se hayan designado).

3 [...] Luego pasa a tratarse el cuarto y último punto del Orden del Día 4) Designación de dos accionistas para firmar el acta. Estando todos de acuerdo se resuelve que firmen el acta de la siguiente Asamblea General Ordinaria, los señores accionistas Sr. Luis Ichuste y la Sra. Cintia Bong, juntamente con el señor presidente de la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 "in fine" de la ley 19.550.

Habiéndose agotado los temas previstos en el Orden del Día, siendo las 19 horas, se da por concluida la presente.

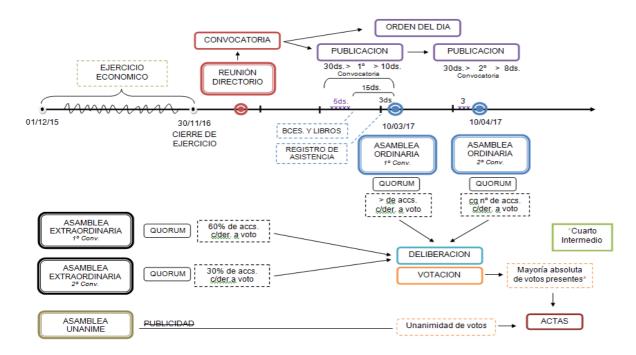
Luis Ichuste Cintia Bong Eduardo Rossi Accionista 1 Accionista 2 Presidente

n la ciadad de bania bianca, a 103 <u>4 dias del mes de noviembre de 2019,</u> siendo <u>las 10 noras,</u> en la sede social de la empresa, sita en <u>la rivad. Colon nio</u>s 889 de esta ciudad, se reúnen en Asamblea General Ordinaria, los accionistas de "Los Chañares S.A.", que se detallan en el registro de asistencia que obra a fs. 12 del libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asamblea Nº 1 de la sociedad. Se encuentran presentes dos accionistas con un total de 1.200 acciones que dan derecho a 1.200 votos, que representan mayoría de acciones con derecho a voto y que constituyen el 75% del capital social. Bajo la presidencia de la Sra. Juana López, en carácter de Presidente del Directorio, informa que la convocatoria fue realizada mediante reunión de Directorio № XX, con fecha 08/10/2019, con su correspondiente publicación por 5 días en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires los días 14, 15, 16, 17 y 18 del mes de octubre 2019. Expresa la Sra. López que en razón de que se ha dado debido cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes, existiendo quórum para sesionar, da por iniciado el acto asambleario con el tratamiento del punto primero del Orden del día: 1) Memoria, balance general y demás documentación del artículo 234 de la ley N° 19.550 para el ejercicio económico N°12, finalizado el 31 de Agosto de 2019: Habiendo analizado todos los parámetros que hacen al cierre del presente balance, en la reunión de directorio del 08/10/2019, la Sra. Juana López, expresa que del balance en cuestión, se desprende una utilidad, la cual fue ampliamente explicada y documentada. Con respecto al Estado Patrimonial, al Estado de Resultados y al Estado de Evolución del Patrimonio Neto, el balance fue expuesto, en forma comparativa con relación al balance cerrado al 31/08/2018, lo cual permite ver la evolución patrimonial de la empresa. El Estado de Flujo de Fondos, da un paneo general de la aplicación de fondos, de los dos últimos ejercicios cerrados. Expresa además que el mismo se encuentra pendiente de certificación contable, habiendo dado instrucción al Cr. Franco Leiva para que proceda a realizar su correspondiente certificación. Luego de diversos comentarios y aclaraciones toma la palabra uno de los accionistas, el Sr. Jorge Pérez, quien considera que necesita informarse más sobre este punto a tratar y debido a que la sesión se ha prolongado durante varias horas, se decide pasar a cuarto intermedio para reanudar la misma la semana siguiente. Por ello, se pasa al punto sexto del Orden del día: 6) Designación de dos accionistas para suscribir el acta de asamblea: La Sra. López propone al socio 1 y 3 para firmar el acta cuya moción es aceptada por unanimidad. Siendo las 22 horas, se da por finalizada la reunión hasta su reanudación el día 11 de noviembre a las 16 horas.

PRESIDENTE ACCIONISTA 1 ACCIONISTA 3

IMPORTANTE:

- Son dos reuniones, pero una misma asamblea. Por eso se cierra la primera, labrándose un acta de la misma e indicando, en caso de que se hubiera deliberado y tomado decisiones, el resultado de las mismas hasta el momento en que la asamblea decidió pasar a cuarto intermedio. Luego se labra otra, con la reanudación de la reunión.
- En caso que en la primera reunión no se haya tomado ninguna decisión siempre debe designarse a dos accionistas para suscribir el acta de asamblea.
- En la segunda reunión deben estar presentes los mismos accionistas que estaban presentes en la primera reunión.
- No se debe asimilar el pase a cuarto intermedio con una segunda convocatoria. No se requiere nueva convocatoria para la segunda reunión.



*AUTORIDAD DE CONTRALOR. Presentación en DPPJ de la documentación pertinente en caso de confección de balance o elección de miembros del órgano de administración y/o fiscalización. Cuando se trate de los cierres de ejercicio, cuando se presenten los balances para su aprobación, una vez que fueron aprobados se les debe entregar a los accionistas en un plazo de 15 días una copia de los mismos y a su vez estos documentos se deben presentar a la autoridad de contralor.

Copias: Depósito. ARTICULO 67. — En la sede social deben <u>quedar copias del balance</u>, <u>del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos. Dentro de los quince (15) días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por artículo 299, inciso 2), deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos.</u>

<u>Cuando se trate de una sociedad por acciones</u>, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado. En el caso de las sociedades controlantes por el artículo 33, deben presentar como información complementaria los estados contables consolidados.

<u>En el caso de las sociedades del artículo 299</u>, también la Comisión Nacional de Valores o alguna otra autoridad podrían exigir la presentación de cierta documentación una vez cerrada la Asamblea.

Impugnación de las decisiones asamblearias:

Principio general: Las decisiones asamblearias adoptadas conforme a la ley y al estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio (art. 233).

-Excepciones: Si un accionista ejerciera el derecho de receso (245), derecho de carácter excepcional que otorga a todo accionista que votó en contra o estuvo ausente del acto asambleario que modificó sustancialmente las bases del contrato de sociedad.

Derecho de receso. ARTICULO 245. — Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior (supuestos especiales ASAMBLEA EXTRAORDINARIA), salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94 inciso 9).

Limitación por oferta pública. En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajos dichos regímenes fuese desistida o denegada.

Titulares. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 244 para la determinación de la mayoría, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día y por los ausentes que acrediten la calidad de

accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los quince (15) días de su clausura. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por tres (3) días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República

. Caducidad. El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta (60) días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

Fijación del valor. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9), en los que deberá pagarse dentro de los sesenta (60) días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario. El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo de pago.

Nulidad. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

Ante determinadas resoluciones asamblearias, en especial aquellas que modifican las condiciones contractuales originariamente pactadas o impone nuevas obligaciones o riesgos al accionista o agrava las ya existentes, el socio o accionista disconforme podrá ejercer el derecho de receso, separándose de la sociedad con reembolso del valor de su participación.

Los plazos para ejercerlo serán: para los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión y para los que votaron favorablemente, pero acreditan que su decisión es anulable por vicio de la voluntad, dentro del quinto día de clausurada la asamblea; y para los accionistas ausentes dentro de los 15 días de la clausura. El valor de la participación se determina por el último balance o balance especial. Si la decisión que motivo el receso es revocada, este derecho y las acciones emergentes caducan.

Reglamentadas por los art. 251 a 254 de la LGS.

Todas las etapas que confluyen a la regularidad del acto asambleario deben ser cumplidas estrictamente porque todas ellas son formativas y conducen a la resolución final y a su ejecución por el directorio.

Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares. ARTICULO 251. —

Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

Promoción de la acción.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio SOCIAL INSCRIPTO, dentro de los tres (3) meses de clausurada la asamblea.

- Siempre reviste el carácter de social, es iniciada en beneficio de la sociedad y no del impugnante, ya que es la sociedad el sujeto que ha declarado su propia voluntad a través de la formación de la misma en el órgano de gobierno.
- Las decisiones tomadas por el órgano de gobierno cuando resulten violatorias de la ley, el estatuto o reglamento, se encuentran afectadas por un vicio que las torna ineficaces. Como todo acto jurídico, las decisiones tomadas por la asamblea pueden resultar entonces, ineficaces y nulas.
- Los accionistas, los administradores y los síndicos, no son sujetos pasivos de la acción de impugnación. Ello sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que puedan ser iniciadas contra ellos, por haber votado la resolución en cuestión o por alguna otra razón.

Promoción de la acción de nulidad.

Los sujetos legitimados para interponer la acción son:

- Accionistas que *no han contribuido para adoptar dicho acuerdo* (que votaron en contra, abstenidos o ausentes que acrediten haber sido accionistas a la fecha de la asamblea). lo que permite que tanto los accionistas que votaron negativamente como los que se abstuvieron de hacerlo, puedan impugnar;
- ✓ Accionistas que votaron favorablemente, nero demuestren vicios en su voluntad, error, dolo, violencia;



- ✓ La autoridad de contralor.
- ✓ Los directores, los síndicos, los integrantes del Consejo de Vigilancia o la autoridad de contralor: más que una posibilidad de impugnar, resulta ser un deber a cargo de los mencionados, susceptible de generar responsabilidad en caso de incumplimiento:
- a) por omisión: en caso de consentir y no impugnar la resolución asamblearia contraria a la ley, el estatuto o el reglamento
- b) por acción: por ejecutar la decisión asamblearia que no le resultaba obligatoria.

Efectos de la declaración de nulidad.

Puede ser objeto de impugnación, la asamblea como tal, la resolución asamblearia o un punto específico de la resolución asamblearia.

El efecto de la cosa juzgada se extenderá a la sociedad, a la totalidad de los accionistas y a los órganos societarios.

También extenderá la ineficacia de la decisión respecto de terceros

Terceros que obraron de buena fe y se vincularon con la sociedad sobre la base de la validez de la decisión posteriormente nulificada tendrán derecho a exigir de la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la anulación del acto jurídico o contrato respectivo.

Comentada: Pluralidad de acciones. **Presentada la demanda de impugnación**, **el trámite del proceso se suspende** por la cantidad de días faltantes para cumplir el pazo de 3 meses, la finalidad es **determinar qué cantidad de acciones de impugnación se iniciaron contra la resolución asamblearia para su acumulación en el mismo juzgado, evitando de esta manera fallos contradictorios.**

Es obligación del directorio, denunciar en cada expediente la existencia de las demás causas. **Vencido el plazo,** se acumularán las causas y se continuará con el trámite normal del proceso.

© se hace como un **resumen** de todas las causales de impugnación y de todos los socios que impugnaron por una misma causal.

Suspensión preventiva de la ejecución. ARTICULO 252. —

<u>El Juez puede suspender</u> a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, <u>previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.</u>

Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones. ARTICULO 253. —

Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del artículo 251. Cuando exista pluralidad de acciones deberán acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.

Representación.

Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante ad hoc, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

Suspensión preventiva de la ejecución de las decisiones irregulares:252

Requisitos:

- ✓ Pedida por la parte impugnante,
- ✓ No medie perjuicio para los terceros, concepto dentro del cual no pueden ser considerados ninguno de los integrantes de la sociedad.
- ✓ Otorgamiento por el actor de garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.
- La presentación de la acción de impugnación: constituye un requisito procesal previo
- A La petición de parte interesada: la medida no puede ser dictada de oficio
- La existencia de motivos graves

- 🔗 Peligro en la demora: consiste en que si se demora el otorgamiento de la cautelar, la resolución impugnada se ejecutara, y se producirá un daño al accionista y a la sociedad
- Que no haya perjuicio para terceros: los accionistas no revisten el carácter de terceros
- 🏈 Que se constituya garantía suficiente para responder por los daños que la suspensión pueda causar a la sociedad, la misma debe ser razonable y no gravosa.
- Que la resolución no se haya ejecutado: carecería de sentido pedir la suspensión de algo que ya fue ejecutado
- (Verosimilitud del derecho: posibilidad de que el derecho exista y descartar una pretensión manifiestamente infundada.

Comentada: Iniciada la acción judicial, el tiempo que puede transcurrir hasta que exista sentencia firme, luego de agotadas todas las instancias, puede tornar ilusorios los efectos de la sentencia. Entonces para evitar que la resolución asamblearia sea ejecutada mientras tanto no se expida el órgano jurisdiccional, el peticionante de la nulidad puede solicitar la suspensión preventiva. Esta medida no anticipa el contenido del fallo. Mientras no haya una decisión judicial, firme y consentida, la resolución asamblearia será válida y oponible, frente a los accionistas, a la sociedad y a terceros. Solo se suspende su ejecución.

Responsabilidad de los accionistas. ARTICULO 254. —

Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren <mark>nulas, responden ilimitada y solidariamente de las</mark> consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia. por haber omitido el cumplimiento por las obligaciones a su cargo.

Revocación del acuerdo impugnado.

Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa

Puede darse que una vez tomada la decisión asamblearia violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, la sociedad e incluso los accionistas que votaron favorablemente tal decisión, advirtiendo esta circunstancia o siendo anoticiados de la eventual promoción de acciones de impugnación o que las mismas ya hayan sido promovidas, frente a esto hechos reflexionen respecto de las consecuencias que pudiera generar su accionar.

Una nueva asamblea puede revocar el acuerdo impugnado.

Lo resuelto surtirá efectos desde la fecha de la resolución, que así lo disponga, no antes, no tiene efectos retroactivos, por lo que subsiste la responsabilidad por los efectos producidos o que sean de su consecuencia directa. Además, la revocación impide el inicio o la continuación del proceso de impugnación, el que en este último caso se extinguirá.

El Código Civil y Comercial contempla la posibilidad de confirmación de la resolución viciada mediante otro acuerdo asambleario que subsane los vicios que contenía la resolución y la convalide. La misma no resulta procedente en actos de nulidad absoluta, y sus efectos –a diferencia de la revocación- son retroactivos al día del acto asambleario sin perjuicio de las responsabilidades de accionistas, directores, síndicos

Régimen de mayorías en otros tipos societarios:

Sociedad Colectiva:

(Art. 131) modificación del contrato Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Resoluciones: Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

(Art. 132) Mayoría Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Sociedad en Comandita Simple:

La principal característica es que los socios comanditados responden por las obligaciones sociales igual que lo hacen los socios de la SC, y los socios comanditarios solamente r nción. This document is available free of charge on Students available free of charge on

Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los art. 131 y 132 (se adoptarán por mayoría – mayoría absoluta de capital).

Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Art 139: resoluciones sociales:

Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los art. 131 y 132.

Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Sociedad de Capital e Industria:

Socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como en la Sociedad Colectiva (ilimitada y subsidiariamente) mientras que los que aportan exclusivamente su industria responde hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

(Art. 145) – Resoluciones sociales. Se aplican los artículos 131 Y 132.

El art. 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Resoluciones sociales. ARTICULO 159. —

El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales.

En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los Diez (10) días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas.

En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los Cuatro (4) meses de su cierre. Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

Domicilio de los socios. Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al <u>domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.</u>

el contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. Si el contrato nada dice se prevé en forma supletoria:

- ✓ Reunión de socios en asamblea;
- ✓ Que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente;
- ✓ Las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas obligatorias:

En las Asambleas de SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2), se sujetará a las normas previstas para la SA reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

comentada: En cuanto a la forma de tomar decisiones

- 1) <u>La que fije el contrato</u>: generalmente consiste en una reunión de socios, que delibera y resuelve mediante un sistema de emisión de votos, estableciéndose la forma de convocatoria, lugar de celebración, etc. Esta reunión de socios resulta obligatoria y se denomina asamblea de socios cuando el capital social de la SRL alcanza el previsto por el artículo 299, inc. 2, LGS y se consideran los estados contables de ejercicio para lo cual serán convocados dentro de los 4 meses de su cierre.
- 2) Supletoriamente y en forma excluyente:

- a. Sistema de consulta: donde la gerencia cursa una consulta a los socios -por cualquier medio fehaciente-, quienes la deben responder, dentro de los 10 días (o el mayor que fije el contrato) de recibida la consulta. El voto no puede ser condicionado, siempre será por la afirmativa, la negativa o la abstención, la falta de contestación o la contestación extemporánea, se considera abstención.
- b. Sistema de declaración escrita: lo esencial es que requiere la firma de todos los socios, del acta que se labre, para que la decisión se considere válidamente tomada. Todos los socios expresan el sentido de su voto.

Mayorías. ARTICULO 160. —

El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social. En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las Tres Cuartas (3/4) partes del capital social. Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos **derecho de receso** conforme a lo dispuesto por el artículo 245.

Los socios ausentes o los que votaron contra el aumento de capital tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Resoluciones que modifican el contrato el contrato establecerá las reglas aplicables sobre las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

- Si nada dice: se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social.
- Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro. una sociedad de dos socios, el minoritario no requiere que vote en el mismo sentido que el mayoritario.

Comentada:

- En este supuesto el cómputo se hace sobre todo el capital social, presente o no en la reunión.
- 🚱 Los socios pueden ejercer el derecho de receso, solo si votaron en contra, en los supuestos de transformación, fusión, escisión, prorroga, reconducción, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios.
- Respecto del aumento de capital, la decisión que lo adopta implica un incremento en las obligaciones asumidas originariamente por los socios, sin embargo la norma no les otorga la posibilidad de ejercer el derecho de receso, sino la de suscribir el capital social en proporción a su participación social. Si no asumen ese derecho, podrán acrecer los otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Resoluciones que no modifican el contrato: la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se requiere como mínimo (salvo que el contrato establezca una mayoría superior) más de la mitad del capital social presente en la reunión.

Voto: cómputo, limitaciones. ARTICULO 161. — Cada cuota solo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

- 🚱 Cada cuota solo da derecho a un voto. A diferencia de la SA, no es posible prever contractualmente la existencia de cuotas con voto múltiple y/o que carezcan de derecho a voto.
- Si el socio en una operación determinada tiene por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión valida.



<u>Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73</u>, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las <u>respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos</u>.

Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por Tres (3) años.

- Se debe dejar constancia de las resoluciones que se adopten en un libro de actas, rubricado por el Registro Público. Se debe dejar constancia del sentido del voto de cada socio, cualquiera sea el sistema adoptado: reunión, consulta o declaración escrita.
- Tas actas serán confeccionadas y firmadas por el o los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo (para sistema de consulta y declaración escrita).
- Los socios pueden pedir copias

CAPITULO IV: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION.

La sociedad necesita dar cumplimiento al OBJETO SOCIETARIO a través de un MEDIO EJECUTANTE que actúe por la sociedad, éste es el ÓRGANO ADMNISTRADOR (esfera interna del ente, gestión interna de los negocios sociales) con funciones de decisión y ejecución internas, que al contactar con el mundo exterior (terceros) toma la forma de REPRESENTACIÓN (esfera externa del ente, medio por el cual la sociedad se vincula frente a 3eros).

Características: Es un órgano permanente. A diferencia de la Asamblea que debe ser convocada, este órgano tiene la obligación de reunirse como mínimo una vez cada 3 meses.

- Es un órgano esencial
- Te compete el cumplimiento del objeto social y es justamente el medio para cumplir con ese objeto social.
- En cuanto a la naturaleza jurídica de este órgano de administración, antes se consideraba que los administrados societarios eran MANDATARIOS. Con la unificación del Código Civil y Comercial de la Nación, el mismo distingue tres tipos de representación:
- Representación voluntaria: es donde nace un acto jurídico, por ejemplo con un poder de administración
- Representación legal: nace de una regla del derecho, por ejemplo la representación de los incapaces.
- Representación orgánica: le corresponde a las personas jurídicas. El artículo 358 del Código Civil y Comercial de la Nación nos dice que la representación

Entonces:

- Son órganos de la sociedad
- Son parte integrante de esta, es decir que es la sociedad misma la que actúa frente a terceros y lo hace a través de una persona física. Entonces este representante que actúa frente a terceros no expresa su propia voluntad sino que es portador de la voluntad de la sociedad, es como si fuese la misma sociedad la que está actuando frente a un tercero.
- Las normas que se le aplican son, en principio la Ley General de Sociedades tanto los artículos de la parte general (58, 59 y 60) como lo aplicable según el tipo societario de que se trate; también se le va a aplicar lo que diga el estatuto y las normas supletorias y las resoluciones asamblearias o de las reuniones de socios.

Éste órgano tiene diferentes responsabilidades:

- Gestión Operativa: realización de las operaciones de las actividades que integran el Objeto Social.
- ✓ Gestión Empresaria: Organización, conservación y desarrollo de la empresa.
- ✓ Cogestión Societaria: Cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estatuto y participación en el funcionamiento de la organización societaria.
- ✓ Función de Representación: Ejecución ante 3eros de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la gestión operativa, gestión empresarial y cogestión societaria.

Las personas que componen este órgano pueden ser: una única, lo cual haría que la sociedad se denomine "sociedad unipersonal", es decir que esta persona se hace cargo de la función de administración y representación; y plural, que puede ser:

- Indistinta: cualquier socio se encuentra facultado para administrar y representar a la sociedad indistintamente.
- Conjunta: para que sean válidos los actos deben ser realizados colectivamente, ningún administrador puede obrar en forma individual.
- Colegiada: decisiones adoptadas por mayoría de votos, pero sólo uno es quien ejerce la representación.

Si hablamos de SOCIEDADES DE PERSONAS, si el contrato no regula, en principio se supone que es plural indistinta o el contrato puede especificar de qué tipo de administración se trata. Si el contrato designa varias personas sin especificar las funciones va a ser plural indistinta, si en cambio especifica cada función que se va a cumplir será plural conjunta.

En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital industria y comandita por acciones la representación y administración puede

- Indistinta: cuando no se regulan estas responsabilidades o no se designa a nadie en particular.
- Conjunta/colegiada: cuando están expresamente pactadas las facultades.

En las SRL existe la gerencia que puede ser unipersonal o plural, y se puede ejercer indistinta, conjunta o colegiadamente.

En las SA, por contrario, se presenta el directorio el cual también puede ser plural o unipersonal pero se ejercen las facultades de manera colegiada, es decir que las efectúa solo una persona que es la designada.

REPRESENTACION

Artículo 58 <mark>(1er párrafo)</mark>: "El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (marca el límite de la actuación del representante de la sociedad).

(2do párrafo): Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el 3ero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural."

Excepción -> contratos celebrados en infracción al régimen de representación plural

- → Son inoponibles a la sociedad
- → El 3ero puede hacer valer el contrato contra la sociedad y por lo tanto la sociedad queda obligada, cuando se trata de:
- → No opera con 3ero con conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural (3ero de mala fe)
- → Carga probatoria → a cargo de la sociedad.

(3er párrafo): eficacia interna de las limitaciones "Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción

." El contrato constitutivo puede contener limitaciones internas a las facultades de representación. Las limitaciones son inoponibles a 3eros (ya que si no se afectaría la seguridad de los negocios).

Existe una correlación del art. 58 con el artículo 11, inc. 3: el instrumento constitutivo debe contener la designación del OS, que debe ser preciso y determinado, circunscribiéndose así la noción de objeto a la representación y administración.

Cuando el representante actúa:

Dentro del O.S.

- Los actos se imputan a la sociedad.
- Se la obliga por ellos

Más allá del O.S. sin que resulte notoriamente extraño al mismo

- Los actos se imputan a la sociedad.
- Se la obliga por ellos

Más allá del O.S. resultando notoriamente extraños al mismo

No obliga a la sociedad (salvo excepción del párr. 2) contratos celebrados en infracción al régimen de representación plural. El 3ero puede hacer valer contrato contra la sociedad y por lo tanto la sociedad queda obligada, cuando se trata de obligación es contraídas mediante títulos valores, por contratos ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios.

El objetivo de este artículo es que haya un equilibrio entre el interés social y la celeridad en el tráfico comercial. Entonces el órgano de administración social puede actuar dentro del objeto social o más allá del objeto social, siempre que no sea notoriamente extraño al mismo y en ese caso obliga a la sociedad, incluso en infracción de la representación plural.

En los casos en que actúe más allá del objeto social y resulten notoriamente extraños estos actos NO obliga a la sociedad, independientemente de la buena o mala fe del tercero o de si la obligación fue contraída en infracción a la organización plural.

En caso de que el tercero haya actuado de mala fe, la sociedad será la que lo tendrá que probar. Y los administradores van a tener que responder por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado cuando actúan más allá del objeto social y resultando estos actos notoriamente extraños al mismo.

Comentado: Correlación entre el artículo 58 y el artículo 11 de la LGS

Cuando el artículo 11 dice que en el instrumento constitutivo debe determinarse el objeto social, alguna doctrina establece que el objeto social marcaría un límite dentro del cual los administradores podrían actuar. Pero en realidad el artículo 58 va un poco más allá y adopta una postura más flexible porque permite que los administradores puedan realizar ciertos actos que van más allá del objeto social, siempre que no resulten notoriamente extraños.

En caso de que existan ciertas limitaciones internas con respecto a las facultades que pueden tener estos representantes, las mismas van a ser aplicables dentro de la sociedad, pero no van a ser oponibles frente a terceros porque el tercero desconoce de estas limitaciones que están establecidas por el estatuto.



Comentado: REGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDADES

La Ley General de Sociedades no tiene una parte general de disposiciones referidas específicamente a la responsabilidad, salvo el artículo 59. Entonces nos remitimos a los artículos 273, 274 y 276 que se refieren a la SA pero que se pueden aplicar a todos los otros tipos societarios. Estos artículos complementan lo establecido por el artículo 59 y responsabiliza en forma solidaria e ilimitada a los directores frente a la sociedad, a los accionistas y a terceros por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 59 así como también por la violación de la ley, el estatuto o reglamento.

El artículo 59 habla de la DILIGENCIA DEL ADMINISTRADOR. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Cuando habla de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios se refiere a que los administradores son custodios de los bienes ajenos por lo tanto le van a tener que poner el mismo interés y cuidado que le pondrían a sus propios negocios al negocio societario. No deberían actuar de forma desleal con la sociedad, ser negligente, ser imprudente ni dispendioso con los recursos societarios.

NOMBRAMIENTO Y CESACIÓN

La designación se realiza en el contrato o posteriormente.

Facultad de elegirlos:

- La facultad de elección corresponde a los socios, con las mayorías simples previstas en los artículos de la LGS, las cuales son mayoría absoluta de capital (Art. 131), mayoría de capital presente (Art.160 resoluciones que no conciernan a la modificación del contrato, designación y revocación de gerentes o síndicos) y mayoría absoluta de votos presentes (Art. 255).
- Voto acumulativo
- Por categoría o clase de acciones
- Consejo de vigilancia

Practico: Que trámites deberán realizar según la legislación societaria, en función a las designaciones de directores realizadas en Asamblea General Ordinaria. (incluye inscripción publicación artículo 60, los efectos de las modificaciones no inscriptas art 12 hasta explicado de otra manera)

(Art. 60 LGS) inscripción y publicación: "Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo regajo de la sociedad.

El efecto es declarativo, en el sentido que el administrador reviste el carácter de tal desde su designación, y no a partir de su registración.

<u>Si se trata de una reelección</u>, igualmente corresponde realizar los trámites del art 60 LGS en cuanto a inscripción y publicación, porque lo que se inscribe es el MANDATO, no el administrador.

• También debe publicarse cuando se tratará de SRL o sociedad por acciones. por un día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción. (Si bien el art. 60 no dice dónde ni cuántos días, nos remitimos al art. 14 LGS).

Artículo 12 LGS - Modificaciones no inscriptas:

La falta de inscripción hace aplicable el artículo 12: Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros (aquellos que han adquirido un derecho en base a la exteriorización registral o van a adquirirlo), no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada

- Inscripto el contrato constitutivo de la sociedad en el RP, la existencia de una modificación no registrada de dicho *instrumento no torna irregular a la sociedad*, sino que hace aplicable lo dispuesto en el art. 12. SECC
- A Obligan a los socios y a la sociedad frente a terceros

En caso que se <u>modifique la sede social</u> y está registrada: conocida por los terceros, saben el lugar donde se ubica la sociedad, si se hubiera realizado un cambio y no se registró, el mismo no va a resultar oponible frente a terceros, la sociedad no puede alegar q no recibió la notificación porque se había mudado. Si estando pendiente su inscripción en la modificación, <u>el tercero la conoce, estos pueden invocarla y hacerla valer contra la sociedad</u>, salvo SRL O SXA. En caso de mala fe por parte del tercero (que conocía esa modificación y la misma no estaba inscripta si podría ser oponible frente a ellos)

Explicado de otra manera: Sin conocimiento: Los terceros pueden **exigir el cumplimiento de las obligaciones** contraídas por estos administradores "no inscriptos", no pudiendo la sociedad desconocerlas o excusarse de responsabilidad (invocando la falta de inscripción). INOPONOBLE

-La ley tiende a la protección de los derechos de terceros de "buena fe".

Salvo: 3eros de mala fe (con conocimiento de la designación del administrador) -> la designación le resultará oponible, no pudiendo desconocer las obligaciones asumidas frente a la sociedad, argumentando que el administrador con el que contrató no está inscripto. OPONIBLE, la sociedad debe probar

Por ejemplo, una persona que era representante de una SA contrata con un tercero y la sociedad omitió inscribir el cese de este representante y la inscripción del nuevo, en este caso la sociedad no podrá desconocer ese acto ya que la obligación de esta era inscribir al nuevo representante salvo el caso de que exista mala fe por parte del tercero, es decir que el tercero sabía que esa persona ya no era representante de la sociedad, caso en el cual la sociedad carga con la prueba.

Ésta designación o remoción debe inscribirse en DPPJ e incorporarlos al legajo de la sociedad. Sea administrador, director o gerente, cese por cualquier causa: renuncia, remoción, muerte, etc. Tiene efectos declarativos ya que el administrador reviste el carácter de tal desde su designación y no a partir de su registración.

En la SRL o Sociedad por acciones debe publicarse por 1 día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda. Si bien el art. 60 no dice en dónde ni días, nos remitimos al art. 14. "Se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda".

Ejemplo:

Una SA con un directorio colegiado (un presidente y se decide designar a un nuevo representante, pero se omitió registrarlo en el registro público) este nuevo representante realiza una operación en nombre de la sociedad, compra un camión un bien financiado, la sociedad debe cancelar la deuda y el tercero entregarlo, exigiendo el cumplimiento de la obligación contraída. La sociedad no puede no reconocer esta operación, LA FALTA DE INSCRIPCION DE LA DESIGNACION, LOS TERCEROS LA PUEDEN HACER VALER CONTRA LA SOCIEDAD OBLIGANDO A LOS SOCIOS.

Supongamos que el administrador anterior cuya renuncia no fue inscripta, realiza una actividad en nombre de la sociedad, este administrador realiza la compra en forma financiada, entonces, se va a exigir el cumplimiento a la sociedad, OBLIGA A LOS SOCIOS, ES INOPONIBLE FRENTE A TERCEROS Y ESTOS LA HACEN VALER FRENTE A LA SOCIEDAD, SALVO QUE EXISTAN TERCEROS DE MALA FE (conocía la no modificación del administrador, que no estaba inscripta) ,→RESULTARA OPONIBLE Y NO PODRA DESCONOCER LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS FRENTE A LA SOCIEDAD, ARGUMENTANDO QUE EL ADMINISTRADOR NO SE ENCONTRABA INSCRIPTO. Va a cargar con la prueba de la sociedad, que lo va a tener que probar.

REGIMEN DE RENUNCIA

Sociedades de personas: Puede renunciar en cualquier momento, salvo pacto en contrario en el acto constitutivo.

Responde de los perjuicios que ocasiona si la renuncia fuera dolosa o intempestiva.

> SRL Y SA: No se desvincula automáticamente de la administración de la sociedad por el solo hecho de presentar su renuncia.

Es operativa cuando es aceptada por el directorio.

Ésta no debe afectar el funcionamiento regular de dicho órgano y no ser dolosa e intempestiva, debiendo en estos casos continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie (art. 157 y 259).

RÉGIMEN DE REMOCIÓN

- Sociedades de personas: El contrato constitutivo puede prever la necesidad de justa causa para la remoción del o los administradores, en cuyo caso estos conservarán su cargo hasta la sentencia judicial, si negaran la existencia de aquella.
- SRL: Solo puede limitarse la libre revocabilidad de los administradores, cuando su designación ha sido condición expresa de la constitución de la sociedad.
- > SA: El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad de los directores.

Su designación es revocable exclusivamente por la asamblea

Sin perjuicio de que cualquiera de los accionistas pueda solicitar la remoción con causa de ellos, a través de juicio ordinario que deberá tramitar contra la sociedad y los directores cuya remoción se persigue (art. 113).

Trámite en DPPJ - DG Nº 45/15 + DG Nº 51/16 DOCUMENTACION A PRESENTAR ANTE LA DPPJ DADA LA RENOVACION DE CARGOS o acta de reunión de socios POR EJ.

Art. 173 - Inscripción de designación o remoción de autoridades

- Formulario de Minuta Rogatoria. Agrego practica: Suscripto por representante legal o autorizado con firma certificada o patrocinio letrado. Marco opción 15: Directorio / Gerentes y agrego: Renuncia. Certificado por escribano, lo presenta el nuevo presidente designado.
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del Acta de Asamblea, Reunión de Socios, Gerencia o Directorio que resuelve alguno de los temas enunciados en el encahezamiento del presente. Cuando está escrita el acta a mano,



debo certificar el contenido (transcribir el acta) y certificar la copia de esa transcripción. Cuando está copiado en el libro, con copia certificada.

- ✓ **Justificación del Quórum**. COPIA CERTIFICADA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEA O A REUNION DE SOCIOS DONDE CONSTE LA NOMINA DE SOCIOS O MIEMBROS PRESENTES Y FIRMAS DE LOS MISMOS Y/O COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE REUNION DE SOCIOS. AL PIE DEL ULTIMO FOLIO DEBERA CONSTAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO, QUE CONTENDRA DETALLE DE SOCIOS PRESENTES.
- ✓ DDJJ suscripta por los integrantes de la administración de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos. , JUNTO CON LA DECLARACION JURADA DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE NO HALLARSE AFECTADOS POR INHABILIDADES O INCOMPATIBILIDADES LEGALES O REGLAMENTARIAS PARA OCUPAR LOS CARGOS, Y DAR CUMPLIMIENTO A LO NORMADO POR LA RESOLUCION № 11/11 DE LA UIF O LA QUE EN EL FUTURO LA REEMPLACE (DECLARACION JURADA DE QUE NO ES UNA PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA).

Ver modificación del artículo por DG 51/16, art. 2. "Cuando la constitución de la sociedad se celebre por escritura pública, mediante DDJJ expresada en el mismo por los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización que se encuentren presentes, acepten el cargo para el que son designados y presten las declaraciones juradas antes mencionadas.

Cuando la constitución de la sociedad se celebre por instrumento privado, se acompañará DDJJ con certificación notarial de firmas de los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización, pudiendo incluirse en un solo acto la aceptación de cargo para el que son designados y las DDJJ antes mencionadas."

✓ Aviso que exige el art. 60 de la LGS.

LA ULTIMA PARTE DE DDJJ LA PROFE EN EL PRACTICO LO PONE ASI:

- ✓ Declaración Jurada suscripta por los integrantes del órgano de Administración de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para ocupar los cargos, y dar cumplimiento a lo normado por lo normado por la Resolución N° 11/11 de la UIF o la que en el futuro la reemplace.
 - Sin embargo, la modificación introducida por DG 51/16, artículo 2, indica que puede suplirse la presentación de la declaración jurada y la aceptación de cargo con firma certificada por separado por cada director, ya que éstas se pueden agregar al Acta de Asamblea que los designa. En un mismo documento podrán incluirse en forma conjunta las aceptaciones y declaraciones juradas de todas las autoridades que revistan la misma condición.

DPPJ 51/2016 Art. 2 – La obligatoriedad de presentación de <u>declaración jurada por cada uno</u> de los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización, de no hallarse afectados por **inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias** para desempeñar el cargo, establecida en el art. 264 de la Ley General de Sociedades y en los arts. 139, inc. c) y 173, inc. d) de la Disp. D.P.P.J. 45/15; y, la obligatoriedad de presentación de <u>declaración jurada</u> de persona expuesta políticamente <u>por cada uno</u> de los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización –Ley 25.246, Res. U.I.F. 21/11–, establecida en los arts. 139, inc. g) y 173, inc. d) en cumplimiento del art. 326 de la Disp. D.P.P.J. 45/15, se tendrán por satisfechas:

- a) Cuando la constitución de la sociedad se celebre por escritura pública, mediante declaración jurada expresada en el mismo por los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización que se encuentren presentes, acepten el cargo para el que son designados y presten las declaraciones juradas antes mencionadas.
- b) Cuando la constitución de la sociedad se celebre por instrumento privado, se acompañará declaración jurada con certificación notarial de firmas de los integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización, pudiendo incluirse en un solo acto la aceptación de cargo para el que son designados y las declaraciones juradas antes mencionadas.
- c) Cuando se rogue la inscripción de trámites de designación de integrantes del órgano de administración, representación y fiscalización regulados en el art. 173 de la Disp. D.P.P.J. 45/15, se tendrán por satisfechas en los mismos términos que se indica en el inc. b) precedente.

A los efectos aquí previstos podrá utilizarse el modelo formulario Anexo VI - "Aceptación de cargo y declaraciones juradas de autoridades sociedades comerciales".

En un <u>mismo documento</u> podrán incluirse en forma conjunta las aceptaciones y declaraciones juradas <u>de todas las autoridades que revistan</u> <u>la misma condición</u>; órgano de administración y representación o fiscalización.

Si los instrumentos se encuentran autorizados o certificados por un escribano público con competencia territorial fuera de la provincia de Buenos Aires, deberán presentarse debidamente legalizados (art. 22 de la Disp. D.P.P.J. 45/15).

e) El aviso que exige el artículo 60 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, se acreditará –mientras se sustancie el trámite- con copia del texto a publicar intervenido por el Boletín Oficial o empresa periodística y el correspondiente recibo de pago emitido por el boletín oficial; debiendo el interesado adjuntar, previo al desglose de la respectiva documentación que se mande inscribir, la o las hojas completas donde conste la publicación del edicto y/o aviso correspondiente.

Si se trata de una nueva designación de autoridades, por lo tanto deberá figurar en el aviso la renuncia del directorio anterior

Declaración jurada de Beneficiario Final Conforme Anexo 1 de la Disposición 130/2017. Finalidad: evitar que las personas y estructuras jurídicas sean utilizadas como vehículos corporativos para realizar actividades ilícitas como el lavado de activos, corrupción o financiamiento del terrorismo entre otros delitos, resultando de suma importancia ejercer un control a los fines de recoger información precisa y oportuna relacionada con la identificación al Beneficiario Final.

ARTÍCULO 1: Definición: Entiéndase al Beneficiario Final como toda persona humana que controla o puede controlar, directa o indirectamente, una persona jurídica o estructura legal sin personería jurídica, y/o que posee, al menos, el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital social o del derecho de voto, o que por otros medios ejerce su control final, de forma directa o indirecta. Cuando no sea posible identificar a una persona humana deberá identificarse y verificarse la identidad del presidente, representante legal o la máxima autoridad que correspondiere

- Timbrado tasa administrativa. Por internet (dentro de trámite especial).
- Timbrado tasa de actuación ante la D.P.P.J. Se paga en DPPJ. HASTA ACA

Art. 174 - Renuncia de Integrantes del Órgano de Administración o de Fiscalización

- Además de los recaudos de los incisos a), b) y c) del art. 173:
- Acreditación por medio fehaciente de la presentación de la renuncia por el integrante del órgano de administración a la sociedad, como asimismo la notificación de la aceptación de la renuncia por la sociedad comunicada al renunciante.
- ✓ En el acta del órgano que resuelva la aceptación o rechazo de la renuncia, deberá consignarse el nombre y apellido del suplente.

Aviso que exige el art. 60 LGS.

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 59 LGS - Diligencia del administrador y responsabilidad:

Diligencia: Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

- Custodios de bienes ajenos
- Postergar sus intereses personales evitando actuar en competencia
- Actuar de buena fe
- Poner en los negocios sociales el mismo cuidado y la misma diligencia que podrían en los suyos
- Ser honesto con los fondos a su cargo diligente en el tiempo y las cosas
- Prudente en el manejo de la cosa común
- Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos sus integrantes
- Conservar los bienes de la sociedad

A su vez, el CCCN ha consagrado idéntico principio para todas las personas jurídicas en el art. 160 conforme el cual los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Artículo 264 LGS - Prohibiciones e incompatibilidades para ser director: No pueden ser Directores ni Gerentes: el cual está en la parte específica de las SA, aplicable también para las SRL

- ✓ Quienes no pueden ejercer el comercio (si no son mayores de edad y personas capaces)
- ✓ Fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los. concursados hasta 5 años después de su rehabilitaciones; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación hasta que no queden rehabilitados.
- Condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena;



✓ Funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.

Artículo 265 LGS - Remoción del inhabilitado: director o gerente incluido en el art 264

Si el director está encuadrado dentro de alguno de estos supuestos (art 264), no puede ser electo, ni asumir, ni permanecer como administrador. Si pese a ello igual es electo y asume, o se tipifica una vez en el cargo alguno de estos supuestos, el administrador debe renunciar. Si no lo hace, se lo puede remover. A tales fines, el directorio deberá convocar a asamblea ordinaria de accionistas, la que debe celebrarse dentro de los 40 días. Si el directorio no la convocara, lo podrá hacer la sindicatura; en su defecto cualquier accionista. Si la asamblea convocada no lo remueve, cualquier accionista, director o sindico, puede requerirla judicialmente (art 265).

-No convocada la asamblea en tiempo y forma o si habiendo sido convocada la misma resolviera no hacer lugar a la remoción del director, los accionistas podrán solicitar el dictado de una medida cautelar, hasta tanto quede firme la sentencia judicial que disponga su remoción.

Artículo 271 LGS - Prohibición de contratar con la sociedad:

Comentado: El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que esta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. Los contratos que no reúnan estos requisitos solo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea. ESTO ES PARA PROTEGER EL INTERES SOCIAL dado que existe un interés por parte de este director para contratar con la sociedad y como siempre tiene que prevalecer el interés social antes que el individual del director.

- 1. El director puede celebrar con la sociedad contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.
- 2. Contratos que no reúnan estos requisitos sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura, si no existiese quórum.
- 3. En los contratos presentados en el inciso anterior, si la Asamblea los desaprobase, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Contratos celebrados en violación de lo dispuesto en 2 y no ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en 3. (; luego se debe convocar a asamblea para que esta considere la ratificación o desaprobación de este contrato. En la reunión de directorio que considera la aprobación de la celebración de contrato fuera de las condiciones de mercado no vota el director interesado. Si la asamblea no lo ratifica, se genera la responsabilidad por los daños ocasionados a la sociedad, que será solidaria e ilimitada entre los directores y los síndicos, en su caso)

-Sera nulo el contrato celebrado por el director con la sociedad, que no es de la actividad en la que ésta opera, que no se concreta en las condiciones del mercado y que no cuenta con la aprobación del directorio, ni de la sindicatura, ni con la ratificación de la asamblea. Esto sin perjuicio de la responsabilidad solidaria e ilimitada entre los directores y los síndicos

Este caso es distinto del caso en que el director tenga un interés particular y directamente opuesto al interés que tiene la sociedad. En ese caso se aplica el artículo 272

Artículo 272 LGS - Interés contrario:

Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, sin pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59.

- ✓ El director debe comunicar en tiempo y forma al directorio y a la sindicatura la existencia de interés contrario.
- ✓ No asistirá a las reuniones de directorio en las cuales se debatan estos temas.
- ✓ No podrá votar las decisiones vinculadas a la cuestión controvertida.
- ✓ La violación del director a cualquiera de estas obligaciones lo hará ilimitadamente responsable por los perjuicios causados a la sociedad.

Artículo 273 LGS – Actividades en competencia:

El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, sin pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59.

- ✓ Debe ser autorización de la asamblea extraordinaria.
- ✓ Responsabilidad: no es extinguida por la aprobación de su gestión, renuncia o transacción resuelta por asamblea (ya que implica una violación a una norma expresa).
- ✓ Si el Director a su vez es accionista, deberá abstenerse de votar en la deliberación.

La actividad en competencia supone un acto puntual o un conjunto de ellos, que –extendidos en el tiempo- constituyan una competencia para la que desarrolla la sociedad en vistas al cumplimiento de su objeto social.

Articulo 274 LGS Mal desempeño del cargo:

Responsabilidad: Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Se ha reglamentado minuciosamente el funcionamiento del órgano de administración de las SA. El art. 274, es referido a las SA pero aplicable a todos los tipos societarios y completa la norma del art. 59 en lo que respecta a la responsabilidad.

"Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por:

el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave".

Imputación de la responsabilidad

"Se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia.

La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo". Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere notica al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza acción judicial.

Comentado: El mal desempeño del cargo, no solo queda configurado por la participación activa de cada director en los hechos generadores de responsabilidad, sino también por una conducta omitiva o negligente, sin la cual el daño podría haber sido evitado y que revela su falta de aptitud para el cargo, pero no lo excusa de su responsabilidad.

No basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones o que incurrió en negligencia culpable en su desempeño, sino que para que se configure su responsabilidad deben concurrir los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil, esto es probar que el incumplimiento o comportamiento generó un perjuicio al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre tal inconducta y el daño causado.

Responsabilidad otras normas aplicables:

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

- ✓ Impuesta por los Colegios y Consejos que ejercen control del ejercicio profesional
- ✓ Consejo Profesional de Ciencias Económicas → Tribunal de Ética

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

✓ Sanciones del artículo 302 LGS (multas a la sociedad, directores y síndicos) por falta de información según art. 305 LGS.

RESPONSABILIDAD PENAL

- ✓ Se presenta como potencial sujeto activo de delitos Código Penal Balance Falso (art. 300 inc.3)
- ✓ "Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una SA o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo".

LEY PENAL TRIBUTARIA

✓ Art. 15: "el que, a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LAS SA

El directorio es un órgano necesario y permanente de la sociedad que ejerce funciones amplias de administración dentro de la faz interna y de representación social frente a terceros, con las facultades y limitaciones previstas por la ley, el reglamento, el estatuto y las resoluciones de la asamblea de accionistas. El directorio delibera, toma decisiones y las ejecuta. También ejecuta las resoluciones adoptadas por el órgano de gobierno (asamblea).

Comentado: El artículo 255 nos habla del directorio y nos dice que la administración de las SA va a estar a cargo de un Directorio compuesto por uno o más directorio.

This document is available free of charge on

- √ No es requisito ser accionista
- ✓ Puede ser unipersonal (la administración y la representación van a estar a cargo de una misma persona) o pluripersonal (dos o más), pero tratándose de las SA comprendidas en el artículo 299, se integrará necesariamente y por lo menos con 3 directores (excepto art 299 inc. 7).
- ✓ SA del art. 299 (salvo inc. 7) órgano colegiado
- ✓ Personal e indelegable (art. 266)
- ✓ Cargo oneroso
- ✓ Garantía (art. 256)
- ✓ Domicilio real en la Republica (art. 256)
- ✓ Revocable

ELECCIÓN

Designación: El primer Directorio será elegido y designado en el acto constitutivo.

Los directorios sucesivos, elegidos conforme lo establezca el estatuto, que puede prever:

- ✓ Asamblea de Accionistas (Ordinaria art. 234 o especial art. 262),
- ✓ Consejo de Vigilancia (art. 281) o excepcionalmente
- ✓ Sindicatura, en los casos de vacancia cuando no hay directores suplentes, si es que el estatuto no previó otra forma de nombramiento (el reemplazo bajo este régimen permanece hasta la próxima reunión de asamblea ordinaria art. 258).
- En el estatuto va estar definido como se va organizar la administración, pero la designación no va a figurar en el estatuto. Puede que no sea en esa misma Asamblea en que se designe, sino que se haga en una asamblea posterior, pero para poder inscribir el contrato es requisito necesario tener definido quienes van a ser los administradores.
- Designados por la **Asamblea de accionistas**; si se faculta a esta para determinar el número de directores, el estatuto especificara el número mínimo y máximo permitido.
- a través del **Consejo de Vigilancia**, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a 5 años
- **excepcionalmente** la **sindicatura**, esto se da en los casos de vacancia y no hay un director suplente. En este caso los síndicos designaran el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

El estatuto puede prever que los directores sean designados en la Asamblea, es decir que se nombren y se distribuyan cada uno de los cargos en la misma Asamblea, o que ésta solo se limite a nombrar quienes van a ser los administradores y luego en una reunión posterior del Directorio se distribuyan los cargos.

Si nada dice el estatuto se supone que la designación de cada uno de los cargos la va a realizar luego el Directorio. Entonces, los directores son elegidos por los socios, pero se pueden designar los cargos posteriormente en una reunión del Directorio

El Estatuto puede prever:

- ✓ Que la elección sea solamente respecto de sus integrantes, sin que el órgano que los designe tenga que asignarle a cada uno funciones u otorgarle los cargos que deben desempeñar dentro de la administración.
- ✓ Que la designación la haga señalando los cargos que los directores deban desempeñar en el propio órgano (presidente, vice, secretario, simple director) en forma específica.
- ✓ Si el estatuto nada establece, la facultad del órgano de gobierno o fiscalización solamente será la de designar a los integrantes del órgano de administración, siendo competencia del propio directorio determinar la asignación de los cargos, lo que hará en la primera reunión a celebrarse luego de la designación.

Art. 262 LGS – Elección por categoría:

Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

Remoción: será resuelta por asamblea de la misma clase, salvo los casos de los art. 265 (remoción del inhabilitado) y 276 (remoción por decisión asamblearia que dispuso acción de responsabilidad social). Este derecho debe ser previsto para todas las clases de acciones y es incompatible con la elección por acumulación de votos.

Art. 263 LGS – Elección por voto acumulativo:

Permite que una minoría significativa tenga la posibilidad de designar a 1/3 de los cargos a cubrir dentro del directorio, lo que normalmente no sucedería si concurren con su voto minoritario ya que por sí solos no alcanzarían la mayoría requerida por el art. 243 (mayoría absoluta de votos presentes). No es que cada accionista minoritario podrá elegir un tercio de los cargos a cubrir, sino que entre todos los accionistas que decidan ejercer este derecho, podrán elegir hasta ese tercio. La elección por este voto se aplica al director titular y al suplente. Se debe tratar de una minoría significativa.

La mayoría, no perderá su calidad de tal pues tendrá también la mayoría dentro del órgano de administración y de fiscalización.

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio.

No podrá ser ejercido:

- ✓ si el directorio está integrado por menos de 3 directores,
- ✓ cuando la elección se hace por clase según art. 262 (diferentes clases de acciones),
- ✓ cuando la elección de los integrantes del directorio la hace el Consejo de Vigilancia.

Para su ejercicio se procederá de la siguiente forma:

- 1) El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor a 3 días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho. Cumplido esto, aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;
- 2) La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;
- 3) Antes de la votación se informará publica y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;
- 4) Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un numero de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;
- 5) Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;
- 6) Ningún accionista podrá votar –dividiendo al efecto sus acciones- en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;
- 7) Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;
- 8) El resultado de la votación será computado por persona. Solo se consideraran electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte;
- 9) En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participaran solamente los accionistas que optaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votaran los accionistas que- dentro del sistema- ya obtuvieron la elección de sus postulados

Ejemplos:





A B C ACCIONISTRIS

Vacantes a cubrir

A B C ACCIONISTRIS

A B C A

Ejemplo. Tenemos tres cargos a cubrir y tenemos dos socios. En Asamblea ordinaria para designar a los directores que van a cubrir cada una de las vacantes, tiene que ser por mayoría absoluta de votos presentes. Participan los dos accionistas, uno tiene 16.000 votos y el otro tiene 6.000, en este caso el que tiene 16.000 podría elegir a los tres directores porque tiene la mayoría absoluta. Aplicando el voto acumulativo lo que se hace es multiplicar por 3 (cantidad de vacantes a cubrir) la cantidad de votos que le corresponde, entonces el socio B va a tener 18.000 votos y los va a poder aplicar a un tercio de las vacantes a llenar, o sea que va a poder elegir un director dentro de esas tres vacantes.

Se habla de una MINORIA SIGNIFICATIVA porque si el socio B tuviese 2.000 votos, no llega.

ACEPTACION DEL CARGO

La aceptación del cargo tiene que ser en forma expresa o tácita.

INSCRIPCION (art 60)

La elección de los integrantes del directorio debe publicarse e inscribirse en el Registro público. La inscripción es declarativa (no constitutiva) y hace su oponibilidad frente a terceros

CONDICIONES (art 256)

✓ El cargo de director no es permanente, sino temporal, con un máximo de 3 ejercicios.

Ello no obsta a que cualquier director pueda ser reelegido indefinidamente

- La revocación en el cargo siempre lo decide la asamblea de accionistas (general ordinaria o de clase); incluso cuando su designación la haya hecho el consejo de vigilancia. Es decir, todos los directores son libremente revocables, en cualquier momento y por la asamblea de accionistas. No es requisito expresar justa causa y la libre revocabilidad no puede ser suprimida ni restringida por el estatuto. La remoción debe figurar en el orden del día, salvo que la misma se dé como consecuencia de la resolución de iniciar la acción social de responsabilidad. El director que pretende ser revocado puede votar en la asamblea que considera su remoción, siempre que la misma sea sin expresión de causa; de lo contrario, si la remoción es con causa, el director no puede votar.
- ✓ No es obligatoria la calidad de accionista, es decir que un director puede ser un NO accionista
- Cada titular debe presentar una garantía, cuya finalidad es responder con ella, frente a la sociedad, a los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione durante la permanencia en el cargo. La misma debe estar establecida en el estatuto. El síndico controla la subsistencia de la garantía.

DOMICILIO de los directores, la mayoría absoluta de los directores tiene que tener domicilio real en la Republica

Artículo 257. Duración. Silencio del estatuto:

El cargo no es permanente sino temporal.

El Estatuto precisa el término por el cual son elegidos y el máximo es de 3 ejercicios y mínimo 1. a diferencia de la Gerencia en la SRL

Cualquier Director puede ser reelegido indefinidamente. Si hay una reelección igualmente va a tener que estar inscripto este nombramiento.

Cuando la elección está a cargo del Consejo de Vigilancia la duración en el cargo puede extenderse hasta los 5 años (art. 281, inciso d)

Plazo: es común para todos, sin perjuicio de que el estatuto puede prever renovaciones parciales.

Silencio del estatuto En caso de silencio en el estatuto en cuanto al plazo de duración del cargo, se presume que es el máximo autorizado, es decir, 3 ejercicios. Cuando cierra el ejercicio se supone que ahí se vence el plazo y se deben designar a los nuevos directores (si transcurrió el plazo).

Normalmente lo que sucede es que hasta que se cierra el ejercicio y se llama a Asamblea pasa más tiempo, entonces los directores a los cuales ya se les venció el mandato tienen que permanecer en el cargo, con idénticas facultades y obligaciones, hasta tanto sean reelegidos o reemplazados.

Artículo 258. Reemplazo de los Directores:

El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento

Comentado: En caso de que se prevea la elección de suplentes, estos pueden ser en igual, menor o superior número que los directores titulares. Es conveniente que se establezca el orden en que se realizaran los reemplazos; también se pueden determinar los suplentes determinados directores.

Entonces el director suplente no forma parte del órgano de administración, sino que espera a ser llamado para formar parte en caso de que tenga que ser director titular. Los directores suplentes deben ser aptos para ser director titular y cuando asumen deben prestar garantía. Debe dejarse constancia por acta de directorio de la asunción del director suplente como titular. El director suplente permanecerá en el cargo hasta el cese de la causal que determino la ausencia o impedimento del director titular; en su defecto, si la causal es definitiva muerte, remoción, renuncia- permanecerá en el cargo hasta cumplir el tiempo que restaba al director suplido, salvo que el contrato disponga otra cosa

Artículo 259. Renuncia de Directores: En caso de renuncia, el director no requiere que la misma sea fundada. Así como la remoción no requiere justa causa, la renuncia no requiere que sea fundada

El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la 1º reunión que celebre después de presentada, siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie., sea por el directorio o por la asamblea que se convoque al efecto (sea por la omisión del primero en reunirse; o por no considerar la renuncia vencido el plazo legal; sea porque el directorio la trato pero no la aceptó; o porque el directorio es unipersonal)

- ✓ Presentarla al Directorio, en forma expresa e inequívoca (no necesita ser fundada).
- Directorio debe considerarla en su próxima reunión o en anterior reunión convocada a pedido del Director renunciante o cualquier otro.
- ✓ La regla es que sea aceptada, salvo que la misma afectare el funcionamiento regular del órgano o si fuese dolosa o intempestiva.

Efectos: Los efectos ffrente a la sociedad se generan desde que es aceptada y frente a 3eros desde su inscripción ante el RPC (sea de la renuncia o la designación de su reemplazante).

La aceptación de la renuncia no implica aprobación de la gestión o la extinción de la responsabilidad del renunciante.

Art. 261 – Remuneración:

El cargo del directorio es esencialmente ONEROSO, pero nada obsta que el estatuto prevea su gratuidad o que la asamblea, antes de la elección de los directores resuelva su gratuidad, quedando en consecuencia en la decisión del director electo, aceptar o no el cargo gratuito. También podrá el director renunciar a percibir su remuneración.

Si el estatuto no prevé una suma determinada o una forma específica para la remuneración, la misma la determinara la asamblea o el consejo de vigilancia, en su caso. El directorio no puede fijar la remuneración



El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio VER y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

Comentado: Se aplica el límite del artículo 261 establecido para los directores y miembros del Consejo de Vigilancia, no aplicable para el síndico. Este límite es para la totalidad de los integrantes del directorio y no para cada uno de ellos; también resulta aplicable cualquiera fuera la forma retributiva prevista, haya sido resuelta en el estatuto o por la asamblea. El límite comprende a la remuneración de los directores y a la de los integrantes del consejo de vigilancia.

Para la aplicación de este límite en cuanto a la remuneración hay que ver si existen ganancias y si se distribuyen dividendos o no y en qué proporción.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del 25% de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias impongan la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Si hay ganancias

- Y se distribuyen todos los dividendos → la retribución no podrá exceder del 25% de las ganancias
- Y no se distribuyen dividendos
 no podrá exceder del 5% de aquellas
- Y se distribuye parte de los dividendos → proporcional a la distribución de los dividendos, s/limites.

Si no hay ganancias

• No hay dividendos → los directores no perciben retribución. salvo por comisiones especiales u otro tipo de funciones en cuyo caso sí pueden recibir una retribución mas allá de este límite siempre que tales remuneraciones fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas.

Excepción a los límites

• Salvo por comisiones especiales o por funciones técnico administrativas (no permanentes), siempre que se dé cumplimiento a lo especificado en el cuarto párrafo del art. 261 (expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día).

Comentado: Por remuneración debe entenderse a las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia, incluidos también los sueldos y las remuneraciones por el desempeño de funciones técnico administrativas de carácter permanente. Esta norma tiene un indudable contenido ético que vincula a los administradores con el resultado del ejercicio de la sociedad al cual no son ajenos.

Funcionamiento del Directorio:

Artículo 260: "El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes (mayoría absoluta de sus integrantes, sin perjuicio de poder establecerse en el estatuto un régimen más riguroso)".

Reunion del directorio Artículo 267: "Debe reunirse por lo menos una vez cada 3 meses salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director".

Convocatoria la realizara el Presidente del Directorio a pedido de cualquiera de los Directores.

convocar a todos los directores y al síndico para reunirse dentro del 5º día de recibido el pedido.

Si no convoca, incurre un supuesto de responsabilidad y la puede hacer cualquiera de los restantes directores. Los síndicos también pueden convocar (art. 294, inc. 9).

Los síndicos deben asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de Directorio. Lo mismo para los integrantes del Consejo de Vigilancia.

CONTENIDO: lugar, día y la hora, así como los temas a tratar. Debe hacerse por cualquier medio que garantice su conocimiento efectivo a todos los directores y síndicos.

Lugar de reunión según la regla general será la sede social, donde funcionen la administración y el gobierno de la sociedad en caso de que no esté previsto en el estatuto.

Excepciones:

- ✓ Fuera de la sede social pero dentro de la jurisdicción del domicilio, siempre que la convocatoria indique con claridad el lugar de reunión
- ✓ Fuera de la jurisdicción del domicilio social, como medida excepcional y justificada.
- ✓ Fuera de la República Argentina, como medida excepcional fundada principalmente en el hecho de que las sociedades suelen trascender las fronteras del país debido a su mayor expansión (s/Rovira).

Quorum: No podrá ser inferior a la mayoría absoluta MAS DE LA MITAD de sus miembros. . La mayoría se computa sobre personas/directores, siendo irrelevante que sean o no accionistas o la participación que representen dentro del capital social.

<u>La mayoría para la TOMA DE DECISIONES</u> es MAYORIA ABSOLUTA de directores presentes, que significa que cada director es un voto, no se tiene en cuenta el capital. De todas formas el estatuto podría prever un régimen más riguroso para determinados temas de relevancia para la sociedad.

Mayorías: Mayoría absoluta de sus integrantes, sin perjuicio de poder establecerse en el estatuto un régimen más riguroso (por ej. ¾ de votos que puedan emitirse, unanimidad, etc.), para que el Directorio pueda decidir válidamente sobre asuntos de significativa importancia.

Asistencia del órgano fiscalizador: Por el art. 294, los síndicos deben asistir con voz pero sin voto a las reuniones de Directorio. Lo mismo para los integrantes del C. V.

Reuniones de directorio:

- ✓ Deberá ser presidida por el presidente del mismo, quien da apertura a la reunión y enuncia los temas a tratar.
- ✓ Los que desean expresar su criterio deberán solicitar la palabra.
- ✓ Una vez concluido el debate se debe someter a votación. Dejándose debida mención del resultado de la misma.
- En caso de oposición se debe dejar constancia de la identificación del director oponente.
- ✓ Reuniones para llamar a Asamblea, se deberán incluir en el acta, además de los elementos precedentes, el orden del día y la convocatoria respectiva.

Actas de reuniones de Directorio:

<mark>Acta de reunión</mark> ACTA por cada reunión de Directorio.

- Acta de cada reunión de los cuerpos colegiados en un libro llevado a tal efecto, con las formalidades de los libros de comercio (art. 73).
- Firmadas por todos los que asistieron a la reunión.
- Acta de asamblea deben confeccionarse mientras se celebra la misma (o una vez finalizada la reunión).

Contenido

- Día, hora y lugar de reunión.
- Detalle de los directores presentes y ausentes.
- Miembros del órgano de fiscalización correspondiente en su caso. la presencia del síndico o de los miembros del consejo de vigilancia
 This document is available free of charge on

• Resumir manifestaciones hechas en la deliberación, formas de votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones adoptadas. (, los temas tratados, las deliberaciones que se realizan, la forma de votación, quienes votaron a favor, quienes en contra y quienes se abstuvieron. Las deliberaciones siempre son presididas por el presidente, es quien inicia la reunión del Directorio y va a mediar entre ellos durante la reunión)

Copia del acta Rige art. 249. "Debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones". Incluso en lo que respecta al derecho de los accionistas de obtener, a costa de los mismos, copia del acta de cada reunión.

Artículo 266 - Indelegabilidad del cargo

- el cargo de director y de cualquier miembro del órgano de administración es personal e indelegable.
- Ningún Director podría otorgar mandato o poder a alguien para que en su nombre desempeñe sus funciones.
- Pero el directorio como órgano puede delegar aspectos vinculados a la ejecución de determinadas decisiones y también ciertas tareas que permitan hacer más eficiente y ágil el cumplimiento de su cometido.
- El directorio puede delegar la ejecución de las decisiones adoptadas en dicho órgano; designar un comité ejecutivo o designar gerentes. Puede otorgar un poder especial para ejecutar la representación y decisiones previamente resueltas por el directorio pero no un poder general amplio porque ello implicaría delegar el cargo.
- En caso de ausencia podrán autorizar a otro director a votar en su nombre, si existiera quórum. quórum (sin contar al director autorizante; la autorización o el poder no sirve para dar quórum, solo para votar). Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Artículo 269: comité ejecutivo 270 gerencia

Art. 268 - Representación en la SA. La representación constara de:

Presidente del Directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicara el artículo 58

La representación consiste en hacer conocer a los terceros la voluntad del órgano de administración y vincular de esta manera a la sociedad, dentro de los límites del artículo 58.

En la SA el representante es el presidente del directorio, designado entre los directores electos.

La representación legal tiene que estar prevista en el estatuto y tiene que ser publicada por un día en el Boletín Oficial por tratarse de una S.A. (art 60)

Alcance de la representación

• No decide. Exterioriza y ejecuta una decisión ya adoptada.

Directorio Colegiado

- Elegir un vice que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento para ejercer la representación. con idénticas facultades- en caso de ausencia o impedimento para ejercer la representación.
- Designación → se inscribe en el RP (art. 60).

Director Suplente

- No tienen ningún tipo de obligación.
- Sólo tienen la expectativa de ser llamados a cubrir la vacancia en caso de ausencia de su titular.

Artículo 269 - Comité Ejecutivo:

El fundamento de su existencia se basa en la necesidad de agilizar la toma de decisiones no sólo en las operaciones cotidianas con terceros, sino en las relaciones internas, ya sea el gobierno del personal, contabilidad de la empresa, situación impositiva, relaciones con las entidades bancarias o crediticias o autoridades administrativas, etc.

Comentado: El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.

El Directorio vigilara la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan. Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

Es como una especie de sub-órgano del Directorio. Siempre actúa como órgano colegiado. Se le asignan tareas específicas con la finalidad de optimizar o mejorar la administración de la sociedad y sus negocios ya que el directorio solo tiene la obligación legal de reunirse una vez cada 3 meses, lo que dificulta una fluida y diaria comunicación entre los directores.

Requisitos para su conformación

- que el estatuto prevea esta posibilidad
- que el directorio disponga su conformación e integración y
- que se le asignen las funciones que el comité deba cumplir

Este órgano anexo del Directorio es:

- Órgano colegiado.
- No libera a los directores de su responsabilidad, ni por los actos cumplidos por dicho comité.
- Actúa bajo la vigilancia y supervisión del Directorio.
- Rendir cuentas → al directorio y el directorio en su conjunto → rendirá cuentas de toda la actuación ante la asamblea.
- Suborgano delegado del directorio.
- Nunca la duración de los cargos podrá ser mayor que la función que deba desempeñar como director cada uno de sus integrantes.
- Conformado por directores electos.
- No se le pueden encomendar las atribuciones legales o demás estatutarias que le correspondan al Directorio.

Artículo 270 – Gerencia- gerentes. Este órgano se utiliza para:

- Agilizar y profesionalizar la administración de la SA en todas sus áreas o sectores de ella.
- Sus facultades son de administración ordinaria pero nunca de administración extraordinaria y menos de disposición, careciendo de toda atribución para contratar en nombre de la sociedad, salvo que se hubiese otorgado un poder especial en su favor.
- Generalmente se encuentran vinculados mediante un contrato de trabajo, ya que no es un órgano de la sociedad, ni es un funcionario que integre el órgano de la sociedad, sino que es un empleado del ente societario. }

Comentado: A diferencia del comité sus integrantes no necesariamente tienen que ser directores, tampoco accionistas. La gerencia no es un órgano de la sociedad sino de la empresa. Los gerentes encargan de la ejecución diaria de las tareas que hacen al cumplimiento del objeto social y del funcionamiento adecuado de la empresa (cuyo titular es la sociedad), en tanto el directorio y la asamblea, no son órganos que funcionen y deliberen permanentemente. Ejecutan por delegación las resoluciones del directorio y de la asamblea, cuando así se haya dispuesto. No tienen duración predeterminada legalmente en el cargo.

Ambos son designados por el Directorio. Estas designaciones también deben estar inscriptas. Tanto los miembros del comité ejecutivo como los miembros de la gerencia van a responder por el mal desempeño de sus funciones, al igual que los directores, en forma solidaria e ilimitada.

Características

- El directorio puede designar Gerentes Generales o Especiales.
- Directores o no, accionistas o no de la sociedad, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración.
- Responden ante la sociedad y los 3eros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

DG №45 (Art. 175) Gerentes Generales y Especiales

• La designación y remoción de gerentes generales o especiales según el art. 270 LGS, a quienes se les asignen funciones ejecutivas de administración, excepto cuando la misma recaiga sobre integrantes del directorio, se ajustará a los fines de sus inscripción registral s/art. 173 de la DG (inscripción de designación o remoción de autoridades).



ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN EN LAS SRL

Comentado: La gerencia es el órgano necesario y permanente, ejercido por uno o más gerentes que administran la sociedad, lo que significa que toman decisiones y ejecutan actos vinculados con los negocios ordinarios y el cumplimiento del objeto social. También representa legalmente a la sociedad frente a terceros, adquiriendo derechos para la sociedad y obligándola con su firma (única si es unipersonal; o si es plural: indistinta, conjunta o del presidente cuando es colegiada), dentro de los límites del artículo 58.

Art. 157 – Elección y designación

- Corresponde a uno o más gerentes, socios o no. DESIGNADOS POR TIEMPO DETERMINADO O INDETERMINADO EN EL CONTRATO CONSTITUTIVO O POSTERIORMENTE.
- La calidad de socio no es requisito para ser gerente y la cesión de cuotas no implica la transferencia del cargo.
- ser persona física y NO estar encuadrado dentro de los supuesto previstos por el articulo 264 (prohibiciones e incompatibilidades para ser director);
- Los gerentes van a ser designados en reunión de socios. La mayoría que se requiere para su designación la establece el artículo 160, que al igual que para la revocación, se adopta por la mayoría del capital presente salvo que el contrato establezca una mayoría superior;
- La duración en el cargo de gerente puede ser determinada (por el contrato o por los socios) o indeterminada para toda la vigencia del contrato social (a diferencia del directorio que el plazo es de 3 ejercicios) o hasta tanto el gerente renuncie, fallezca, sea removido, etc.;
- Podrán elegirse gerentes suplentes para casos de vacancia.
- De carácter esencial y obligatorio, sin el órgano gerencial la sociedad no puede constituirse ni tampoco funcionar porque por medio del órgano gerencial ésta se expresa tanto interna como externamente.
- Se hace en el acto constitutivo o eventualmente por elección posterior que hagan los socios.
- La designación de gerentes se inscribe en el Registro Público, previa publicación de edictos

Mayoría requerida – art. 160, último párrafo.

Al igual que para la revocación, se adopta por mayoría del capital presente en la reunión de socios o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

ORGANIZACIÓN DE LA GERENCIA:

Gerencia plural: El contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Derechos y obligaciones: Tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad – dependerá de la organización:

- Unipersonal: responde en forma ilimitada.
- Plural: ilimitada y solidariamente. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.
- Colegiada: aplican las disposiciones relativas a los directores de SA, art. 274
- individual o solidaria- en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal y a la organización de la gerencia
 y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato, siendo el régimen de los directores de SA aplicable en
 forma subsidiaria; colegiada, se aplican las disposiciones relativas a los directores de SA, articulo 274 (mal desempeño del
 cargo).

Comentado: NO PUEDE LIMITARSE LA REVOCABILIDAD, EXCEPTO CUANDO LA DESIGNACION FUERE
CONDICION EXPRESA DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD. EN ESTE CASO SE APLICARA EL ARTICULO 129, SEGUNDA PARTE, Y LOS
SOCIOS DISCONFORMES TENDRAN DERECHO A RECESO.

- La remoción del gerente es libre (no requiere justa causa) y se decide por las mayorías previstas por el artículo 160. La excepción a esta regla es que el gerente haya sido designado como condición expresa de algún o algunos socios para la constitución de la sociedad, en

cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 129, segunda parte, LGS, y se necesitara justa causa, pudiendo el gerente –si rechaza la misma- continuar en el cargo hasta la sentencia judicial, salvo que se ordene en el proceso de separación provisional mientras se resuelve el caso.

La renuncia al cargo de gerente puede ser presentada en cualquier momento, sin necesidad de justa causa, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder en caso que resultare intempestiva y con ella causara un daño a la sociedad. Los pasos a seguir por un gerente para la RENUNCIA son similares a los que debe hacer un director. Si se trata de una gerencia unipersonal directamente avisa a la reunión de socios. En caso de que la gerencia sea plural le va a avisar al resto de los gerentes, los cuales se van a reunir y a convocar a reunión de socios para que traten y acepten la renuncia, también van a tener que inscribir el cese y el nombramiento del nuevo gerente.
Se realiza en forma concomitante a la renuncia del Sr. Baguette (SE INSCRIBEN LOS 2 TRAMITES JUNTOS, LA INSCRIPCION DE LA SRTA. MIGNON Y LA RENUNCIA DEL SR. BAGUETTE)

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

El principio es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tanto hayan observado el cumplimiento del objeto social los que en tal caso han de considerarse válidos y legales.

Para que la responsabilidad opere es esencialmente necesaria la existencia real de culpa por parte del director, como la falta de gestión, las infracciones a prescripciones legales o estatutarias y los delitos y cuasidelitos.

Tres son las cuestiones vinculadas a la responsabilidad de los administradores en cuanto a la situación particular de cada uno de ellos:

✓ La eximición de responsabilidad La extinción de la responsabilidad La atenuación de la responsabilidad

Art. 274, ultimo párr. – Exención de responsabilidad: no se ha generado responsabilidad

- Aquel Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al director, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.
- El desconocimiento solo podrá invocarse si ha existido ocultamiento doloso por parte de los demás directores, pues es obligación ineludible del director el examen de la documentación societaria y especialmente del libro de actas de directorio para conocer las resoluciones que pudieran haberse tomado en su ausencia, para obrar en consecuencia.

Art. 275 – Extinción de responsabilidad: Se ha generado responsabilidad aunque luego se deje sin efecto jurídico. (aplicable a todos los tipos societarios) Se extingue:

- por aprobación de su gestión (la asamblea da la aprobación, cuando se da aprobación de balances del cierre de ej.. no implica la aprobación de gestión de administradores)
- por renuncia expresa por los accionistas,
- que la sociedad acuerde una transacción con el director o gerente responsable (indemnización por daños y perjuicios ocasionados). La transacción hecha con uno de los directores aprovecha a los restantes y si la transacción versa sobre derechos litigiosos, deberá ser presentada al juez de causa.

Requisitos

- Resuelta por Asamblea,
- Que esa responsabilidad no sea por violación de la ley del estatuto o reglamento (la Asamblea no podría aprobar retroactivamente actos que escapan a sus atribuciones) y,
- No mediar oposición del 5% del capital social, por lo menos. Reconociéndose a los accionistas opositores el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

En caso de que no se extinga esta responsabilidad, es decir que no se aprueba su gestión, existen ciertas acciones que pueden realizar tanto la sociedad, los socios y los terceros por el perjuicio ocasionado por el mal desempeño de este director.

Las acciones de responsabilidad tienen por finalidad resarcir los daños ocasionados por el director hacia el titular. La acción a realizar va a depender del quien resulto perjudicado.

ARTICULO 276 ACCIONES DE RESPONSABILIDAD:

ACCIÓN SOCIAL ejercida por la sociedad Previa resolución Asamblearia - Si luego de 3 meses no es iniciada:

- La sociedad es la titular natural de la acción contra los directores.
- Dirigirse contra uno o más Directores incursos en causales antinormativas.
- Se ejercitará previa decisión Asamblearia (corresponde a la A. O.)
- La decisión debe tomarse por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que el estatuto exija mayor número.
- El accionista-director se debe abstener de votar. Prohíbe la votación (pero no la deliberación) de los directores en aquellas resoluciones referentes a su responsabilidad y su remoción. Esto tiene sustento en el artículo 241 que prohíbe a los directores la votación –mas no la deliberación- en aquellas reso

This document is available free of charge on **StuDocu.com**

- No resulta imprescindible que la consideración de la responsabilidad de los Directores sea un punto expreso del orden del día, pues también puede resolverse si es consecuencia directa de la resolución del asunto incluido en este (art. 276, 2). pues también puede derivarse del tratamiento de la aprobación o no de la gestión de los directores.
- Quien la invoca carga con la obligación procesal de acreditar eficazmente las circunstancias fácticas alegadas en sustento de su presentación.
- El principio general es que la acción debe ser ejercida por la sociedad o aquellos accionistas que hubieran efectuado la oposición prevista en el 275 (extinción de la responsabilidad, aquellos que se hubieran opuesto, 5% del capital social por lo menos).
- El socio actúa en representación del interés social. Como si se tratara de la propia sociedad afectada.
- Efectos: En principio los efectos van a ser la remoción del director y la Asamblea va a tener que designar un nuevo director en su reemplazo. Además, el director va a tener que responder por los daños y perjuicios ocasionados.

277 ACCIÓN SOCIAL ejercida por el accionista

Si la acción prevista en el primer párrafo del 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

- Ante la ilicitud de sus administradores, la sociedad puede optar por alguna de las siguientes alternativas:
- decidir e iniciar la acción social de reparación (art 276)
 - a pesar de la decisión asamblearia de iniciar la acción social de responsabilidad, la

sociedad permanece inerte e inactiva. En dichas circunstancias, los accionistas,

transcurridos los tres meses de la fecha de la asamblea que resuelve el ejercicio de la acción, quedan legitimados para sustituir procesalmente a la sociedad.

El ejercicio de la acción social por parte de los accionistas no produce sino los mismos efectos que la demanda interpuesta por la sociedad, pues aquellos no prevalecen sino en la medida en que sean actores.

En el caso que la asamblea rechaza la declaración de responsabilidad, el accionista, ante la actitud denegatoria, debe impugnar dicha resolución asamblearia y promover la acción de responsabilidad, cuyo progreso exige el éxito de la impugnación señalada.

279 ACCIÓN INDIVIDUAL de responsabilidad

Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores para conseguir la reparación de los perjuicios que el director haya podido causas a sus respectivos patrimonios personales.

Acción independiente de la acción social.

La responsabilidad de los directores no se agota en la acción social, toda vez que el obrar de estos rebasa el ámbito de la relación interna, y a través de la acción individual se pretende que los socios y terceros en determinados supuestos tengan una tutela directa de sus intereses.

Se acuerda a los acreedores, no acreedores y socios, en cuanto terceros, una acción individual tendiente a reparar los perjuicios directos -y no meramente reflejos- sufridos en su patrimonio.

Es decir, el daño infringido al socio o al tercero para que pueda hacer uso de la acción individual debe ser directo, no siéndole dado ejercitarla si se trata de daños indirectos. Se considera como daño directo aquel que incide en forma inmediata sobre el patrimonio del socio o tercero, e indirecto cuando lesiona el de la sociedad, afectando de manera refleja al socio o tercero. Entonces, en el caso de los accionistas lo que se debe ver afectado es su patrimonio individual, no su participación societaria. Si el accionista denuncia que lo que se ve afectado es su participación social, es a la sociedad a la que le corresponde iniciar la acción. Los terceros se pueden ver afectados por ejemplo por un contrato que realizó el director en nombre de la sociedad.

Tanto la acción social como la individual, pueden ejercitarse indistintamente, sin que la una pueda condicionar a la otra.

Se distingue la acción individual de la acción social de responsabilidad ejercida por el socio individualmente, la que se origina por un daño en el patrimonio del socio, producido a través de la figura societaria. La procedencia de la acción individual de responsabilidad contra los directores está condicionada a que el accionista sufra un perjuicio directo en su patrimonio.

Ej.: se le niega acceso a la asamblea general, se le impide ejercer el derecho a voto, se impide el pago de dividendos. El director incurre en tal responsabilidad de manera que vulnere alguno de los derechos individuales del accionista.

A los fines individuales, no puede computarse como daño causado a la persona que la ejerce la parte proporcional que le corresponda en el daño al patrimonio de la sociedad. La procedencia de la acción está condicionada a que el accionista sufra un perjuicio directo en su patrimonio.

ACCIÓN EN CASO DE QUIEBRA

En este caso, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente. Los representantes y administradores del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.